

CONFLICTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES VIDA – LIBERTAD

YAMILE ANDREA MONTENEGRO JARAMILLO
JOSÉ HÉCTOR RESTREPO GONZÁLEZ
CLAUDIA LILIANA RINCÓN PINZÓN

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
CHÍA, CUNDINAMARCA
2003

CONFLICTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES VIDA – LIBERTAD

YAMILE ANDREA MONTENEGRO JARAMILLO
JOSÉ HÉCTOR RESTREPO GONZÁLEZ
CLAUDIA LILIANA RINCÓN PINZÓN

Monografía

Asesora
Dra. Claudia Helena Forero
Abogada

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
CHÍA, CUNDINAMARCA
2003

CONTENIDO	
	Pág.
INTRODUCCIÓN	6
1. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	8
1.1 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA T 493/93	9
1.2 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA C 133/94	12
1.3 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA C 221/94	19
1.4 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA T 401/94	24
1.5 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA T 411/94	31
1.6 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA T 513/95	34
1.7 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA T 474/96	38
1.8 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA C 013/97	45
1.9 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA C 239/97	54
1.10 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA C 309/97	73

1.11 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA T 659/02	85
1.12 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA T 823/02	89
2. CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES	98
2.1 PRIMACÍA DEL DERECHO A LA LIBERTAD SOBRE EL DERECHO A LA VIDA: SENTENCIA T 493/93	99
2.2 PRIMACÍA DEL DERECHO A LA VIDA SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD: SENTENCIA C 133/94	100
2.3 LA SENTENCIA C 221/94 REITERA EL PRECEDENTE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA T 493/93	102
2.4 POR TERCERA VEZ SE DA PRIORIDAD AL DERECHO A LA LIBERTAD SOBRE EL DERECHO A LA VIDA: SENTENCIA T 401/94	104
2.5 EL JUEZ CONSTITUCIONAL MEDIANTE SENTENCIA T 411/94 RETOMA EL PRECEDENTE DE LA SENTENCIA C 133/94	106
2.6 MEDIANTE SENTENCIA T 513/95 RETOMA LA CORTE CONSTITUCIONAL LA PRIMACÍA DEL DERECHO A LA LIBERTAD SOBRE LA VIDA	108
2.7 SENTENCIA T 474/96: ¿MODIFICA EL PRECEDENTE ESTABLECIDO EN LAS SENTENCIAS T 493/93, C 221/94, T 401/94 Y T 513/95?	109
2.8 SENTENCIA C 013/97 CONTINÚA CON EL PRECEDENTE ADOPTADO EN LAS SENTENCIAS C 133/94 Y T 411/94	112
2.9 LA CORTE CONSTITUCIONAL PERSISTE EN SU POSICIÓN: DERECHO A LA LIBERTAD PRIMA SOBRE DERECHO A LA VIDA	113
2.10 LA CORPORACIÓN POR MEDIO DE LA SENTENCIA C 309/97 CAMBIA EL PRECEDENTE ESTABLECIDO EN SENTENCIA T 493/93	115

2.11 MEDIANTE SENTENCIA T 659/02 RETOMA LA CORTE CONSTITUCIONAL EL PRECEDENTE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA T 493/93	117
2.12 SENTENCIA T 823/02: CAMBIA POSICIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN LOS CASOS DE CONFLICTO DE DERECHOS VIDA-LIBERTAD EN CABEZA DE UN MISMO SUJETO, RETOMANDO LO EXPUESTO EN SENTENCIA C 309/97	119
2.13 CONCLUSION	121
3. CONSIDERACIONES ACERCA DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL	123
3.1 COHERENCIA LÒGICA INTERNA DE LA LÍNEA	123
3.2 PRESUPUESTOS IUS FILOSOFICOS PARA LA DETERMINACION DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO A LA VIDA SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD	128
4. CONCLUSIONES	137
GLOSARIO	139
ANEXO A	141
LISTA DE FIGURAS	147
BIBLIOGRAFIA	148

INTRODUCCION

En algunas ocasiones la Corte Constitucional Colombiana se ha visto en la obligación de dirimir situaciones en las que se presenta un aparente conflicto entre los derechos vida y libertad, por lo que resulta ventajoso y pertinente el estudio de éstos y particularmente de los posibles problemas que pueden llegar a gestarse durante el ejercicio de los mismos, ya que a través de su solución se pretende determinar cuáles son los motivos que han generado la obtención de los diversos pronunciamientos por parte de esta Corporación en diferentes casos objeto de su conocimiento, en los que el tema principal ha sido siempre el mismo, *conurrencia de conflicto de derechos: vida - libertad*, entendidos estos como derechos que por la misma naturaleza humana son atribuidos al hombre, en cuanto es ser dotado de racionalidad (inteligencia y voluntad) y conciencia, y que a la vez han sido reconocidos de manera expresa por la Carta Política, por lo que su protección es fin primordial de la labor que realiza la Corte Constitucional Colombiana.

El estudio que se emprende resulta entonces de vital importancia, en tanto que el tema a analizar ha sido objeto de consideración por parte de la Corte Constitucional Colombiana en repetidas ocasiones, lo que permite deducir que son recurrentes las situaciones en las que se podría llegar a presentar un conflicto de derechos: vida - libertad, de donde se colige la conveniencia de determinar si la jurisprudencia admite la existencia o no de una potencial colisión de derechos fundamentales.

Para la consecución de este propósito, el análisis de los fallos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional Colombiana que han generado mayor polémica o controversia por la solución adoptada en relación con el posible conflicto, se realizará técnica y jurídicamente, determinando en cada uno de ellos, el hecho que les dio origen, las normas objeto de estudio, los temas objeto de discusión, la solución dada por la Corporación y las reglas de derecho que constituyen el argumento proporcionado por ésta para fundamentar su decisión, todo lo anterior, con el fin de poder establecer a través de una línea jurisprudencial en qué casos y por qué motivos la Corte Constitucional Colombiana se traslada de un extremo a otro, protegiendo en algunas ocasiones el derecho a la vida y en otras el derecho a la libertad.

La realización de este minucioso estudio jurisprudencial nos muestra a lo largo del desarrollo del trabajo que a partir del momento en que la Corte

Constitucional Colombiana comienza a laborar en la defensa de los derechos fundamentales, ha venido creando, determinando y estableciendo conceptos que sirven como punto de partida para la interpretación legislativa. Sin embargo, estos conceptos en algunas ocasiones han presentado variaciones, de acuerdo con la percepción y consideración que de uno u otro derecho adoptan los magistrados, por ello, con el fin de facilitar al lector la comprensión del texto contenido en las fichas de análisis jurisprudencial y en general en el cuerpo del trabajo, se realiza un pequeño glosario en el que se presentan algunas de las nociones elaboradas por la Corporación sobre ciertos términos de uso reiterado a lo largo del estudio del tema. Con éste, se pretende evidenciar las ocasiones en las que la Corte Constitucional Colombiana ha definido y aplicado de manera contrapuesta los mismos conceptos, y cómo los patrones fácticos que se manejan no influyen siempre de manera determinante en ello, llevando esta situación a la imposibilidad de construir nociones uniformes de los derechos vida y libertad, que permitan mantener un balance constitucional dentro de la línea jurisprudencial.

Una vez determinada la línea jurisprudencial, se elabora un breve estudio iusfilosófico, acerca de la posible existencia de una colisión entre derechos fundamentales, y de ser así, si se debe dar prioridad al derecho a la vida sobre la libertad o viceversa, en cuyo caso cabe preguntar si lo jurídico natural permitiría dicha situación.

1. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

En este acápite de la investigación, se analiza de forma individual cada una de las sentencias seleccionadas para el desarrollo de la línea. Con ello se busca establecer cuál ha sido la posición de la Corte Constitucional Colombiana en cada caso en particular, teniendo presente en cada uno de los análisis que las circunstancias fácticas individuales de cada asunto pueden llevar al Juez Constitucional a variar sustancialmente su perspectiva general sobre el tema.

Para la elaboración de dicho análisis, se trabaja una ficha que permite al lector de manera clara y precisa determinar qué tipo de proceso genera la sentencia, número, ubicación temporal de los hechos, descripción breve de las circunstancias que dieron origen a la demanda, etc., y en general cualquier información que pueda resultar relevante para el estudio del tema.

¿Pero cual fue el criterio utilizado por los investigadores para seleccionar los fallos objeto de análisis? Las técnicas de investigación de línea jurisprudencial que se utilizaron en este trabajo, enunciadas por el Dr. Diego Eduardo López Medina, en su libro el Derecho de los Jueces¹, son: **punto arquimédico**, entendido como un método a través del cual se busca una sentencia hito² lo más reciente posible, que en sus hechos relevantes tenga el mismo patrón fáctico, o el más cercano posible con relación al caso sometido a investigación e **ingeniería reversa** la cual consiste en la ubicación de otros fallos relevantes para la investigación a través de las citas internas de la sentencia hito.

Mediante la utilización de estos métodos de investigación, se logra que las sentencias objeto de estudio cuenten con cercanía y relevancia en relación con los patrones fácticos, lo que a la vez permite establecer un problema jurídico bien definido, mediante el cual el lector encuentra prontamente el punto de vista de la Corte Constitucional en cada caso.

¹ LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces. Bogotá: Temis, 2001.

² Son aquellas en la que la Corte trata de definir con autoridad una sub-regla de derecho constitucional. Estas sentencias usualmente originan cambios o giros dentro de la línea y generalmente son sentencias muy debatidas que probablemente susciten salvamentos o aclaraciones de voto.

1.1 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA T 493/93

1.1.1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA: Tutela

1.1.2. NÚMERO DE SENTENCIA: T 493/93

1.1.3. FECHA DE LA SENTENCIA: 28 de octubre de 1993

1.1.4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Antonio Barrera Carbonell

1.1.5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:

- a. Dr. Antonio Barrera Carbonell
- b. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
- c. Dr. Carlos Gaviria Díaz

1.1.6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: 0

1.1.7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: 0

1.1.8. VOTACIÓN: 3-0

1.1.9. ACTOR O ACCIONANTE: Lillyam Soto Cárdenas (Personera Municipal de Yarumal) y Jorge Enrique Pérez Duque

1.1.10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE:

Persona natural y Personería Municipal

1.1.11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No

1.1.12. INTERVINIENTES: No Aplica

1.1.13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No

1.1.14. AUDIENCIA PÚBLICA: No

1.1.15. TEMAS:

- a. **AGENTE OFICIOSO-Límites/DEFENSOR DEL PUEBLO-Límites.**
- b. **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Violación/DERECHO A LA INTIMIDAD-Violación/TRATAMIENTO MEDICO-Persona que rehúsa a tratarse.**

1.1.16. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

María Libia Pérez Duque hermana de uno de los accionantes padece de cáncer de mama y se rehúsa a recibir el tratamiento medico necesario para su recuperación, situación que de mantenerse llevará a la afectada a la muerte.

1.1.17. NORMAS OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

- a. Artículos 13, 15, 16 y 42 de la Constitución Nacional
- b. Decreto 2591 de 1991 artículo 10 inciso 2°

1.1.18. DECISIÓN: No concede

1.1.19. PROBLEMA JURIDICO GENERAL:

¿Para la Corte Constitucional cuando se genera un presunto conflicto de derechos vida- libertad cuál de ellos prima?

1.1.20. PROBLEMA JURIDICO ESPECIFICO:

¿En un sistema jurídico respetuoso de la libertad y la autonomía puede coartársele a una persona su derecho a decidir si se somete o no a un tratamiento médico necesario para la recuperación de su salud?

1.1.21. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

“La Corte ordena revocar la providencia del Juzgado Promiscuo de Ituango Antioquia, por medio de la cual se concedió la tutela impetrada y se ordenaba a Alberto Adán Tapias disponer lo necesario para que ciudad de Medellín; por considerar que dentro de los límites de la agencia oficiosa y de la intervención de la Defensoría del Pueblo en el ejercicio de la acción de tutela, se encuentra que ni el agente oficioso ni el Defensor del Pueblo pueden actuar contra los derechos e intereses de sus representados, en el caso particular el derecho al libre desarrollo de la personalidad”.

B. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

“El derecho al libre desarrollo de la personalidad consiste en la libertad general, que en aras de su plena realización humana, tiene toda persona para actuar o no actuar según su arbitrio, es decir, para adoptar la forma y desarrollo de vida que más se ajuste a sus ideas, sentimientos, tendencias y aspiraciones, sin más restricciones que las que imponen los derechos ajenos y el ordenamiento jurídico”

(Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T 493/93, M.P. Antonio Barrea Carbonell)

C. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O SUB-REGLAS (Ratio Decidendi):

“Tanto los peticionarios de la tutela, como el fallo del Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango Antioquia, desconocen el mandato constitucional del artículo 16, que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad "sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico", en cuanto coartan la libertad que posee María Libia Pérez Duque de decidir si se somete o no a un tratamiento médico y las modalidades del mismo, e interfieren indebidamente la potestad de autodeterminarse, conforme a su propio arbitrio dentro de los límites permitidos, en lo relativo a lo que a su juicio es más conveniente para preservar su salud y asegurar una especial calidad de vida”.

“La decisión de María Libia Pérez Duque de no acudir a los servicios médicos en la ciudad de Medellín, entre otras razones, por lo costosos que ellos resultan, su razón valedera de no querer dejar sola a su hija en la casa, su especial convicción de que "Cristo la va a aliviar", y de que se siente bien de salud, no vulnera ni amenaza los derechos de los demás, ni el orden jurídico; por consiguiente, merece ser respetada, dentro del ámbito del reconocimiento de su derecho al libre desarrollo de la personalidad”.

D. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No Aplica

E. DOCTRINA ADICIONAL (Obiter Dictum): No Aplica

1.1.22. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No Aplica

1.1.23. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No Aplica

1.1.24. ANALISIS CRÍTICO DE LA JURISPRUDENCIA:

La Corte Constitucional en este caso particular ha protegido el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, por considerar que es un derecho fundamental, objeto de protección constitucional, en tanto que se ejerza en un marco de respeto por los derechos de los demás y del orden jurídico.

Establece esta Corporación, que no se puede coartar la libertad de la paciente para decidir si se somete o no a un tratamiento médico, en tanto que no puede el Estado intervenir en su potestad de autodeterminación, en este caso en lo relativo a qué es más conveniente para conservar su salud.

En este fallo, el conflicto se predica de derechos radicados en cabeza de un mismo sujeto, y opta la Corte por privilegiar el derecho al libre desarrollo de la personalidad sobre el derecho a la vida del paciente, en cuanto la tutela impetrada persigue la imposición de un patrón de conducta respecto a la enfermedad que padece la demandada, menoscabando su potencialidad como persona.

1.2 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA C 133/94

1.2.1.TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA: Demanda

1.2.2.NÚMERO DE SENTENCIA: C 133 de 1994

1.2.3.FECHA DE LA SENTENCIA: 17 de Marzo de 1994

1.2.4.MAGISTRADO PONENTE: Dr. Antonio Barrera Carbonell

1.2.5.MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:

- a. Dr. Jorge Arango Mejía
- b. Dr. Antonio Barrera Carbonell
- c. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
- d. Dr. Carlos Gaviria Díaz
- e. Dr. Hernando Herrera Vergara
- f. Dr. José Gregorio Hernández Galindo
- g. Dr. Alejandro Martínez Caballero
- h. Dr. Fabio Morón Díaz
- i. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

1.2.6.MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

Drs. Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero (Aclaración Conjunta)

1.2.7.MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: 0

1.2.8.VOTACION: 6-3

1.2.9.ACTOR O ACCIONANTE: Alexander Sochandamandou

1.2.10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: Persona Natural

1.2.11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí
Procurador General de la Nación.

1.2.12. INTERVINIENTES:

- a. Intervención del Defensor del pueblo
- b. Intervención del Ministerio de Justicia, a través del Sr. Raúl Alejandro Canales Martínez, como impugnador de la demanda y en tal calidad su argumento aboga por la constitucionalidad de la norma impugnada

1.2.13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL:
No Aplica

1.2.14. AUDIENCIA PÚBLICA: No

1.2.15. TEMAS:

- a. **DERECHO A LA VIDA**-Naturaleza/ **NASCITURUS**-Protección.
- b. **ABORTO**-Penalización.
- c. **DERECHO A DECIDIR EL NUMERO DE HIJOS/ ABORTO**-Prohibición.
- d. **DERECHO A LA AUTONOMIA PROCREATIVA.**
- e. **LIBERTAD DE CONCIENCIA**-Límites/ **LIBERTAD DE CULTOS**-Límites.

1.2.16. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Según el demandante la norma acusada violó los siguientes artículos 2 Inciso 2°, 7, 18, 19 inciso 1, 42 inciso 5 de la Constitución Política

1.2.17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Artículo 343, Decreto 100 de 1980 (Código Penal)

1.2.18. DECISIÓN: Exequible

1.2.19. PROBLEMA JURÍDICO GENERAL:

¿Para la Corte Constitucional cuando se genera un presunto conflicto de derechos vida- libertad cuál de ellos prima?

1.2.20. PROBLEMA JURÍDICO ESPECIFICO:

¿Existe prevalencia del derecho a la vida del nasciturus sobre la libertad personal, libertad de culto y el libre desarrollo de la personalidad de la mujer?

1.2.21. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

“La Corte Constitucional declara exequible, por las razones expuestas en esta providencia, el artículo 343 del Decreto 100 DE 1980, por el cual se expide el Código Penal Colombiano”. Equipara la Corte el nasciturus a la persona humana y le otorga protección absoluta por ser expresión del valor de la vida. Considera que la vida humana es intrínsecamente valiosa, por lo que resulta inaceptable por el Estado permitir se atente contra ella de cualquier forma. Por lo anterior resulta plenamente legítima y constitucional la decisión de penalizar el aborto inducido en cuanto, es violencia contra un ser vivo del género humano, y provoca la muerte del mismo. Todo esto independientemente de las circunstancias que en el momento del embarazo afecten e influyan en la madre.

B. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. “La persona (...) es lo mismo que decir sujeto de derecho, en virtud de que el hombre solo es persona en sentido jurídico en cuanto es titular de los derechos y obligaciones correlativas cuya realización dentro del orden y la justicia es el fin del derecho objetivo, de la norma”. (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C133/ 94, M.P. Antonio Barrera Carbonell)
- b. “Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño: "Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso, la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C133/ 94, M.P. Antonio Barrera Carbonell)
- c. “Artículo 1º, numeral 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C133/ 94, M.P. Antonio Barrera Carbonell)
- d. “En la Asamblea Constituyente, al discutirse lo relativo a los derechos de la mujer, unánimemente se desechó por inconveniente una propuesta, en el sentido de que "la mujer es libre de elegir la opción de la maternidad conforme a la ley...". (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C133/ 94, M.P. Antonio Barrera Carbonell)

C. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O SUB-REGLAS: (Ratio Decidendi):

“(...) la concepción, genera un tercer ser que existencialmente es diferente de la madre, y cuyo desarrollo y perfeccionamiento para adquirir viabilidad de vida independiente, concretada con el nacimiento, no puede quedar al arbitrio de la libre decisión de la embarazada”.

“(...) no se requiere ser persona humana, con la connotación jurídica que ello implica, para tener derecho a la protección de la vida, pues el nasciturus (...) tiene el derecho a la vida desde el momento de la concepción, independientemente de que en virtud del nacimiento llegue a su configuración como persona”.

“En atención a que la gestación genera un ser existencialmente distinto de la madre, cuya conservación y desarrollo, no puede quedar sometido a la libre decisión de la embarazada, y cuya vida está garantizada por el Estado, la disposición constitucional en virtud de la cual "la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos", debe ser entendida en el sentido de que la pareja puede ejercer este derecho sólo hasta antes del momento de la concepción”.

“En lo que atañe a las libertades de conciencia y de cultos, garantizadas por la Constitución Política, en los artículos 18 y 19, respectivamente, se anota que el ejercicio de los derechos dimanantes de estas libertades, tiene como límites no sólo la salvaguarda de la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, elementos constitutivos del orden público, protegidos por la ley en el ámbito de una sociedad democrática, sino el derecho de los demás a disfrutar de sus libertades públicas y derechos fundamentales, como es el caso del derecho a la vida del nasciturus. Por consiguiente, bajo el amparo de las libertades de conciencia y de cultos, no es procedente legitimar conductas que conduzcan a la privación de la vida humana durante el proceso de su gestación”.

D. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE : No Aplica

E. DOCTRINA ADICIONAL: No Aplica

1.2.22. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

Declarar inexecutable los artículos demandados, porque, si bien no puede negarse que el nasciturus sea organismo viviente individual, y que es humano en el sentido de pertenecer a la especie animal *homo*

sapiens, de ello no se sigue que el feto tenga derechos e intereses del tipo que el Estado está en el deber de proteger respecto de las personas.

B. DEFINICIONES DOGMATICAS: No Aplica

C. RATIO DECIDENDI:

“La Corte no logra diferenciar la protección a la **vida** del **derecho fundamental a la vida** consagrado en el artículo 11 de la Carta. La vida humana es un valor que goza indiscutiblemente de protección constitucional (Preámbulo, artículo 2). Cuestión diferente es la consagración del **derecho fundamental a la vida** (CP art. 11), del que sólo puede ser titular la persona humana nacida, esto es, aquel sujeto susceptible de ejercer derechos y contraer obligaciones”.

“Si bien no puede negarse que el nasciturus sea organismo **viviente individual**, y que es **humano** en el sentido de pertenecer a la especie animal **homo sapiens**, de ello no se sigue que el feto tenga derechos e intereses del tipo que el Estado está en el deber de proteger respecto de las personas”.

“El reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales - entre ellos el derecho a la vida - al **nasciturus**, presupone que el Estado puede restringir o limitar los derechos fundamentales de las personas mediante la creación de nuevos sujetos de derecho. Por esta vía, abiertamente censurable, el recurso a la personificación jurídica - en condiciones materiales que no son las propias de la persona natural -, se convierte en un mecanismo de restricción de los derechos fundamentales, en razón de que el conjunto de exigencias de protección que se anticipa en el que va a ser sujeto y todavía no lo es, se traduce en un plexo de derechos que jurídicamente se erige en barrera al ejercicio de los derechos de las personas, en particular de la mujer embarazada”.

“Quienes se oponen incondicionalmente al aborto estiman que la vida humana es intrínsecamente valiosa; de ahí que para ellos resulta inaceptable moral y jurídicamente poner término a una vida ya iniciada. Esta perspectiva no se basa en el reconocimiento del **nasciturus** como sujeto de derechos e intereses, sino en el valor intrínseco de la vida, a la que se le otorga un valor y un sentido determinado”.

“El aspecto constitucional central en materia del aborto no se relaciona con el problema de la personalidad jurídica del **nasciturus**, sino con la

pregunta sobre si el Estado puede legítimamente defender una determinada concepción moral del valor intrínseco de la vida”.

“El problema constitucional del aborto no versa sobre la naturaleza jurídica del nasciturus - si es persona o no, si es sujeto de derechos e intereses o no - sino sobre los límites del Estado para fijar e imponer el correcto significado de la santidad de la vida humana. Una Constitución respetuosa de los derechos fundamentales de la persona humana niega al Estado el poder de determinar por sí mismo el sentido o el valor intrínseco de la vida humana. La tolerancia en materia religiosa caracteriza al Estado liberal, y es aquélla la contrapartida genérica de la libertad”.

“El derecho a la autonomía procreativa se desprende directamente del derecho de los padres a determinar el número de hijos que desean tener (CP art. 42) y del derecho al libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16). Es igualmente artificioso afirmar que este derecho puede ejercitarse en unas circunstancias - antes de la concepción - más no en otras -, luego de la concepción -, sin fundamento constitucional que justifique dicha distinción”.

“Es necesario reconocer que, aunque darle vida a otro ser es algo singularmente significativo, existen mujeres que no lo desean, o que simplemente no se encuentran en condiciones de asumir esa responsabilidad. Negarles la libertad de decidir, mediante la tipificación penal absoluta, es causarles un perjuicio grave y desconocer su derecho a una vida digna - en términos materiales como corresponde al concepto de vida en el estado social de derecho - y autónoma”.

“La mujer embarazada goza de un derecho constitucional a la autonomía procreativa. El Estado debe proteger este derecho y tomar las medidas necesarias para que sea efectivo, brindando apoyo a la mujer que desee procrear o poniendo al alcance de la reticente los medios científicos para impedir el riesgo que la práctica clandestina del aborto representa”.

“El derecho a la autonomía procreativa se desprende directamente del derecho de los padres a determinar el número de hijos que desean tener (CP art. 42) y del derecho al libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16)”.

D. SALVEDADES PROPIAS: No Aplica

E. OBITER DICTUM: No Aplica

1.2.23. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No Aplica

1.2.24. ANALISIS CRITICO DE LA JURISPRUDENCIA:

La Corte a través de esta sentencia determina y establece el derecho a la vida como insoslayable, irrenunciable y absoluto, del cual es titular todo ser humano. Considera la Corporación que desde el momento de la concepción existe amparo estatal para este derecho, es decir, a partir del surgimiento de la vida de quien adquiere individualidad con el nacimiento.

La Corte establece que el derecho a la vida en el ordenamiento jurídico constitucional, constituye indudablemente el reconocimiento y la efectividad de un valor esencial como es la vida humana (Preámbulo y artículos 2° y 11).

Considera y determina la vida como un valor esencial protegido por el ordenamiento jurídico, afirmando que desde el mismo momento en que hay vida, ésta debe ser protegida por el Estado. Es decir que éste no solo protege a la persona a partir del nacimiento sino también desde el mismo momento en que se entiende que hay vida en el vientre de la madre, es decir a partir del momento en que existe un ser humano potencialmente, que es totalmente diferente a la madre.

Entiende la Sala que el no nacido es otro ser en desarrollo dentro de la madre, pero totalmente independiente a ella, en razón a que no hace parte de su cuerpo, por lo que el Estado tiene la obligación de crear medios de protección legal efectivos para salvaguardar el derecho fundamental a la vida de quien se encuentra indefenso.

Manifiesta la Corte que el derecho a la vida no solo se encuentra reconocido por la Constitución, sino que es un derecho del cual es titular todo hombre, desde el mismo instante en que es concebido, en razón a su naturaleza misma, más no por alguna concepción religiosa particular. Es la vida entonces la que nos hace ser hombres y poder desarrollarnos como tales, por lo que no puede dársele a este derecho el mismo nivel que a los demás, pues tiene éste una especial connotación en cuanto de alguna manera dependen de él los demás derechos: si no hay vida, no hay derecho a la libertad de conciencia, a vivir dignamente, a la libertad de pensamiento, a la libertad de cultos, etc. Es necesario existir, para poder ejercer los demás derechos que nos son inherentes en virtud de la calidad de seres humanos que ostentamos.

Con relación a la conducta de la mujer que se practica un aborto, la Corte determina que se atenta contra la vida de un ser totalmente distinto a ella, dotado del valor absoluto de la vida y contra el cual no pueden ejercerse transgresiones que coloquen en riesgo su derecho a la vida, utilizando como fundamento de ello, el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de conciencia, la libertad de decidir libre y responsablemente el número de hijos que se desean tener, etc., esto, en razón a que el ejercicio de estos derechos se encuentra limitado en la madre desde el momento de la concepción, a partir de la cual empieza a desarrollarse un ser humano con todas las expectativas de vida generadas por el hecho inminente de ser persona con el nacimiento.

En este fallo la Corte da prioridad al derecho a la vida del no nacido teniendo en cuenta que se trata de un valor fundamental del cual se es titular desde el mismo momento de la concepción y que el ejercicio de los derechos de libertad de conciencia y cultos en cabeza de la madre se encuentran limitados por la salvaguarda del derecho a la vida, el cual, es pilar del ejercicio de los demás derechos, por lo que no es procedente legitimar conductas que atenten contra éste, más aun ,cuando estos derechos se radican en cabeza de diferentes seres.

1.3 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA C 221/94

1.3.1.TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA: Demanda

1.3.2.NÚMERO DE SENTENCIA: C 221/94

1.3.3.FECHA DE LA SENTENCIA: 5 de mayo de 1994

1.3.4.MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Gaviria Díaz

1.3.5.MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:

- a. Dr. Jorge Arango Mejía
- b. Dr. Antonio Barrera Carbonell
- c. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
- d. Dr. Carlos Gaviria Díaz
- e. Dr. José Gregorio Hernández Galindo
- f. Dr. Hernando Herrera Vergara
- g. Dr. Alejandro Martínez Caballero
- h. Dr. Fabio Morón Díaz

i. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

1.3.6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

- a. Dr. José Gregorio Hernández Galindo
- b. Dr. Hernando Herrera Vergara
- c. Dr. Fabio Morón Díaz
- d. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

1.3.7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: 0

1.3.8. VOTACIÓN: 5-4

1.3.9. ACTOR O ACCIONANTE: Alexandre Sochandamandou

1.3.10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: Persona natural

1.3.11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí

1.3.12. INTERVINIENTES:

El Ministerio de Justicia por medio de apoderado constituido para el efecto, presentó un escrito en el que expone las razones que justifican la constitucionalidad de las normas demandadas.

1.3.13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No

1.3.14. AUDIENCIA PÚBLICA: No

1.3.15. TEMAS:

- a. **DROGADICCIÓN**-Comportamiento personal.
- b. **CONSTITUCION POLITICA**-Naturaleza/**JUEZ CONSTITUCIONAL**-Función.
- c. **DERECHO A LA SALUD**-Tratamiento médico.
- d. **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**-Límites/**AUTONOMIA PERSONAL**.
- e. **DROGADICCIÓN**-Educación como obligación estatal.
- f. **UNIDAD NORMATIVA**.
- g. **DROGADICCIÓN**-Tratamiento médico.
- h. **DESPENALIZACION DEL CONSUMO DE LA DOSIS PERSONAL**.
- i. **REGULACION DEL CONSUMO DE DROGAS**.
- j. **DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD**-Efectos.

1.3.16. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Según el demandante las normas acusadas violan los artículos: 5, 28, 29, 34, 47, 49, 95 Numeral 1° y 366 de la Constitución Política

1.3.17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Literal j) del artículo 2o. y los artículos 51 y 87 de la ley 30 de 1986

1.3.18. DECISIÓN: Inexequibilidad Parcial

1.3.19. PROBLEMA JURIDICO GENERAL:

¿Para la Corte Constitucional cuando se genera un presunto conflicto de derechos vida- libertad cuál de ellos prima?

1.3.20. PROBLEMA JURIDICO ESPECÍFICO:

¿En un sistema jurídico respetuoso de la libertad, la autonomía y la dignidad humana puede tipificarse como delictiva una conducta que atenta únicamente contra la vida y la salud de quien la practica?

1.3.21. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

“La Corte declara exequible el literal j) del artículo 2° de la ley 30 de 1986, porque determinar una dosis para consumo personal implica fijar los límites de una actividad lícita con otra ilícita como el narcotráfico; e inexecutable los artículos 51 y 87 de la ley 30 de 1986, porque el Estado no puede intervenir en la potestad de las personas para autodeterminarse conforme a su propio arbitrio dentro de los límites permitidos”.

B. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No Aplica

C. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O SUB-REGLAS (Ratio Decidendi):

“El legislador puede prescribirme la forma en que debo comportarme con otros, pero no la forma en que debo comportarme conmigo mismo, en la medida en que mi conducta no interfiere con la órbita de acción de nadie”.

“La norma es inconstitucional (...) pues no se compadece con nuestro ordenamiento básico la tipificación, como delictiva, de una conducta

que, en sí misma, sólo incumbe a quien la observa y, en consecuencia, está sustraída a la forma de control normativo que llamamos derecho y más aún a un sistema jurídico respetuoso de la libertad y de la dignidad humana, como sin duda, lo es el nuestro. ¿O se tratará, tal vez, de una medida humanitaria encaminada a restituir la salud a quien padece una grave enfermedad? No hay duda, para la Corte, de que también bajo esta perspectiva, la disposición es abiertamente inconstitucional, pues cada quien es libre de decidir si es o no el caso de recuperar su salud. Ni siquiera bajo la vigencia de la Constitución anterior, menos pródiga y celosa de la protección de los derechos fundamentales de la persona, se consideraba que el Estado fuera el dueño de la vida de cada uno y, en armonía con ella, el Decreto 100 de 1980 (Código Penal) no consideraba la tentativa de suicidio como conducta delictual; mucho menos podría hacerse ahora esa consideración. Si yo soy dueño de mi vida, a fortiori soy libre de cuidar o no de mi salud cuyo deterioro lleva a la muerte que, lícitamente, yo puedo infligirme”.

D. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No Aplica

E. DOCTRINA ADICIONAL (Obiter Dictum): No Aplica

1.3.22. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

Declarar exequibles todos los artículos demandados, porque el Estado no puede con base en la subjetividad absoluta establecer un concepto de libertad que en su ejercicio pueda contrariar la naturaleza humana.

B. DEFINICIONES DOGMÁTICAS: No Aplica

C. RATIO DECIDENDI:

“Afirmar que hay libertad para el vicio, equivale a decir que el vicio, de una u otra forma, es un objeto jurídico protegido. Siendo que el vicio no puede considerarse como un bien, sino causa y origen de males, tal aserto resulta absurdo. La libertad, no puede ir contra la naturaleza humana, porque, en la esencia del hombre, como principio de operación, encuentra ella su razón de ser. La naturaleza humana es racional, y en tal virtud el hombre puede medir y regular sus actos y tendencias; por eso la libertad presupone el dominio de la persona sobre su ser”.

“La libertad se fundamenta en la naturaleza perfectible del hombre. La libertad no puede ir contra el hombre, porque el ser humano es fin en sí mismo. Por ello resulta cuando menos impropio afirmar que, en aras

de la libertad, el hombre se puede degenerar, lo que equivale a despersonalizarse. El derecho al libre desarrollo de la personalidad supone que el hombre, en el ejercicio libre de sus actos, aumente su autonomía, de suerte que sea dueño de sí, es decir, como *persona* y no lo contrario: que se anule como tal”.

“Hay que pasar de la ilusión de libertad, que se basa en la subjetividad absoluta, a la vivencia real dentro de la libertad, que comporta un límite ético necesario para coordinar los distintos y legítimos intereses vitales, dentro de un margen de respeto, tolerancia y apoyo mutuo. Se trata de una proclamación de la singularidad de cada uno, sin entorpecer ni el desarrollo vital propio ni el de los demás”.

“Es necesario que el hombre tenga libre albedrío, por lo mismo que es racional. Pero cuando cae bajo la dependencia absoluta de la droga, no puede decirse que el hombre está autodeterminándose, sino que ha perdido su libre albedrío y está sometido a la fuerza sensitiva que le determina la necesidad de la droga de la cual depende”.

D. SALVEDADES PROPIAS: No Aplica

E. OBITER DICTUM: No Aplica

1.3.23. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No Aplica

1.3.24. ANALISIS CRITICO DE LA JURISPRUDENCIA:

En esta oportunidad la Corte Constitucional protege el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 16 de nuestra carta -“todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”-, por considerar que el hecho de drogarse no trasciende de la órbita más íntima del sujeto consumidor, razón por la cual se encuentra sustraída al derecho y vedada para un ordenamiento que localiza en la libre determinación y en la dignidad de la persona los pilares básicos de toda la superestructura jurídica.

De lo anteriormente expuesto se deduce que el consumidor de sustancias tóxicas en ejercicio de su autonomía y arbitrio elegirá lo que es más conveniente para preservar su salud y asegurar una especial calidad de vida, por lo cual no podrá imponérsele la obligación de tratarse médicamente.

En este fallo, el conflicto se predica de derechos radicados en cabeza de un mismo sujeto, y opta la Corte por privilegiar el derecho al libre desarrollo de la personalidad sobre el derecho a la

vida y salud del drogadicto, en tanto que es a él a quien corresponde admitir si existen deberes morales frente a sí mismo y de acuerdo con ello establecer si existe obligación alguna de conservar la propia vida. La toma de esta decisión por parte del adicto, no interfiere en la orbita de acción de otros, de tal forma que no da lugar a ser regulada por el derecho.

1.4 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA T 401/94

1.4.1.TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA: Tutela

1.4.2.NÚMERO DE SENTENCIA: T 401/94

1.4.3.FECHA DE LA SENTENCIA: 12 de septiembre de 1994

1.4.4.MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

1.4.5.MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:

- a. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
- b. Dr. Carlos Gaviria Díaz
- c. Dr. José Gregorio Hernández

1.4.6.MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

1.4.7.MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: 0

1.4.8.VOTACIÓN: 2-1

1.4.9.ACTOR O ACCIONANTE: Leovani Amador Burgos

1.4.10.CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: Persona Natural

1.4.11.CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No

1.4.12.INTERVINIENTES: No Aplica

1.4.13.PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No

1.4.14.AUDIENCIA PÚBLICA: No

1.4.15. TEMAS:

- a. **DERECHOS DEL PACIENTE**-Autonomía/**DERECHO A LA SALUD**-Conflictos médico paciente.
- b. **RELACION MEDICO PACIENTE/CONSENTIMIENTO DEL PACIENTE.**
- c. **DERECHO DEL MEDICO DE REHUSAR ASISTENCIA.**
- d. **TRATAMIENTO MEDICO.**

1.4.16. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

El señor Leovani Amador Burgos padece una deficiencia renal crónica, quien desde el mes de enero de 1991 viene siendo tratado por medio de un sistema ambulatorio conocido como diálisis peritoneal. El paciente ha sido atendido en la Clínica San Pedro Claver del Instituto de Seguros Sociales (seccional Cundinamarca), entidad que le ha venido procurando el tratamiento y suministrando los implementos y medicamentos requeridos mensualmente, previa autorización del médico Jesús Eduardo Muñoz Silva, jefe de la unidad renal de la clínica en mención.

Tiempo después de iniciado el tratamiento se presentan desavenencias entre médico- paciente, ya que el primero reprocha al segundo, no cumplir las citas de control por lo que decide hacer un seguimiento más estricto del tratamiento, hasta el punto de exigirle la presentación y el conteo, en la clínica misma, de los recipientes vacíos que contenían los líquidos usados. En una ocasión el peticionario se negó a realizar este procedimiento, motivo por el cual el médico decidió enviarlo a la Unidad de Salud Mental, para someterlo a una valoración por parte del psiquiatra y la psicóloga de la Clínica. Una vez realizada la entrevista, los sicólogos redactan un informe en el que manifiestan que: “El paciente padece de trastorno antisocial de personalidad en el que existe una historia de conducta antisocial, que va de leve a grave, y que es continua y crónica, en la que se violan los derechos de los demás”. Con fundamento en este informe y en dos estudios de equilibrio peritoneal, el médico tomó la determinación de cambiar el tratamiento de diálisis peritoneal por el de hemodiálisis (consiste en el filtrado externo de la sangre del paciente en forma exclusivamente intra-hospitalaria), ya que el incumplimiento reiterado de las prescripciones médicas propias de la diálisis peritoneal, ocasionó el desmejoramiento del enfermo, presentándose la necesidad de un cambio de tratamiento.

El paciente interpuso acción de tutela para proteger su derecho fundamental a la vida, ya que teme que el tratamiento médico que se le ofrece en la Clínica San Pedro Claver sea el resultado de la

animadversión del médico Muñoz Silva contra él y no de un análisis científico y adecuado. En consecuencia, solicita al juez que se revise su caso y que se determine médicamente si es conveniente que le cambien el tratamiento.

1.4.17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

- a. Artículos 16 y 28 de la Constitución Política
- b. Artículos 1, 2, 7, 15 de la Ley 23 de 1981

1.4.18. DECISIÓN: Concede

1.4.19. PROBLEMA JURIDICO GENERAL:

¿Para la Corte Constitucional cuando se genera un presunto conflicto de derechos vida- libertad cuál de ellos prima?

1.4.20. PROBLEMA JURIDICO ESPECIFICO:

¿En caso de disputa entre el médico y su paciente, debida al tipo de tratamiento que debe ser llevado a cabo, puede el medico decidir y prescribir el sistema que considere más adecuado, aún en aquellos casos en los cuales el enfermo no está de acuerdo con la decisión tomada?

1.4.21. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

“La Corte confirma parcialmente la sentencia del siete de abril de 1994 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá en el sentido de conceder la tutela instaurada contra los responsables del Instituto de Seguros Sociales de la Clínica San Pedro Claver (seccional Cundinamarca), y revocarla en relación con las órdenes impartidas por los jueces de instancia al médico tratante. En consecuencia, el peticionario tendrá derecho a elegir el tratamiento que más se ajuste a sus condiciones y, de otra parte, el médico podrá retirarse de la relación instaurada con su paciente en el evento de tener objeciones de fondo respecto de la decisión tomada por este último, en cuyo caso el Instituto de los Seguros Sociales designará otro médico para la atención del paciente. En todo caso, el Instituto de Seguros Sociales deberá proveer los recursos, tanto médicos como asistenciales, que fueren necesarios para que el señor Leovani Amador Burgos pueda recibir el tratamiento que elija”.

B. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

"El derecho al libre desarrollo de la personalidad consiste en la libertad general, que en aras de su plena realización humana, tiene toda persona para actuar o no actuar según su arbitrio, es decir, para adoptar la forma y desarrollo de vida que más se ajuste a sus ideas, sentimientos, tendencias y aspiraciones, sin más restricciones que las que imponen los derechos ajenos y el ordenamiento jurídico". (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-493/1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell).

"Intervención extraordinaria (...) no parece necesario que exista un riesgo grave, ni que se trate de una tentativa experimental para que un tratamiento sea considerado como intervención extraordinaria, basta con que sea notorio el carácter invasivo y agobiante del tratamiento médico en el ámbito de la autonomía personal y que, por lo tanto, se afecte de manera sustancial el principio de la autodeterminación personal" (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T 401/94, M.P. Eduardo Cifuentes)

"Intervención de tipo ordinario (...) no afecta esencialmente la autodeterminación del paciente, su consentimiento parece ser menos decisivo que en la intervención extraordinaria, pero su importancia no es tan pobre como para considerar que puede ser indiferente respecto de la acción médica, (...) esto significa que todo paciente tiene derecho a rehusar la aplicación de un determinado tratamiento sobre su cuerpo" (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T 401/94, M.P. Eduardo Cifuentes)

C. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O SUB-REGLAS (Ratio Decidendi):

"(...) Si existe una perturbación psíquica del paciente, debe tenerse en cuenta si la patología afecta o no su autonomía, (...) siempre que la patología no afecte su autonomía, - y tratándose de intervenciones médicas extraordinarias como la que afecta al peticionario -, el médico no puede desconocer la libertad del paciente para asumir el tratamiento contraindicado (...) es posible entonces establecer una diferenciación entre la situación mental del paciente - patológica o no - y su autonomía o capacidad para consentir. En este orden de ideas, la contraindicación hace parte del espacio de discrecionalidad y autonomía que posee el paciente frente al médico al momento de la prescripción del tratamiento. Aún existiendo un desequilibrio psicológico de parte del peticionario, a partir del cual se pudiese concluir una agresividad especial contra sus semejantes, ésta no parece ser una razón para excluir al paciente de la posibilidad de

opinar acerca del tratamiento que prefiere. El peticionario está capacitado para decidir la suerte de su propio cuerpo y para asumir las consecuencias que su decisión acarree en su estado de salud”.

“Todo tratamiento, incluso el más ordinario, debe hacerse con el consentimiento del paciente. Existen por lo menos tres situaciones claras en las cuales no se cuenta con dicho consentimiento: 1) cuando el estado mental del paciente no es normal; 2) cuando el paciente se encuentra en estado de inconsciencia y 3) cuando el paciente es menor de edad. Con base en los hechos estudiados, el peticionario se encontraba en condiciones de manifestar su consentimiento en relación con el tratamiento”

“El consentimiento del paciente adquiere especial relevancia cuando la intervención médica es de carácter extraordinario, esto es, cuando incide de manera determinante en el espacio autonómico del enfermo. Esta es sin duda la situación del peticionario. Por eso son reprochables algunas actitudes del médico inspiradas quizás en una concepción puramente asistencialista y no exentas de cierto autoritarismo. La orden dada al peticionario de someterse a una entrevista de tipo psicológico sin antes prevenirlo sobre la naturaleza y el sentido de la misma, atenta contra los principios que gobiernan una adecuada relación médica. El paciente tiene derecho a conocer las razones por las cuales se le somete a uno u otro procedimiento, más aún en este caso cuando se trataba de poner en tela de juicio su capacidad síquica para relacionarse con su médico y con las demás personas (...) además la imposición del conteo de las bolsas que contenían el líquido de la diálisis, también resulta contraria a los principios que gobiernan una adecuada relación médica. Dado que el paciente es una persona autónoma para decidir sobre su salud, la falta de disciplina necesaria para hacer eficiente la orden del médico, no debe llevar a éste a tomar represalias frente al paciente, sino más bien a poner en conocimiento del enfermo las consecuencias de sus actos u omisiones y, en casos extremos, a renunciar al tratamiento”.

“En aquellos casos en los cuales existe una contraindicación médica que simplemente afecta el resultado de un tratamiento, sin que lo anule o lo haga contraproducente, y que de otra parte, beneficia otros intereses del paciente no ponderables en términos de salud física, el consentimiento del paciente respecto de la posibilidad de seguir o no con el mencionado tratamiento adquiere total relevancia”.

D. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No Aplica

E. DOCTRINA ADICIONAL (Obiter Dictum): No Aplica

1.4.22. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

El consentimiento del paciente se limita a aceptar o rechazar el tratamiento médico que se le ofrece, pero una vez aceptado, este debe obedecer cabalmente las prescripciones médicas, ya que es el galeno quien cuenta con los conocimientos especializados necesarios para recuperar la salud del mismo.

B. DEFINICIONES DOGMATICAS: No Aplica

C. RATIO DECIDENDI:

“Según el fallo, el médico violó los derechos del paciente a la autonomía y a la libertad (...) el suscrito Magistrado no lo cree así, pues considera errónea la idea de que el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la autonomía del individuo conduzcan forzosamente a satisfacer los caprichos de los pacientes, imponiendo sus criterios por encima de los conocimientos especializados y sacrificando el núcleo esencial de discrecionalidad que, en el campo respectivo, supone, al menos en principio, el ejercicio de toda profesión”.

“El paciente, al entablar la relación profesional con su médico, contrae compromisos y cargas de los que no se puede deshacer invocando un derecho absoluto a su libre determinación”.

“La autonomía del paciente en cuanto alude al consentimiento para que se le administre cierto tratamiento radica en aceptarlo o rechazarlo, optando en éste último caso por acudir a un profesional diferente, pero no puede consistir en hacer que obligatoriamente prevalezca la alternativa escogida por el enfermo, sobre la conciencia del médico, supeditando la actividad de éste a la elección de aquél”.

“El artículo 16 de la Constitución, que, en mi concepto, no tiene los alcances a él atribuidos por la Corte en la Sentencia sobre despenalización del consumo mínimo de estupefacientes, se está convirtiendo en vía fácil para eludir toda clase de deberes y para esquivar las más elementales cargas, inherentes al ejercicio de todo derecho”.

“Su genuina interpretación lleva a considerar que, si bien la persona tiene derecho a buscar, dentro de un contexto de libertad, la culminación de sus aspiraciones -en el caso de autos, la curación por una vía distinta a la indicada por el médico, para lo cual el peticionario siempre ha gozado de la oportunidad de no aplicarse el tratamiento indicado, optando por acudir a otro profesional-, no puede desconocerse que, fuera de los límites constitucionalmente establecidos -los derechos de los demás y el orden jurídico-, en muchas circunstancias y coyunturas de la vida humana, no por imposición de nadie sino por la naturaleza de las cosas y por la tozuda presencia de los hechos, la persona se ve precisada a hacer lo que no le gusta o a privarse de aquello que desea. Una de esas situaciones es la que surge de la necesidad de someterse a determinado tratamiento para obtener curación o alivio de una enfermedad que se padece, o para prevenir dolencias posteriores evitables”.

“Desde luego, casi todo procedimiento clínico produce incomodidades y con frecuencia su aplicación continua trastorna la vida cotidiana del paciente y la de su familia. Estas son consecuencias normales y diríase que necesarias de la voluntaria sujeción a las prescripciones y orientaciones del médico. De allí a considerar que el médico vulnera el libre desarrollo de la personalidad del enfermo, por disponer un tratamiento que no es del agrado de éste, hay mucha distancia”.

D. SALVEDADES PROPIAS: No Aplica

E. OBITER DICTUM: No Aplica

1.4.23. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No Aplica

1.4.24. ANALISIS CRÍTICO DE LA JURISPRUDENCIA:

En este fallo, el conflicto se predica de derechos radicados en cabeza de un mismo sujeto, y la Corte Constitucional protege el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 16 de nuestra carta -“todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”-, sobre el derecho a la vida, por considerar que: “al ser el paciente una persona autónoma para decidir sobre su salud, la falta de disciplina necesaria para hacer eficiente la orden del médico, no debe llevar a éste a tomar represalias frente al paciente, sino más bien a poner en conocimiento del enfermo las consecuencias de sus actos u

omisiones y, en casos extremos, a renunciar al tratamiento. La contraindicación hace parte del espacio de discrecionalidad y autonomía que posee el paciente frente al médico al momento de la prescripción del tratamiento, por lo tanto, el enfermo está capacitado para decidir la suerte de su propio cuerpo y para asumir las consecuencias que su decisión acarree en su estado de salud”³.

Adicionalmente considera la Corporación que se presenta una violación del derecho fundamental a la libertad del enfermo, ocasionada por el médico, manifiesta la Corte ser consciente, de que dicha violación tiene origen en una práctica inveterada de la medicina, demasiado centrada en propósitos asistencialistas que resultan incompatibles con los nuevos principios constitucionales definidos por la Constitución Política de 1991. En consecuencia, condena el comportamiento del médico, sin deducir de ello una responsabilidad individual, sino un reproche genérico a una cierta actitud que está llamada a transformarse y adecuarse a una nueva escala de valores.

1.5 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA T 411/94

1.5.1.TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA: Tutela

1.5.2.NÚMERO DE SENTENCIA: T 411/94

1.5.3.FECHA DE LA SENTENCIA: 19 de septiembre de 1994

1.5.4.MAGISTRADO PONENTE: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

1.5.5.MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:

- a. Dr. Antonio Barrera Carbonell
- b. Dr. Jorge Arango Mejía
- c. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

1.5.6.MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: 0

1.5.7.MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: 0

1.5.8.VOTACIÓN: 3-0

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 401 del 12 de septiembre de 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

1.5.9.ACTOR O ACCIONANTE: Juan Manuel Robledo

1.5.10.CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: Persona Natural

1.5.11.CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No

1.5.12.INTERVINIENTES: No Aplica

1.5.13.PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No

1.5.14.AUDIENCIA PÚBLICA: No

1.5.15.TEMAS:

- a. **LIBERTAD DE RELIGION** - Límites / **DERECHOS FUNDAMENTALES** - Vulneración / **DERECHO A LA VIDA** - Menor de edad / **EVANGELICOS** / **ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR MEDICO EN NOMBRE DE MENOR DE EDAD.**
- b. **PREVALENCIA DE DERECHOS DEL NIÑO**-Conflictos de derechos.
- c. **DERECHOS DE LOS PADRES A ESCOGER LA FORMACION DE SUS HIJOS**-Límites.
- d. **MORAL RELIGIOSA.**
- e. **DERECHO A LA SALUD**-Irrenunciabilidad.

1.5.16.HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

La señora María Elvira Chocué, el día 28 de abril de 1994, acudió al consultorio de Juan Manuel Robledo, quien se desempeña como médico de la comunidad de Pueblo Nuevo (Cauca), con el fin de que examinara a su hija Floralba, de diez meses de edad. Tras el correspondiente examen médico, se le diagnosticó a la menor una bronconeumonía lobar, desnutrición y deshidratación, razón por la cual se advirtió a la señora Chocué que su hija debía ser hospitalizada inmediatamente, ya que debido a su crítico estado de salud se encontraba en peligro de muerte.

La señora Chocué, tras consultar el caso con su marido, se rehusó a hospitalizar a la menor, aduciendo su condición religiosa (son evangélicos) razón por la cual fue imposible transportar a la menor, para brindarle la atención necesaria.

1.5.17.NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Artículos 2, 14,16 y 44 de la Constitución Política.

1.5.18.DECISIÓN: Concede

1.5.19. PROBLEMA JURIDICO GENERAL:

¿Para la Corte Constitucional cuando se genera un presunto conflicto de derechos vida- libertad cuál de ellos prima?

1.5.20. PROBLEMA JURIDICO ESPECIFICO:

¿Puede una persona en el ejercicio de su libertad de culto y con fundamento en sus creencias religiosas poner en riesgo la vida y salud de otra?

1.5.21. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

“La Corte confirma en su totalidad, el fallo de fecha 29 de abril de 1994, proferido por el Juzado Promiscuo Municipal de Caldono (Cauca), mediante el cual se tuteló el derecho a la vida y a la salud de la menor Floralba Fernández Chocué”.

B. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No Aplica

C. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O SUB-REGLAS (Ratio Decidendi):

“Es inconcebible que en aras de la libertad religiosa, una persona pase sobre el derecho de otra. No puede así excluirse de la protección del Estado y de la sociedad a un menor so pretexto de respetar las creencias religiosas de sus padres por más acendradas que éstas se manifiesten. Jurídicamente es inconcebible que se trate a una persona -en el caso **sub examine** una menor- como un objeto de los padres, pues su estatuto ontológico hace que se le deba reconocer, en todo momento, el derecho a la personalidad jurídica, la cual comporta la titularidad de los derechos fundamentales, y principalmente de los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad. Las creencias religiosas de la persona no pueden conducir al absurdo de pensar que, con fundamento en ellas, se pueda disponer de la vida de otra persona, o de someter a grave riesgo su salud, y su integridad física, máxime cuando se trata de un menor de edad, cuya indefensión hace que el Estado le otorgue una especial protección”.

“Es así como la libertad religiosa, en su ejercicio, no puede vulnerar el derecho de otra persona. ¿Cuál es la razón de ello? (...) Que la potestad de un individuo llega hasta donde comienza la de su semejante (...) el Estado tiene que limitar las libertades, para que puedan convivir las unas con las otras, generando armonía jurídica”.

D. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No Aplica

E. DOCTRINA ADICIONAL (Obiter Dictum): No Aplica

1.5.22. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No Aplica

1.5.23. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No Aplica

1.5.24. ANALISIS CRITICO DE LA JURISPRUDENCIA:

La Corte Constitucional ha salvaguardado el primero y más importante de los derechos fundamentales -la vida- y reitera su carácter de inviolable, ya que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerar o amenazar la vida de otro.

La corporación ha protegido el derecho a la vida y la salud, sobre el derecho fundamental a la libertad de cultos, ya que con fundamento en las creencias de una persona, no se puede llegar al absurdo de disponer de la vida de otro, o de someter a grave riesgo su salud, y su integridad física, máxime, cuando se trata de un menor de edad, condición que lo coloca en una situación de indefensión frente al resto del conglomerado social, pero que no lo convierte en objeto de la propiedad de sus padres, en tanto que es persona, y por tanto dueño de si mismo. “La debilidad del infante no es negación de sus derechos, sino afirmación de su necesidad y fundamento de una actitud preferencial hacia él”⁴.

En este fallo, el conflicto no se predica de derechos radicados en cabeza de un mismo sujeto, razón por la cual no puede excluirse de la protección del Estado y de la sociedad, a uno de ellos (el menor) so pretexto de respetar las creencias religiosas de los otros (sus padres), hacerlo implicaría negar el carácter ontológico de la persona y reducirla a un objeto, susceptible de disposición por parte de otros.

1.6 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA T 513/95

1.6.1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA: Tutela

1.6.2. NÚMERO DE SENTENCIA: T 513/95

1.6.3. FECHA DE LA SENTENCIA: 14 de noviembre de 1995

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 411 del 19 de septiembre de 1994. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

1.6.4.MAGISTRADO PONENTE: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

1.6.5.MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:

- a. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa
- b. Dr. Antonio barrera Carbonell
- c. Dr. Jorge Arango Mejía

1.6.6.MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: 0

1.6.7.MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: 0

1.6.8.VOTACIÓN: 3-0

1.6.9.ACTOR O ACCIONANTE: Felipe Aguirre Arias (Gerente de la E.P.S del I.S.S. seccional Antioquia)

1.6.10.CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: Persona Jurídica

1.6.11.CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No

1.6.12.INTERVINIENTES: No aplica

1.6.13.PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No

1.6.14.AUDIENCIA PÚBLICA: No

1.6.15.TEMAS:

- a. **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA**-Persona que no desea vivir/**DEBERES SOCIALES DEL ESTADO**-Persona que no desea vivir.
- b. **ESTADO SOCIAL DE DERECHO** - Contenido humanitario /**SOLIDARIDAD SOCIAL**-Persona que no desea vivir/**DERECHO A LA VIDA**-Protección como deber moral médico.
- c. **DERECHO A LA VIDA**-Persona que no desea vivir.
- d. **LIBERTAD DE OPINION** - Límites de contenido humanitario /**DEBERES DEL CONYUGE**-Persona que no desea vivir.

1.6.16.HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

El señor Luis Guillermo Quintero, de treinta y cinco años de edad, sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó un estado de cuadriplejía. Ante esta situación, el enfermo ha manifestado su intención de rechazar cualquier tratamiento ordinario para su

recuperación, y ha llegado, incluso, a rechazar los alimentos que se le proporcionan, señalando su deseo de morir.

1.6.17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Artículos 11, 13, 86 y 95 de la Constitución Política

1.6.18. DECISIÓN: No concede

1.6.19. PROBLEMA JURIDICO GENERAL:

¿Para la Corte Constitucional cuando se genera un presunto conflicto de derechos vida- libertad cuál de ellos prima?

1.6.20. PROBLEMA JURIDICO ESPECIFICO:

¿En un sistema jurídico respetuoso de la libertad y la autonomía puede cualquier persona acudir a la jurisdicción constitucional para solicitar la protección de derechos fundamentales de otro, que están siendo violados por si mismo?

1.6.21. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

“La Corte decide revocar las sentencias proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Antioquia y por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, y en su lugar declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el peticionario, en tanto que carece de legitimación en la causa, por cuanto no se demuestra ni vulneración, ni amenaza contra ningún derecho fundamental suyo, sino que el actor está invocando un derecho fundamental presuntamente violado por el demandado y del cual el titular es éste mismo”.

B. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No Aplica

C. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O SUB-REGLAS (Ratio Decidendi):

“No puede una persona interponer tutela contra otra que supuestamente está violando sus propios derechos, porque en ese orden de ideas todo el fuero personalísimo de un sujeto podría ser interferido por los demás, vulnerando así la autodeterminación del hombre, cuestión que sólo le compete a él y a nadie más. Recuerda esta Corporación cómo lo jurídico opera en el campo de lo social, y nunca en el fuero interno, propio de la norma moral, que es autónoma. En cuanto a lo segundo, no es viable argüir que una obligación del

Estado sea un derecho fundamental, porque sería confundir la esfera del derecho individual con la de los deberes sociales del Estado. No toda obligación del Estado equivale a un derecho fundamental, porque son realidades distintas. Así, en aras del cumplimiento de un deber social no puede transpasarse el fuero personalísimo de uno de los asociados, como sería el caso de obligarlo a vivir aun contra su propia voluntad. No hay que identificar pues un deber social del Estado con derecho fundamental del accionado, porque ello conduce a confusión jurídica, y no al esclarecimiento de los hechos”.

D. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No Aplica

E. DOCTRINA ADICIONAL (Obiter Dictum): No Aplica

1.6.22. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No Aplica

1.6.23. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No Aplica

1.6.24. ANALISIS CRITICO DE LA JURISPRUDENCIA:

En esta oportunidad la Corte Constitucional protege el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 16 de nuestra carta -“todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”-, por considerar que el fuero personalísimo de un sujeto no podría ser interferido por los demás, vulnerando así la autodeterminación del hombre, cuestión que sólo le compete a él y a nadie más.

La Corte recuerda al demandado que la vida es un derecho inviolable y que en su caso particular, pese a las condiciones difíciles en que se desenvuelve su existencia después del accidente que padeció, existen medios idóneos para su recuperación, así ellos no conduzcan, dadas sus condiciones, a una rehabilitación total, pero en todo caso establece que la decisión de vivir y rehabilitarse le compete a él y a nadie más.

En este fallo, el conflicto se predica de derechos radicados en cabeza de un mismo sujeto, y opta la Corte por privilegiar el derecho al libre desarrollo de la personalidad sobre el derecho a la vida del paciente, en tanto que dicha decisión corresponde al fuero interno del individuo y por tanto es propia del campo moral, razón por la cual lo jurídico no podría intervenir, en tanto que su ámbito de acción es lo social.

Concluye entonces la Corte que no hay obligación alguna de conservar la propia vida por parte del paciente, y que como la toma de esa

decisión no interfiere en la orbita de acción de otros, no da lugar a ser regulada por el derecho.

1.7 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA T 474/96

1.7.1.TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA: Tutela

1.7.2.NÚMERO DE SENTENCIA: T 474/96

1.7.3.FECHA DE LA SENTENCIA: 25 de septiembre de 1996

1.7.4.MAGISTRADO PONENTE: Dr. Fabio Morón Díaz

1.7.5.MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:

- a. Dr. Fabio Morón Díaz
- b. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa
- c. Dr. Antonio Barrera Carbonell

1.7.6.MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: 0

1.7.7.MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: 0

1.7.8.VOTACIÓN: 3-0

1.7.9.ACTOR O ACCIONANTE: Humberto Cáceres Villamizar a nombre de su menor hijo Alfonso Cáceres Rojas

1.7.10.CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: Persona Natural

1.7.11.CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No

1.7.12.INTERVINIENTES: No Aplica

1.7.13.PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No

1.7.14.AUDIENCIA PÚBLICA: No

1.7.15.TEMAS:

- a. **INDEFENSION ENTRE PREDICADORES Y FIELES**-Alcance.
- b. **SUBORDINACION ENTRE PREDICADORES Y FIELES**-Alcance.
- c. **MENOR ADULTO EN LIBERTAD DE CULTOS**-Alcance de su capacidad.

- d. **LIBERTAD DE CULTOS**-Difusión y divulgación de principios.
- e. **CONSENTIMIENTO DEL PACIENTE PLENAMENTE CAPAZ**-Alcance por tratamiento médico.
- f. **CONSENTIMIENTO DEL PACIENTE MENOR ADULTO**-Participación de los padres/**ESTABLECIMIENTO DE SALUD**-Protección vida de menor testigo de Jehová/**DERECHO A LA VIDA**-Protección menor testigo de Jehová.
- g. **LIBERTAD DE CULTOS**-Prevalencia del menor.
- h. **DERECHO A LA VIDA DEL MENOR ADULTO**-Capacidad compartida.
- i. **DERECHO A LA VIDA DEL MENOR ADULTO**-Prevalencia consentimiento del padre.

1.7.16. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

A mediados de 1995 a Alfonso Caceres Rojas (para esa época contaba con 16 años de edad) le diagnosticaron cáncer severo en una rodilla, lo que motivó a los médicos que lo trataban a realizar un tratamiento que incluyó quimioterapia. Dado que dicho tratamiento no arrojó los resultados esperados y que la enfermedad continuaba extendiéndose, los médicos concluyeron que lo más conveniente era amputar la pierna derecha del paciente, procediendo a solicitar la respectiva autorización, la cual fue otorgada tanto por el paciente, menor de edad, como por su padre, intervención que debía complementarse prosiguiendo con el tratamiento de quimioterapia, el cual, se les explicó, hacia previsible la necesidad de efectuar transfusiones de sangre.

El menor manifestó a los médicos por escrito, que bajo ninguna circunstancia aceptaría recibir sangre vía endovenosa debido a que la religión que profesa, es Testigo de Jehová, le prohibía hacerlo, por considerar que dicha práctica constituye un pecado mortal. El documento fue suscrito por el paciente y por dos testigos, contra quienes el actor interpuso la acción de tutela.

Una vez se le amputó la pierna al menor, éste quedó bajo la responsabilidad del oncólogo de la Clínica de los Comuneros, quien al encontrar el referido escrito llamó al padre del paciente, para informarle que si bien sabía que el escrito de su hijo carecía de validez por ser él menor de edad, lo daría de alta dada su negativa a recibir transfusiones de sangre, lo cual, le advirtió, podría conducirlo a la muerte por una baja drástica de glóbulos rojos o por anemia aguda.

1.7.17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Artículos 5, 11,19, 42 inciso 9º, 44 y 86 de la Constitución Política

1.7.18.DECISIÓN: Concede

1.7.19.PROBLEMA JURIDICO GENERAL:

¿Para la Corte Constitucional cuando se genera un presunto conflicto de derechos vida- libertad cuál de ellos prima?

1.7.20.PROBLEMA JURIDICO ESPECIFICO:

¿En un sistema jurídico respetuoso de la libertad y la autonomía puede cualquier persona acudir a la jurisdicción constitucional para solicitar la protección de derechos fundamentales de otro, que están siendo violados por si mismo?

1.7.21.TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

La Corte negó por improcedente la acción de tutela contra los particulares demandados y en cambio la concedió contra el Instituto de Seguros Sociales de Bucaramanga, entidad a la que ordenó proseguir con el tratamiento al menor Alfonso Cáceres Rojas, de acuerdo con el consentimiento que para el efecto dieron los padres.

B. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

"...Entiende esta Corte que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate". (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T- 290/ 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

"Por ello, en principio los padres pueden tomar ciertas decisiones en relación con el tratamiento médico de sus hijos, incluso, a veces, contra la voluntad aparente de éstos. Sin embargo, ello no quiere decir que los padres puedan tomar, a nombre de su hijo, cualquier decisión médica relativa al menor, por cuanto el niño no es propiedad de sus padres sino que él ya es una libertad y una autonomía en desarrollo, que tiene entonces protección constitucional. Como dice Carlos Nino, "la autonomía de los padres

no es la de los hijos", por lo cual la patria potestad "debe estar dirigida a la formación en el grado máximo posible de la autonomía de los menores, pero no a que esa autonomía sea ejercida de una u otra manera". (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia, T-477/1995, M. P. Alejandro Martínez Caballero)

"El primero de los derechos fundamentales es el derecho a la vida. Es un derecho inherente al individuo, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. De otra parte, se tiene que no se puede ser titular de derechos sin la vida presente, pasada o futura. Así, resulta la vida un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos. (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-452/ 1992, M. P. Fabio Morón Díaz).

"Se trata pues de defender la vida pero también una cierta calidad de vida. En el término "dignidad" predicado de lo "humano", está encerrada una calidad de vida, que es un criterio cualitativo. Luego para la Carta no basta que la persona exista; es necesario que aún exista en un marco de condiciones materiales y espirituales que le permitan vivir con dignidad." (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-575/1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Esta Corporación ha señalado, que "...no sería admisible constitucionalmente que un padre forzara a su hijo, que está a punto de cumplir la mayoría de edad, a someterse a una intervención médica que afecta profundamente su autonomía, y que no es urgente o necesaria en términos de salud..." (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-477/1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

"La Corte en su jurisprudencia ha señalado tres criterios de cuyo análisis comparado es viable concluir si se configura o no un **caso extremo**, que permita dirimir a favor de la prevalencia de la decisión del padre, el conflicto que podría surgir entre el principio que le reconoce autonomía al hijo menor adulto, que indicaría la necesidad de que éste consienta en el tratamiento que se le recomienda para que fuera legítimo constitucionalmente, y el principio según el cual el Estado y los padres deben proteger los intereses del menor; en el caso que se revisa el análisis combinado de esos tres criterios permite identificar, inequívocamente, un "caso extremo" en el cual la prevalencia que se da a la decisión del padre es legítima, pues ella está dirigida a proteger el derecho a la vida de su hijo menor.

Esos tres criterios son:

- a) **La edad misma del menor.** Ha quedado establecido en el caso objeto de revisión, que el menor para el que se solicita protección por vía de tutela, es un menor adulto próximo a cumplir dieciocho años; así mismo, que como tal goza de una capacidad relativa, que implica que se le reconozca un amplio grado de

autonomía y capacidad de autodeterminación en asuntos que lo afecten directamente; por eso, cuando se trata de practicarle tratamientos médicos, según lo ha dicho esta Corporación, para que éstos se ajusten a las disposiciones del ordenamiento superior deberán estar precedidos de su consentimiento, **salvo** que se trate, como en el caso que se analiza, de un "caso extremo", en el cual el menor con su negativa compromete su integridad física y su misma vida, evento en el cual es preciso imponer la decisión del padre dirigida a protegerlo, pues sólo así se dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 5, 11 y 44 de la Constitución Política.

- b) **La urgencia e importancia misma del tratamiento para los intereses del menor.** La historia clínica del menor para el que se solicita protección, muestra que desde el momento mismo en que se le diagnóstico un cáncer severo, éste mostró clara disposición de colaborar con los médicos en los tratamientos que ellos recomendaron; no hay evidencia de rechazo o resistencia por parte del paciente al tratamiento de quimioterapia, al contrario, el menor se sometió y consintió todo tipo de exámenes y tratamientos, incluida la amputación de su pierna derecha, que se sabe son dolorosos y generadores de un elevado nivel de angustia e incertidumbre; en ningún momento él se ha opuesto a la ayuda que le puede brindar la ciencia médica, y de hecho, a pesar de que los resultados no han sido satisfactorios, está dispuesto a continuar con el tratamiento "agresivo" de "quimioterapia de rescate" que se le propone, a lo que se rehúsa es a las transfusiones de sangre que probablemente deban efectuarle como consecuencia de la quimioterapia, todo lo cual demuestra la importancia que para él tiene recuperarse y mantenerse vivo.

No hay duda entonces de que el tratamiento es urgente y necesario según la opinión médica especializada, pero también lo es para la estabilidad emocional del menor, que ha entendido que de él en gran medida depende que cuente con la posibilidad de un futuro.

- c) **la intensidad del impacto del tratamiento sobre la autonomía actual y futura del menor.** El tratamiento al cual se niega el menor adulto hace parte de una estrategia "agresiva de rescate", que los especialistas le recomiendan dada la gravedad de su estado, no se trata de una intervención médica ordinaria que no afecte el curso cotidiano de su vida, al contrario tal como lo plantea el oncólogo que lo atiende de dicho tratamiento en gran medida depende su vida, realizarlo implica darle una posibilidad para evitar la muerte, por lo que en ningún momento podría

afirmarse que se le obligaría a recibir un tratamiento médico que afecte "de manera sustancial el principio de autodeterminación personal" del menor enfermo, al contrario sólo en la medida que los médicos logren salvar su vida él podrá reivindicar su autonomía y capacidad de autodeterminación y materializar sus demás derechos fundamentales" (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-477/1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

C. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O SUB-REGLAS (Ratio Decidendi):

“Habrá de entenderse válido el reconocimiento que el legislador le hizo al menor adulto para determinar las directrices de orden moral que guiarán su propio destino, permitiéndole expresar sus creencias religiosas y someterse voluntariamente a la práctica de sus preceptos, actuando y absteniéndose de hacerlo según se lo señalen sus dogmas y principios, siempre que ello no implique atentar contra su integridad, contra la de terceros o contra la de la comunidad en general; tal reconocimiento tiene origen en la incorporación que el Congreso hizo a la legislación interna de la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional aprobado a través de la ley 12 de 1991”.

“En casos determinados, es legítimo que los padres y el Estado puedan tomar ciertas medidas en favor de los menores, incluso contra la voluntad aparente de éstos últimos, puesto que se considera que éstos aún no han adquirido la suficiente independencia de criterio para diseñar autónomamente su propio plan de vida y tener plena conciencia de sus intereses. Esto es lo que justifica instituciones como la patria potestad o la educación primaria obligatoria, pues si los menores no tienen capacidad jurídica para consentir, otros deben y pueden hacerlo en su nombre y para proteger sus intereses”

“Si se tiene en cuenta que el **menor adulto** es titular del derecho fundamental consagrado en el artículo 19 de la Constitución, que le permite profesar y practicar libremente su religión, cuyos preceptos, según él, lo obligan a rehusar transfusiones de sangre, y que lo es también de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de cultos y de conciencia, entre otros, el consentimiento que éste emita, cuando se trata de tratamientos de los cuales depende su vida, deberá ser complementado con el consentimiento de sus padres, como en efecto ha ocurrido, pues de lo que se trata es de garantizarle la máxima protección a su derecho fundamental a la vida”.

“En caso de contradicción entre las decisiones que el menor pretenda adoptar en desarrollo de su derecho a la libertad religiosa y las que emanen de su padres, dirigidas a salvaguardar su derecho fundamental a la vida, prevalecerán las segundas, de cuya realización efectiva será responsable el Estado”.

“La situación que afronta el menor para el cual se solicita protección, no permite concluir que éste se encuentre en condiciones de asumir de manera objetiva su enfermedad y mucho menos que se encuentre en capacidad y disposición de tomar decisiones originadas en un libre y autónomo ejercicio de reflexión dirigido por su propio entendimiento; su condición lo hace vulnerable, por lo que más que nunca necesita de la orientación de sus padres y de su participación en la toma de decisiones que comprometen el más fundamental de sus derechos: el derecho a la vida”.

D. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No Aplica

E. DOCTRINA ADICIONAL (Obiter Dictum): No Aplica

1.7.22. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No Aplica

1.7.23. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No Aplica

1.7.24. ANALISIS CRÍTICO DE LA JURISPRUDENCIA:

En esta oportunidad la Corte Constitucional protege el ejercicio del derecho a la vida sobre los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos y libertad de conciencia ya que el menor adulto de acuerdo con la legislación vigente goza, de lo que podría denominarse, una capacidad compartida, pues no se pueden desconocer de plano sus opiniones, imponiéndole decisiones por la fuerza, y transgrediendo otros derechos del mismo; pero tampoco puede desconocerse que dicha capacidad debe ser complementada y perfeccionada, hasta hacerse plena, mediante el ejercicio por parte de los padres de la obligación de orientación que les ha confiado el Estado, mayormente, cuando el acatar la voluntad del menor coloca en peligro su propia vida, sin la cual no sería posible el ejercicio de sus otros derechos.

Así es que ha decidido la Corte que cuando se presente contradicción entre las decisiones que tome el menor adulto, que pongan en peligro su derecho fundamental a la vida, y las decisiones de sus padres para preservarla, se dará prioridad a las segundas para garantizar el derecho fundamental a la vida del menor.

En este fallo, el conflicto se predica de derechos radicados en cabeza de un mismo sujeto, y opta la Corte por privilegiar el derecho a la vida sobre los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos y libertad de conciencia, en tanto que el ordenamiento jurídico no reconoce plena capacidad al menor adulto, por lo cual no puede este tomar decisiones que coloquen en peligro su propia vida. Pero es enfática esta corporación en afirmar que: “Una vez cuente con capacidad plena, las decisiones sobre las cuales forjara su propio destino, serán de su exclusiva responsabilidad, pues nadie por él y en menor medida el Estado podrá legítimamente intervenir en ellas”⁵.

1.8 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA C 013/97

1.8.1.TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA: Demanda

1.8.2.NÚMERO DE SENTENCIA: C 013/97

1.8.3.FECHA DE LA SENTENCIA: 23 de Enero de 1997

1.8.4.MAGISTRADO PONENTE: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

1.8.5.MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:

- a. Dr. Carlos Gaviria Díaz
- b. Dr. Jorge Arango Mejía
- c. Dr. Antonio Barrera Carbonell
- d. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
- e. Dr. Hernando Herrera Vergara
- f. Dr. José Gregorio Hernández Galindo
- g. Dr. Alejandro Martínez Caballero
- h. Dr. Fabio Morón Díaz
- i. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

1.8.6.MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

- a. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
- b. Dr. Carlos Gaviria Díaz
- c. Dr. Alejandro Martínez Caballero

1.8.7.MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:

Dr. Jorge Arango Mejía

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 474 del 25 de septiembre de 1996. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

1.8.8.VOTACIÓN: 6-3

1.8.9.ACTOR O ACCIONANTE: José Eurípides Parra Parra

1.8.10.CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: Persona Natural

1.8.11.CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí

1.8.12.INTERVINIENTES:

Intervinieron **motu proprio** o por solicitud del Magistrado ponente, para suministrar información y estadísticas, o bien con el objeto de expresar sus criterios y diagnósticos sobre el aborto desde los puntos de vista médico, jurídico, psicológico y sociológico, las siguientes instituciones:

- a. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- b. Centro de Información de las Naciones Unidas para Colombia, Ecuador y Venezuela.
- c. Asociación "PROMOVER".
- d. Fundación "SI MUJER".
- e. "TALLER ABIERTO".
- f. "SALUD MUJERES".
- g. "CORPORACION CENTRO DE ACCIONES INTEGRALES PARA LA MUJER-CAMI".
- h. Centro de Recursos Integrales para la Familia-CERFAMI".
- i. Equipo de Trabajo de la "Casa de la Mujer" de Bogotá.
- j. Asociación "VAMOS MUJER".
- k. Fiscalía General de la Nación.
- l. Defensoría del Pueblo.
- m. Ministerio de Justicia y del Derecho.

1.8.13.PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No

1.8.14.AUDIENCIA PÚBLICA: No

1.8.15.TEMAS:

- a. **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**- Alcance por bajo nivel de penas/ **PENAS LEVES** - Alcance del Control Constitucional /**LEGISLADOR**- Competencia para Atenuación de penas.
- b. **LEGISLADOR**-Creación de figuras delictivas/**LEGISLADOR**- Graduación de penas/**TIPOS PENALES**-Creación legislativa sometida a preceptos fundamentales.
- c. **LEGISLADOR**-Atribuciones para adecuar razonablemente las penas.

- d. **PENAS LEVES** – Constitucionalidad / **ABORTO POR ACCESO CARNAL VIOLENTO ABUSIVO O INSEMINACION ARTIFICIAL NO CONSENTIDA**-Pena atenuada/**INFANTICIDIO POR ACCESO CARNAL VIOLENTO ABUSIVO O INSEMINACION ARTIFICIAL NO CONSENTIDA**-Pena atenuada/**ABANDONO DE HIJO POR ACCESO CARNAL VIOLENTO ABUSIVO O INSEMINACION ARTIFICIAL NO CONSENTIDA**-Pena atenuada.
- e. **DERECHO A LA VIDA**-Valor constitucional.
- f. **DERECHO A LA VIDA**-Prevalencia sobre la dignidad de la mujer/ **DERECHO A LA VIDA DEL NASCITURUS**–Protección /**ABORTO POR ACCESO CARNAL VIOLENTO O ABUSIVO O INSEMINACION ARTIFICIAL NO CONSENTIDA**-Protección vida del que está por nacer.
- g. **ESTADO**-Protección vida de las personas/**CRIMENES DE LESA HUMANIDAD**-Indefensión del recién nacido/**INFANTICIDIO POR ACCESO CARNAL VIOLENTO ABUSIVO O INSEMINACION ARTIFICIAL NO CONSENTIDA**-Protección vida del recién nacido/**ABANDONO DE HIJO POR ACCESO CARNAL VIOLENTO ABUSIVO O INSEMINACION ARTIFICIAL NO CONSENTIDA**-Protección vida del recién nacido.

1.8.16. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

El actor estima violados los artículos 1, 2, 4 inciso 2º, 5, 11, 12, 13, 14, 16, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 83, 95, 96, 228 y 229 de la Constitución Política.

1.8.17. DECISIÓN: Exequible.

1.8.18. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Art. 328, 345, 347 y 348 del Código Penal (Decreto 100 de 1980).

1.8.19. PROBLEMA JURÍDICO GENERAL:

¿Para la Corte Constitucional cuando se genera un presunto conflicto de derechos vida- libertad cuál de ellos prima?

1.8.20. PROBLEMA JURÍDICO ESPECIFICO:

¿Existe prevalencia del derecho a la vida del nasciturus sobre la libertad personal y el libre desarrollo de la personalidad de la mujer víctima de un embarazo criminal?

1.8.21. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

“La Corte decide declarar exequibles los artículos 328, 345, 347 y 348 del Código Penal (Decreto 100 de 1980), por considerar que la defensa de la vida humana en todos sus instancias es obligación y responsabilidad de las autoridades, razón por la cual, es plenamente legítima y constitucional la decisión de penalizar el aborto inducido en cuanto, es violencia contra un ser vivo del género humano, y provoca la muerte del mismo. Todo esto independientemente de las motivaciones subjetivas de quien lo ocasiona, las cuales, pueden dar lugar a la disminución de la pena y al establecimiento de causales de justificación del hecho o de exculpación, como en todos los delitos”.

B. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

“El preámbulo de la Carta Política - que según lo ha destacado esta Corte (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-479/92, M.P. José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez Caballero) -, goza de fuerza vinculante y constituye insustituible elemento de interpretación que se proyecta sobre la integridad del estatuto fundamental (...)”

Como lo ha dicho esta Corte “no se puede ser titular de derechos sin la vida presente, pasada o futura” (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T 452/92, M.P. Fabio Morón Díaz).

Como ya lo ha puesto de presente la Corte, "el derecho a la vida sólo puede ser efectivamente garantizado cuando el Estado ejerce a plenitud la exclusividad de la administración de justicia y el privilegio de la coerción legítima" (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T 102/93, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

C. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O SUB-REGLAS (Ratio Decidendi):

“En torno al aborto, la Corte Constitucional, al interpretar el sentido de las normas fundamentales, en especial la consagrada en el artículo 11 de la Constitución Política, ha establecido una doctrina que ahora se reitera, cuyos elementos básicos se exponen a continuación:

La Constitución protege la vida como valor y derecho primordial e insustituible, del cual es titular todo ser humano, desde el principio y hasta el final de su existencia física.

La vida humana, como presupuesto necesario de todo derecho, goza de una jerarquía superior en cuya virtud prevalece frente a otros

derechos, de tal manera que se impone sobre ellos en situaciones de conflicto insalvable. En eso consiste la inviolabilidad que expresamente le reconoce el precepto constitucional.

El derecho a la vida está tan íntimamente ligado al ser humano y se erige de tal forma, aun sobre la voluntad estatal, que no necesita estar garantizado expresamente en norma positiva para ser jurídicamente exigible. El sustento de su vigencia está en el Derecho, no en la ley. Entonces, el hecho de estar positivamente librado a la decisión del legislador lo referente a la búsqueda de las más eficientes formas de su protección -como lo destaca esta sentencia- no significa la potestad legislativa para suprimirlo o ignorarlo, ni tampoco para despojarlo de amparo jurídico.

La vida que el Derecho reconoce y que la Constitución protege tiene su principio en el momento mismo de la fecundación y se extiende a lo largo de las distintas etapas de formación del nuevo ser humano dentro del vientre materno, continúa a partir del nacimiento de la persona y cobija a ésta a lo largo de todo su ciclo vital.

Ningún criterio de distinción es aceptable, a la luz del Derecho, para suponer que esa protección constitucional tenga vigencia y operancia únicamente a partir del nacimiento de la persona, o que deba ser menos intensa durante las etapas previas al alumbramiento.

La mujer -considera esta Corte- no es dueña del fruto vivo de la concepción, que es, en sí mismo, un ser diferente, titular de una vida humana en formación pero autónoma. Por lo tanto, no le es lícito disponer de él.

Dedúcese de lo dicho que, si la defensa de la vida humana en todos sus estadios es obligación y responsabilidad de las autoridades (Preámbulo y artículos 2 y 11 de la Constitución Política), es plenamente legítima y constitucional la decisión del órgano competente en el sentido de penalizar el aborto provocado en cuanto, en esencia e independientemente de las motivaciones subjetivas de quien lo ocasiona -las cuales, desde luego, pueden dar lugar a la disminución de la pena y al establecimiento de causales de justificación del hecho o de exculpación, como en todos los delitos-, es agresión, ataque, violencia contra un ser vivo, de tal magnitud que, al perpetrarse, corta definitivamente, de modo arbitrario, el proceso vital y representa, ni más ni menos, la muerte de la criatura.

La norma del artículo 345 del Código Penal, materia de proceso, contempla, como ya se dijo, una forma atenuada del delito de aborto. Mantiene la penalización de la conducta pero contempla para ella una pena menos rigurosa, en consideración a la diferencia evidente que existe entre una mujer que aborta en condiciones

normales y la que hace lo propio habiendo sido víctima de los actos violentos o abusivos descritos en la disposición legal: mientras al aborto en su forma no atenuada se le asigna una pena de uno a tres años de prisión, para la forma atenuada, en caso de violación o inseminación artificial no consentida, por cuya virtud se haya causado el embarazo sin la anuencia de la mujer, la pena señalada es de arresto entre cuatro meses y un año”.

D. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No Aplica

E. DOCTRINA ADICIONAL (Obiter Dictum): No Aplica

1.8.22. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

Declarar inexecutable todos los artículos demandados, en tanto que, el Estado está constitucionalmente legitimado para proteger el valor intrínseco de la vida humana, pero de ello no se desprende necesariamente que todas las personas deban aceptar restricciones desproporcionadas a sus derechos fundamentales. El Estado puede exigir que las decisiones acerca del aborto se adopten reflexivamente, en atención a la importancia del asunto, pero dejando un espacio de libertad para tomar decisiones morales de manera que las personas asuman individualmente su responsabilidad.

B. DEFINICIONES DOGMATICAS: No Aplica

C. RATIO DECIDENDI:

“El nasciturus no es una persona en sentido constitucional. La Constitución no hace al nasciturus sujeto de derechos. Una interpretación de la constitucionalidad de la norma acusada con base en la legalidad - Códigos Civil y del Menor - o del derecho internacional - Convención Americana de Derechos Humanos -, como la que hace la mayoría, para concluir que el nasciturus tiene derechos, es invertir la jerarquía normativa, mediante la fijación del alcance del texto constitucional a partir de los dictámenes del legislador (...)”

“El Estado está constitucionalmente legitimado para proteger el valor intrínseco de la vida humana, pero de ello no se desprende necesariamente que todas las personas deban aceptar restricciones desproporcionadas a sus derechos fundamentales. El Estado puede

exigir que las decisiones acerca del aborto se adopten reflexivamente, en atención a la importancia del asunto. Sin embargo, para otros, el Estado está legitimado para ir más allá, y exigir de sus ciudadanos la obediencia de reglas y prácticas basadas en una determinada concepción de la vida - particularmente las relacionadas con su valor sagrado-.mientras que la primera alternativa deja un espacio de libertad para tomar decisiones morales de manera que las personas asuman individualmente su responsabilidad, la segunda niega esta posibilidad y demanda un comportamiento que puede, incluso, ir en contra de sus convicciones morales. Juzgamos que sólo la primera opción armoniza con la filosofía pluralista que la Constitución consagra (...)"

"Es indiscutible que el Estado puede exigir de sus ciudadanos que sean conscientes de la importancia moral de las decisiones sobre la vida y la muerte. Lo que no se puede es forzar a una persona a tomar una decisión determinada. La conexión entre la fe religiosa y las posiciones en torno al aborto no es accidental sino esencial. Estas se relacionan con concepciones más profundas como las relativas al origen y al sentido de la vida. Un Estado respetuoso de la libertad, en especial de las libertades de conciencia y de religión, no debe intervenir en defensa de una especial concepción de la vida, de forma que restrinja el derecho de las personas a adoptar sus propias decisiones morales. De hacerlo exclusivamente con fundamento en una convicción moral del valor de la vida humana, viola las libertades de conciencia y de religión consagradas en la Constitución (...)"

"El hecho de que el aborto sea para algunos grupos religiosos sinónimo de homicidio, mientras que para otros constituya una práctica aceptable en ciertas circunstancias - en caso de malformación del feto, peligro para la vida de la madre, incesto, violación -, pone de presente que se trata de una materia esencialmente religiosa, que debe exigir de las autoridades públicas mantenerse al margen y ser respetuosas de las creencias personales" (...) "Para asegurar que la garantía constitucional de la libertad se extienda tanto a las mujeres como a los hombres, la Corte ha debido proteger la autonomía reproductiva de la mujer. Al no hacerlo, permite que se vulnere el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vez que el derecho a la igualdad de oportunidades. Es necesario reconocer que, aunque darle vida a otro ser es algo singularmente significativo, existen mujeres que no lo desean, o que simplemente no se encuentran en condiciones de

asumir esa responsabilidad. Negarles la libertad de decidir, mediante la tipificación penal absoluta, es causarles un perjuicio grave y desconocer su derecho a una vida digna - en términos materiales como corresponde al concepto de vida en el estado social de derecho - y autónoma (...)"

"La Corte en la sentencia C-133/94 del diecisiete (17) de marzo de 1994 dejó sentada su posición general en relación con el aborto, en el sentido de que el derecho a la vida prima sobre la libertad de la madre, la cual según se expresó sólo puede ejercitarse hasta antes de la concepción. La particularidad de la situación que ahora examina la Corte se deriva del hecho de que dicha libertad, por haberse coartado en virtud del acceso carnal violento o de la inseminación artificial no consentida, no ha tenido oportunidad de manifestarse. La regla en este caso necesariamente debe invertirse y la libertad procreativa de la madre debe primar sobre el derecho a la vida del nasciturus (...)"

D. SALVEDADES PROPIAS: No Aplica

E. OBITER DICTUM: No Aplica

1.8.23. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

Declarar exequibles los artículos 328, 345, 347 y 348 del Código Penal (Decreto 100 de 1980) ya que es al Congreso a quien corresponde establecer los delitos y las penas y a los jueces no les queda más que aplicar la ley sin controvertirla.

B. DEFINICIONES DOGMATICAS: No Aplica

C. RATIO DECIDENDI:

"El legislador puede consagrar causales de justificación del aborto (cuando se cometa en las circunstancias previstas por el artículo 345 o en otras análogas), y aun despenalizarlo, en general. Tales leyes no irían en contra de la constitución, porque ninguna de sus normas consagra específicamente el delito del aborto".

"Pienso que el Congreso, en su sabiduría, es el llamado a establecer los delitos y las penas. Si él decide en el futuro, interpretando la realidad social y la moral general, despenalizar el aborto, estará obrando dentro de la Constitución. A los jueces, que no legislan, no queda más que aplicar la ley, no controvertirla o tratar de desconocerla con argumentos no jurídicos".

D. SALVEDADES PROPIAS: No Aplica

E. OBITER DICTUM: No Aplica

1.8.24. ANALISIS CRÍTICO JURISPRUDENCIA:

La Corte Constitucional salvaguarda el primero y más importante de los derechos fundamentales -la vida- y reitera su carácter de inviolable, ya que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo. Considera la Corte que desde la formación del cigoto hay vida que requiere de un proceso biológico para formarse plenamente, pero que no es inferior a aquella posterior al parto. “La naturaleza humana acompaña al fruto de la concepción desde el principio”⁶, de donde se desprende que desde la fecundación la vida es y sigue siendo digna de respeto y tutela jurídica.

En relación con la conducta de la mujer víctima de la violencia, considera la Corte que el acto retaliatorio asumido por ella va dirigido contra un ser totalmente ajeno al agravio causado; “es inaceptable que el fruto de la concepción, también un ser humano, espíe la culpa de un tercero y pierda por decisión unilateral de su progenitora la oportunidad de vivir”⁷, es el delincuente quien debe ser sancionado y es al Estado a quien corresponde ocuparse del mismo.

En este fallo, se privilegia el derecho a la vida del nasciturus sobre la libertad personal, el libre desarrollo de la personalidad y la libre opción a la maternidad de la mujer, porque el conflicto no se predica de derechos radicados en cabeza de un mismo sujeto, sino que se encuentran en cabeza de sujetos plenamente diversos: “La mujer no es dueña del fruto vivo de la concepción, que es, en sí mismo, un ser diferente, titular de una vida humana en formación, pero autónoma”⁸.

1.9 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA C 239/97

1.9.1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA: Demanda

1.9.2. NÚMERO DE SENTENCIA: C 239/97

⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 013 del 23 de enero de 1997. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

1.9.3.FECHA DE LA SENTENCIA: 20 de mayo de 1997

1.9.4.MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Gaviria Díaz

1.9.5.MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:

- a. Dr. Antonio Barrera Carbonell
- b. Dr. Jorge Arango Mejía
- c. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
- d. Dr. Carlos Gaviria Díaz
- e. Dr. José Gregorio Hernández Galindo
- f. Dr. Hernando Herrera Vergara
- g. Dr. Alejandro Martínez Caballero
- h. Dr. Fabio Morón Díaz
- i. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

1.9.6.MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

- a. Dr. José Gregorio Hernández Galindo
- b. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa
- c. Dr. Hernando Herrera Vergara

1.9.7.MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:

- a. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
- b. Drs. Jorge Arango Mejía y Carlos Gaviria (aclaración conjunta)

1.9.8.VOTACIÓN: 6-3

1.9.9.ACTOR O ACCIONANTE: José Eurípides Parra Parra

1.9.10.CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: Persona Natural

1.9.11.CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí

1.9.12.INTERVINIENTES:

- a. El Defensor del Pueblo, José Fernando Castro Caycedo, defiende la Constitucionalidad de la norma acusada.
- b. El Ministro de Justicia y del Derecho, por medio de apoderado constituido para el efecto, presentó un escrito en el que expone las razones que justifican la constitucionalidad de la norma demandada.
- c. El Fiscal General de la Nación, fundamenta la Constitucionalidad de la norma.

1.9.13.PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No

1.9.14. AUDIENCIA PÚBLICA: No

1.9.15. TEMAS:

- a. **HOMICIDIO POR PIEDAD**-Elementos/**HOMICIDIO PIETISTICO O EUTANASICO/HOMICIDIO EUGENESICO**.
- b. **DERECHO PENAL DEL ACTO**-Alcance/**PRINCIPIO DE CULPABILIDAD**-Acto como hecho voluntario.
- c. **PRINCIPIO DE NO ACCION SIN CULPA**.
- d. **DERECHO PENAL DEL ACTO**-Criterios de imposición de la pena/**DERECHO PENAL DEL ACTO**-Grado de culpabilidad y componentes subjetivos adicionales/**ACTO PUNIBLE**-Móviles de la conducta.
- e. **PIEDAD**-Definición.
- f. **HOMICIDIO POR PIEDAD**-Consideración subjetiva del acto/**HOMICIDIO POR PIEDAD**-Conducta antijurídica y sanción menor.
- g. **HOMICIDIO POR PIEDAD**-Elementos objetivos/**PENAS**-Razonable proporcionalidad con grado de culpabilidad del acto.
- h. **PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA**-Respeto de autonomía e identidad.
- i. **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD**-Deber de socorro por situación de necesidad/**HOMICIDIO POR PIEDAD**-Móvil altruista y solidario.
- j. **PERSONA**-Asunción responsable y autónoma de decisiones/**SISTEMA PLURALISTA**-Decisión de subsistencia por circunstancias extremas/**DERECHO A LA VIDA**-Implica vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.
- k. **VIDA**-Valor constitucional/**VIDA COMO VALOR**-Límites a protección estatal/**VIDA COMO VALOR**-Respeto a la autonomía y dignidad de las personas/**TERAPIA**-Consentimiento informado del paciente/**DERECHOS**-Límites al deber de garantizarlos.
- l. **PROTECCION VIDA DEL ENFERMO TERMINAL**-Deber estatal cede o se debilita/**ENFERMO TERMINAL**-Consentimiento informado del paciente de morir dignamente/**DERECHO A MORIR EN FORMA DIGNA**.
- m. **DERECHO A MORIR EN FORMA DIGNA**-Estado no puede oponerse.
- n. **DERECHO A MORIR EN FORMA DIGNA**-Consentimiento del sujeto pasivo/**DERECHO A MORIR EN FORMA DIGNA**-Sujeto activo debe ser un médico.
- o. **MUERTE DIGNA**-Regulaciones legales estrictas.
- p. **MUERTE DIGNA**-Puntos esenciales de regulación legal.

- q. **MUERTE DIGNA**-Medidas mientras se regula el tema por legislador.
- r. **EXHORTACION AL CONGRESO SOBRE MUERTE DIGNA**-Regulación.

1.9.16. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Según el demandante la norma acusada viola los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 83, 94, 95 numerales 1,2 y 4, 96, 97, 98, 99, 100, 277 numerales 1, 2, 3 y 7, 282 numerales 1 y 2, 365 y 366 de la Constitución.

1.9.17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Artículo 326, Decreto 100 de 1980

1.9.18. DECISIÓN: Exequible Condicionado

1.9.19. PROBLEMA JURIDICO GENERAL:

¿Para la Corte Constitucional cuando se genera un presunto conflicto de derechos vida- libertad cuál de ellos prima?

1.9.20. PROBLEMA JURIDICO ESPECIFICO:

¿Puede el Estado, para proteger el derecho a la vida, oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad terminal?

1.9.21. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

“La Corte declara exequible el artículo 326 del decreto 100 de 1980 (Código Penal), con la advertencia de que en el caso de los enfermos terminales en que concurra la voluntad libre del sujeto pasivo del acto, no podrá derivarse responsabilidad para el médico autor, pues la conducta está justificada”.

“Adicionalmente, exhorta al Congreso para que en el tiempo más breve posible, y conforme a los principios constitucionales y a elementales consideraciones de humanidad, regule el tema de la muerte digna”.

B. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

“El homicidio por piedad según los elementos que el tipo describe, es la acción de quien obra por la motivación específica de poner fin a los intensos sufrimientos de otro” [Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 239/97, M.P. Carlos Gaviria Díaz].

"La dignidad humana... es en verdad principio fundante del Estado,... que más que derecho en sí mismo, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la constitución." (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T 401/92, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). "El principio de dignidad no sería comprensible si el necesario proceso de socialización del individuo se entendiera como una forma de masificación y homogenización integral de su conducta, reductora de toda traza de originalidad y peculiaridad. Si la persona es en sí misma un fin, la búsqueda y el logro incesantes de su destino conforman su razón de ser y a ellas por fuerza acompaña, en cada instante, una inextirpable singularidad de la que se nutre el yo social, la cual expresa un interés y una necesidad radicales del sujeto que no pueden quedar desprotegidas por el derecho a riesgo de convertirlo en cosa". (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T 090/96, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

"(...) Si el respeto a la dignidad humana, irradia el ordenamiento, es claro que la vida no puede verse simplemente como algo sagrado, hasta el punto de desconocer la situación real en la que se encuentra el individuo y su posición frente el valor de la vida para sí. En palabras de esta Corte: el derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad". (Cfr. Corte Constitucional. Ver entre otras, sentencias T 366/93 y T 123/94).

"La decisión de María Libia Pérez Angel (quien padecía de cáncer) de no acudir a los servicios médicos ...no vulnera ni amenaza los derechos de los demás, ni el ordenamiento jurídico; por consiguiente, merece ser respetada, dentro del ámbito del reconocimiento de su derecho al libre desarrollo de su personalidad". (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-493/93, MP. Antonio Barrera Carbonell).

"Además ha dicho la Corte que "los derechos fundamentales, no obstante su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles". (Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-578/95, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

C. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O SUB-REGLAS (Ratio Decidendi):

“(…) La Constitución se inspira en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él incumben, debiendo el Estado limitarse a imponerle deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quienes está avocado a convivir, y por tanto, si la manera en que los individuos ven la muerte refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad, con el argumento inadmisibles de que una mayoría lo juzga un imperativo religioso o moral (...) Quien vive como obligatoria una conducta, en función de sus creencias religiosas o morales, no puede pretender que ella se haga coercitivamente exigible a todos; sólo que a él se le permita vivir su vida moral plena y actuar en función de ella sin interferencias (...) Nada tan cruel como obligar a una persona a subsistir en medio de padecimientos oprobiosos, en nombre de creencias ajenas, así una inmensa mayoría de la población las estime intangibles. Porque, precisamente, la filosofía que informa la Carta se cifra en su propósito de erradicar la crueldad”.

“La Constitución no sólo protege la vida como un derecho (CP art. 11) sino que además la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica competencias de intervención, e incluso deberes, para el Estado y para los particulares. Sin embargo, tal y como la Corte ya lo mostró en anteriores decisiones, el Estado no puede pretender cumplir esa obligación desconociendo la autonomía y la dignidad de las propias personas. Por ello ha sido doctrina constante de esta Corporación que toda terapia debe contar con el consentimiento informado del paciente, quien puede entonces rehusar determinados tratamientos que objetivamente podrían prolongar la duración de su existencia biológica pero que él considera incompatibles con sus más hondas convicciones personales (...) Además ha dicho la Corte que: *"los derechos fundamentales, no obstante su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles"*. Y si los derechos no son absolutos, tampoco lo es el deber de garantizarlos, que puede encontrar límites en la decisión de los individuos, respecto a aquellos asuntos que sólo a ellos les atañen”.

“El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta (CP art.12), sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto”.

“Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad terminal que le produce dolores insoportables, incompatibles con su idea de dignidad. Por consiguiente, si un enfermo terminal que se encuentra en las condiciones objetivas que plantea el artículo 326 del Código Penal considera que su vida debe concluir, porque la juzga incompatible con su dignidad, puede proceder en consecuencia, en ejercicio de su libertad, sin que el Estado esté habilitado para oponerse a su designio, ni impedir, a través de la prohibición o de la sanción, que un tercero le ayude a hacer uso de su opción. No se trata de restarle importancia al deber del Estado de proteger la vida sino, como ya se ha señalado, de reconocer que esta obligación no se traduce en la preservación de la vida sólo como hecho biológico (...) Así en el caso del homicidio pietístico, consentido por el sujeto pasivo del acto, el carácter relativo de esta prohibición jurídica se traduce en el respeto a la voluntad del sujeto que sufre una enfermedad terminal que le produce grandes padecimientos, y que no desea alargar su vida dolorosa. La actuación del sujeto activo carece de antijuridicidad, porque se trata de un acto solidario que no se realiza por la decisión personal de suprimir una vida, sino por la solicitud de aquél que por sus intensos sufrimientos, producto de una enfermedad terminal, pide le ayuden a morir”.

D. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

“En el caso de los enfermos terminales en que concurra la voluntad libre del sujeto pasivo del acto, no podrá derivarse responsabilidad para el médico autor, pues la conducta está justificada”.

E. DOCTRINA ADICIONAL (Obiter Dictum): No Aplica

1.9.22. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: (José Gregorio Hernández)

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

Hubiera declarado esta norma exequible, sin hacer el condicionamiento que realizó la Corte: “bajo el marco de la

intervención del consentimiento del sujeto pasivo, el cual libera la responsabilidad del médico autor, en caso de los enfermos terminales”.

B. DEFINICIONES DOGMATICAS:

“El derecho fundamental a la vida, cuya existencia se limita a constatar la Carta Política, es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato ontológico de la existencia de los restantes derechos”.(Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T 113/94, MP. Antonio Barrera Carbonell).

“El derecho a la vida en el ordenamiento jurídico constitucional, constituye indudablemente el reconocimiento y la efectividad de un valor esencial como es la vida humana -Preámbulo y artículos 2° y 11- (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 133/94, MP. Antonio Barrera Carbonell).

“El derecho a la vida, consagrado en el artículo 11 de la Constitución, aparece como el primero y más importante de los derechos fundamentales y tiene, según el texto de la norma, el carácter de inviolable. La disposición no establece excepciones respecto de su amparo”. (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 013/97, MP. José Gregorio Hernández)

“La Constitución protege el de la vida como valor y derecho primordial e insustituible, del cual es titular todo ser humano, desde el principio y hasta el final de su existencia física” ”. (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 013/97, MP. José Gregorio Hernández).

“La vida humana, como presupuesto necesario de todo derecho, goza de una jerarquía superior en cuya virtud prevalece frente a otros derechos, de tal manera que se impone sobre ellos en situaciones de conflicto insalvable. En eso consiste la inviolabilidad que expresamente le reconoce el precepto constitucional” ”. (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 013/97, MP. José Gregorio Hernández).

“Como la ha enseñado la jurisprudencia, se trata de un derecho del cual se es titular por el sólo hecho de existir, mientras que los demás requieren de la vida del sujeto para tener existencia y viabilidad”. (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 013/97, MP. José Gregorio Hernández).

“Para la Corte, el derecho a la vida está tan íntimamente ligado al ser humano y se erige de tal forma, aun sobre la voluntad estatal, que no necesita estar garantizado expresamente en norma positiva para ser jurídicamente exigible. El sustento de su vigencia está en el Derecho, no en la ley. Entonces, el hecho de estar positivamente librado a la decisión del legislador lo referente a la búsqueda de las más eficientes formas de su protección -como lo destaca esta

sentencia- no significa la potestad legislativa para suprimirlo o ignorarlo, ni tampoco para despojarlo de amparo jurídico” ”. (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 013/97, MP. José Gregorio Hernández).

“En criterio de esta Corte, la vida que el Derecho reconoce y que la Constitución protege tiene su principio en el momento mismo de la fecundación y se extiende a lo largo de las distintas etapas de formación del nuevo ser humano dentro del vientre materno, continúa a partir del nacimiento de la persona y cobija a ésta a lo largo de todo su ciclo vital” (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 013/97, MP. José Gregorio Hernández).

C. RATIO DECIDENDI:

“Reconocen la inviolabilidad del derecho a la vida, tal como lo hace la propia Constitución, no puedo aceptar la premisa de la cual parte la sentencia: la de que el individuo, por razón de su autonomía, es dueño absoluto de su propia existencia y puede, por tanto, decidir si continúa o no viviendo, es decir, disponer de ese sagrado valor, como si se tratara de cualquier bien, siéndole permitido incluso autorizar a otro para que lo mate.”

“(…) pues si algo es predicable del derecho a la vida, en contraste con los demás derechos, es su carácter de indisponible.”

“El concepto esencial, que se constituye en supuesto insustituible de la causal de justificación, es el consentimiento del sujeto pasivo, es decir, el otorgado por la víctima del homicidio. Además de lo dicho sobre la indisponibilidad de la propia vida, el mandato de muerte es en sí mismo contrario a Derecho, aunque provenga de la víctima, pues está viciado de nulidad absoluta el supuesto acto de voluntad que la Corte acepta como justificante del hecho punible. Recuérdese que su objeto es ilícito por definición: se trata de un homicidio. De otro lado, es altamente discutible la validez que tendría un consentimiento expresado en las circunstancias descritas por la norma legal estudiada y por la sentencia de la Corte: las de "intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave o incurable" en la fase terminal de la vida.”

“(…) tal consentimiento está viciado en su base. Además de recaer sobre un objeto ilícito, carece de un elemento que juzgo esencial para poder aceptarlo: la libertad del sujeto, entendida como autónoma decisión del ser humano, exenta de coacciones y apremios.”

“Un individuo afectado por horribles padecimientos en la hipótesis que presenta la norma no es en realidad dueño consciente de su voluntad. A las manifestaciones externas de ella, provocadas precisamente por su grave circunstancia, no puede dárseles, aunque

su forma diga lo contrario, el alcance de un deseo o propósito libre y deliberado de perder la vida, o de autorizar que otro le cause la muerte.”

“Tratándose de un acto que compromete lo más íntimo de la conciencia del sujeto, a sus palabras, pronunciadas bajo la presión del dolor, no se les puede dar una credibilidad absoluta, descartando inclusive la opción más probable, consistente en que lo deseado por la persona no es la muerte misma sino el cese de su padecimiento corporal.”

D. SALVEDADES PROPIAS: No Aplica

E. OBITER DICTUM: No Aplica

1.9.23.TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: (Vladimiro Naranjo Mesa)

A. DOCTRINA DEL CASO EN CONCRETO:

Hubiera declarado exequible el artículo 326, del Decreto 100 de 1980, pues no puede eximirse de responsabilidad al médico autor del acto a pesar de la intervención de la voluntad del paciente terminal.

B. DEFINICIONES DOGMATICAS:

“Debe entenderse comprendida en el delito de “homicidio por piedad”, no sólo la conducta de quien actúa por su propia iniciativa sino también la de aquel que por solicitud de la víctima agota el tipo penal.” (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T 239/97, M.P. Carlos Gaviria Díaz, Salvamento de Voto. Vladimiro Naranjo Mesa).

“(…) los derechos fundamentales, al ser inherentes a la persona, son necesarios y no contingentes, lo cual los hace irrenunciables. Por ello no sería coherente que un Estado que se funda en igualdad y en dignidad humanas permitiese que una persona se desligara de un bien que razonablemente es irrenunciable e imprescriptible. (...)”. (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T 256/96. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

“La tradición de los derechos humanos, desde la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia en 1776 hasta hoy, es unánime en señalar como patrimonio objetivo de la humanidad la intangibilidad del núcleo esencial de los derechos inherentes a la persona. Tan absurdo resulta imaginar que un hombre aceptara el ser reducido a la condición de esclavo, y que esta decisión suya fuera tolerada por el Estado. Como suponer que una persona puede aceptar un convenio contrario a su dignidad o a su derecho a la igualdad. (Cfr.

Corte Constitucional, Sentencia T 256/96, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

“Todo derecho humano es un bien sobre cuyo dominio no puede caer ni la renuncia ni la transferencia”. (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T 374/93, M.P. Fabio Morón Díaz).

“Proteger la salud del hombre es proteger su vida, que es derecho constitucional fundamental inalienable” (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia. T-613/92, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

“Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución Política de 1991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. De allí que se pueda afirmar que tales derechos son inherentes al ser humano: es decir, los que posee desde el mismo momento de su existencia -aún de su concepción - y son anteriores a la misma existencia del Estado, por lo que están por encima de él. Fuerza concluir entonces, como lo ha venido sosteniendo esta Corte que el carácter fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana. La fundamentalidad de un derecho no depende sólo de la naturaleza del derecho, sino que se deben considerar las circunstancias particulares del caso. La vida, la dignidad, la intimidad y la libertad son derechos fundamentales dado su carácter inalienable”. (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T 571/92 M.P. Jaime Sanin Greiffeinstein).

La Corte Suprema de Justicia, al referirse a las circunstancias que dan lugar al delito de homicidio piadoso señaló: “Basta el simple enunciado para que la mente se entere de cómo ocurre el delito de quien imposibilitado para suprimirse la vida por sí mismo, o bien por cobardía física, le pide a otro, generalmente un allegado o su más amigo, que lo haga por él, o se limite a consentir en la que ese otro le propone en vista de su estado de desesperación o de una enfermedad penosa o incurable. Por eso se ha llamado piadoso a este homicidio y “eutanasia” a la muerte lograda mediante un procedimiento benigno que libre al paciente de insufribles dolores.” (C.S.J., Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de julio de 1955, M.P. Ricardo Jordán Jiménez).

C. RATIO DECIDENDI:

“A juicio del suscrito, no puede hablarse, pues, con propiedad de “un derecho a la muerte”, lo cual es un contrasentido. Es obvio que el final natural de la vida es la muerte y que ésta, más que un derecho es un hecho inexorable. Puede colegirse de ahí que la vida, ese sí un derecho, no constituye un bien jurídico disponible, como se desprende de la Sentencia. No se puede ejercer simultáneamente el

derecho a la vida y el supuesto derecho a la muerte, porque tal proposición resulta contradictoria y aun absurda. Siendo la opción de la muerte necesariamente posterior a la de la vida, cuando sobreviene aquella no se es más sujeto de derechos. Se dirá entonces que el pretendido derecho a la muerte consiste en el derecho a renunciar a estar vivo, lo cual nos lleva a analizar si la vida humana puede ser un derecho renunciabile.”

“Admitir que la vida es un bien jurídico disponible a voluntad, pone en peligro evidente todo el orden jurídico de la sociedad, ya que, como corolario, todo derecho sería enajenable, renunciabile, y posteriormente, ¿por qué no? susceptible de ser desconocido por quienes ostentan el poder público.”

“La libertad comporta para el hombre la facultad de autodeterminarse conforme a sus fines naturales, mediante el uso de la razón y de la voluntad. Pero lo que determina el hombre es su propia conducta. La vida misma, en su concepción ontológica, esto es, en cuanto el mismo ser del viviente, no es dominada por el hombre. Quien no acepte esto, desconoce una evidencia, por cuanto no necesita demostración el hecho palmario de que el hombre no determina su propia concepción, ni su crecimiento, ni su desarrollo biológico, ni su configuración corporal, ni su condición de mortal. La muerte inexorablemente llega a todo ser humano sin que pueda ser definitivamente evitada por él. Esto, tan obvio, nos evidencia que el hombre no domina su propia vida ontológica. Es evidente entonces que el hombre no tiene el dominio absoluto de su vida, sino tan sólo lo que los clásicos llamaron el dominio útil de la misma. Por ello no es posible invocar el derecho al libre desarrollo de la personalidad para disponer de la propia vida, y hacerlo significa ir en contra de la propia naturaleza humana.”

“Según los propulsores de esta peculiar interpretación de la Constitución de 1991, el interés jurídicamente protegido con las normas no puede ser la honestidad ni la moral, pues cada persona en este terreno tiene derecho a conducir su vida según sus propias decisiones”.

“Sobre este fundamento, que pretende mostrarse como el argumento de la “tolerancia” o la imparcialidad, entendido como único camino para preservar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se llegó a admitir, en el fallo del que me aparto, que como cada cual tiene derecho a disponer de su propia vida en uso de su libertad y autonomía individual, la eutanasia es una figura

jurídicamente tolerable, bajo la condición de que sea consentida por quien la padece”.

“(…) se toma pie en concepciones absolutas de la libertad del hombre y en apreciaciones sobre la naturaleza de la vida humana, que por ser manifiestamente contrarias a los postulados éticos generales, no podían ser tomados en cuenta sin desmedro del principio democrático y desconociendo la propia Constitución”.

“En efecto, la concepción personalista cristiana de la vida y de la libertad proclaman que el hombre no es absolutamente libre, toda vez que la libertad humana debe ser entendida como la facultad de autodeterminación conforme con las finalidades naturales del hombre, dentro de las cuales no se contempla su propia destrucción, y el dominio humano sobre la propia vida no es mirado como un dominio absoluto, sino como un dominio útil, como anteriormente se explicó”.

“Si dentro del aspecto negativo de la antijuridicidad, la doctrina reconoce el “consentimiento del sujeto pasivo” como causal extrapenal de justificación, también es cierto que para que pueda aceptarse como tal es necesario que se cumplan ciertos requisitos, entre otros, que se trate de un derecho susceptible de disposición (Alfonso Reyes Echandía, Derecho Penal General, Undécima Edición), es decir, que no represente inmediata utilidad social y sobre los cuales el Estado permita el libre goce para el beneficio exclusivo del particular” “...El derecho a la vida, como se ha manifestado a lo largo de este salvamento y como se deduce de las normas constitucionales y legales que lo consagran, no es un derecho de libre disposición personal. Por ello, frente al homicidio por piedad, el consentimiento que sobre él pueda dar el derechohabiente -enfermo grave e incurable-, resulta ineficaz para generar una causal excluyente de antijuridicidad a favor de quien realiza la conducta punible”.

D. SALVEDADES PROPIAS: No Aplica

E. OBITER DICTUM: No aplica

1.9.24. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: (Hernando Herrera Vergara)

A. DOCTRINA DEL CASO EN CONCRETO:

Hubiera declarado exequible el artículo 326 del Decreto 100 de 1980. Esta totalmente en desacuerdo con el condicionamiento que

en ella se hace, al eliminarse la responsabilidad penal que debe tener el médico que ejecuta la muerte de una persona, en el caso de un enfermo terminal, aunque sea con la concurrencia de la voluntad libre del sujeto pasivo del acto.

B. DEFINICIONES DOGMATICAS: No Aplica

C. RATIO DECIDENDI:

“Comenzando por el mismo Preámbulo de la Constitución, fue propósito del constituyente diseñar un marco jurídico que tuviera como finalidad “asegurar a sus integrantes la vida”. De la misma manera, el artículo 11 de la Carta Política determinó que “El derecho a la vida es inviolable”. Así mismo, el artículo 2º ibídem señala como fundamento jurídico de las autoridades de la República, la protección a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“De otro lado, aunque la sentencia de la cual me he separado advierte que la causal justificativa del hecho punible eximente de responsabilidad penal del autor, que se consagra en la providencia - propia de la función legislativa y no de la Corte- depende de la concurrencia de la “voluntad libre del sujeto pasivo del acto”, cabe preguntar hasta que punto es espontáneo el consentimiento de un enfermo terminal que frente a los intensos sufrimientos provenientes de su enfermedad, con la angustia, el dolor, la soledad y desesperación en que se encuentra, permite que se le cause la muerte por piedad?. Situaciones como estas, reflejan un marcado y evidente “vicio del consentimiento” que no puede dar lugar jurídicamente a la validez del acto de MATAR PARA ELIMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de quien lo EJECUTA, consagrando para esto la más reprobable impunidad”.

“En mi concepto la Eutanasia aplicada a un enfermo terminal con su frágil y débil consentimiento, es inconstitucional, afecta el derecho humanitario universal a la vida, constituye un crimen contrario a la dignidad de la persona humana y la prevalencia de una equivocada concepción del libre desarrollo de la personalidad que en la Carta fundamental nunca se consagró como un derecho absoluto, sino limitado por los derechos de los demás y el orden jurídico (artículo 16 de la Constitución Política de 1991)”.

“Por ello, una cosa es la utilización de diversos tipos de analgésicos y sedantes con la intención de aliviar el dolor del enfermo y mitigar hasta el máximo los sufrimientos que padece, y otra distinta es otorgar el derecho a matar para poner fin a la vida por piedad, procurando la muerte de modo anticipado, aún con el consentimiento del sujeto pasivo del acto, lo que es contrario al texto y espíritu de los preceptos constitucionales anteriormente mencionados, que en ningún momento ha dado vigencia, ni ha autorizado la Eutanasia activa, es decir, la acción u omisión con el propósito de poner fin a los sufrimientos derivados de una enfermedad terminal y cuyo reconocimiento ha quedado patentizado en la sentencia de la cual me separo”.

D. SALVEDADES PROPIAS: No Aplica

E. OBITER DICTUM: No Aplica

1.9.25. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: (Eduardo Cifuentes Muñoz)

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

“La aclaración o condicionamiento referido a la eutanasia activa indirecta (medicina paliativa), a mi juicio, es la única que por su sentido integrativo de la legislación existente, tiene sólido fundamento constitucional. La consagración de la eutanasia activa directa, corresponde a una auténtica novedad normativa, que no ha debido legitimarse al margen del proceso democrático, máxime si de la Constitución Política no surge ni se prefigura mandato alguno que obligue a su establecimiento forzoso o que sancione su falta de entronización”.

B. DEFINICIONES DOGMÁTICAS:

“Medicina paliativa: (...) se trata de la conducta del médico que, a solicitud del paciente terminal, con el objeto de abreviar sus intensos sufrimientos, procura soluciones indicadas por la ciencia médica dirigidas a aminorarlos aunque a la postre éstos mismos precipiten su muerte”.

C. RATIO DECIDENDI:

“Aunque el Estado deba abstenerse de obstaculizar el deseo y la acción del suicida, no está obligado por ningún derecho fundamental de éste a secundar positivamente su objetivo. La crítica al paternalismo del Estado sólo puede limitarse a las acciones suyas encaminadas a evitar la muerte infligida por el propio sujeto. De ninguna manera, pesa la

obligación sobre el Estado de ignorar la prohibición de no matar en el caso del médico que causa la muerte al paciente terminal que lo solicita, a fin de colaborar desde el punto de vista jurídico o material con el designio suicida del paciente terminal. Que se concluya, como lo hace la sentencia, que el suicidio no está prohibido y que la decisión del sujeto a este respecto se impone sobre la protección que normalmente se discierne a la vida, no autoriza para derivar la tesis de que en esas mismas circunstancias la Constitución directamente manda que se justifique o se repunte carente de antijuridicidad la acción homicida del galeno que accede al pedido de muerte. El resultado de la oposición virtual entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la protección estatal de la vida, puede traducirse en la no penalización del intento de suicidio; empero, la criminalización de la inducción o ayuda al suicidio demuestra que el resultado de la primera ponderación es limitado y no puede generalizarse sin más a la tensión entre protección de la vida y cumplimiento de los deberes jurídicos o profesionales frente al que desea la muerte y pide que se la causen”.

“Es (...) la misma Constitución Colombiana y no una autoridad religiosa, la que abunda en disposiciones en pro de la vida que configuran un espectro protector muy denso y exigente, que puede ser menor al deparado por las cosmovisiones religiosas, pero que en todo caso, resulta especialmente intenso. Una Constitución, la más pluralista que hemos tenido en nuestra historia republicana, ha apostado al derecho a la vida, en parte, por la desvalorización de este derecho en nuestro entorno cotidiano. Lo anterior hace incomprensible, la falta de rigor en la argumentación que denota la sentencia. Para llegar a una solución como la dada, antes se ha debido fundamentar este traspaso de poder para la muerte, entre otros aspectos, frente al principio de inalienabilidad de los derechos, frente a los deberes en favor de la vida que obligan al tercero y frente a la cláusula de efectividad que favorece en casos de conflicto entre derechos, la solución que propenda la máxima protección de todos los derechos en juego”.

“La Corte no se plantea el problema de la validez del consentimiento en este supuesto extremo de eutanasia activa directa. En realidad, una cosa es considerar el suicidio como opción material al alcance del individuo y como hecho bajo su control; otra, muy distinta, la posición del tercero que debe observar la obligación de respetar la vida de las demás personas. De la mera autonomía no se deriva autoridad alguna para excluir la responsabilidad penal de terceras personas. No es difícil concluir que la determinación personal de morir, es diferente de la autorización o petición que se formula a otro para que éste ejecute

dicha voluntad. Una cosa es suicidarse. Otra, muy distinta, solicitar que lo maten a uno y la ejecución de este último designio”. “(...) El derecho al libre desarrollo de la personalidad, en principio, comprende en su contenido nuclear reglas y acciones autónomas, que por serlo comprometen sólo la esfera personal de su titular. El sujeto autónomo carece de capacidad normativa heterónoma. De la mera autonomía no se deriva autoridad alguna para excluir la responsabilidad penal de terceras personas”.

“El médico no podría primeramente dejar de agotar los recursos a su alcance con el objeto de reducir o extinguir los dolores, como lo ordena el conjunto de sus deberes profesionales. En este evento, es posible que los sufrimientos se tornen soportables o se extingan, y que al modificarse las circunstancias el médico ya no se encuentre en la causal de justificación a la que se refiere la sentencia de la Corte. La sentencia ha debido puntualizar la necesaria y razonable prioridad de la medicina paliativa, ya que si la vida es insoportable por causa de los "dolores inaguantables", no es posible descartar este tipo de medicina para, en su lugar, acuñar la fórmula desproporcionada de terminar con éstos matando al paciente”.

“La acción humanitaria a que alude el artículo 95-2 de la Constitución Política, no puede interpretarse como licencia para matar al afligido, pues aquélla se inscribe en el horizonte de "salvar la vida en peligro". Las conductas posibles cobijadas por el precepto constitucional, en consecuencia, son las que resultan proporcionadas a la situación: si el problema de la dignidad está referido a los extremos padecimientos, ya que la enfermedad es incurable, a todas luces es incongruente imaginar que la Constitución en el citado artículo justifica la muerte del paciente ocasionada por el médico que ha dejado de agotar antes el instrumental de la medicina paliativa”.

“Mi propuesta a la Sala Plena, descartaba de plano la eutanasia activa directa, y se circunscribía a salvar de la hipótesis del homicidio piadoso la conducta del médico comprometido en terapias paliativas solicitadas por el paciente terminal consciente de las consecuencias indirectas asociadas a éstas. Si como consecuencia de los medicamentos paliativos, perecía el paciente, creía importante indicar que este supuesto no podía ser objeto de sanción penal por no constituir homicidio. En este sentido, el condicionamiento de la sentencia habría tenido ante todo carácter aclaratorio, puesto que el comportamiento señalado desde el punto de vista legal no está cubierto por el tipo”.

“Me limito a suscribir la sentencia sólo en relación con la exclusión de toda sanción penal para los médicos que, plena y libremente facultados

por sus pacientes terminales expuestos a intensos sufrimientos, realicen actos vinculados a la eutanasia activa indirecta (medicina paliativa)...esta modalidad eutanásica, la cual junto a la eutanasia pasiva libremente asumida, han debido ser las únicas excluidas de reproche penal...en ciertas enfermedades incurables, la persona es presa de agudos dolores, cuyas causas no pueden ser removidas por ausencia de conocimientos y medios de sanación. En esta situación, el profesional de la medicina, luego de agotar los recursos a su alcance, no puede ir más allá de proveer paliativos a su paciente y, prudencialmente, abstenerse de aplicar técnicas de sostenimiento que sirvan para prolongar sin ninguna utilidad su proceso vital. La decisión del paciente de rehusar en todo o en parte las terapias y medicamentos que se le ofrezcan, siempre que sea capaz y consciente, tiene plena validez y se sustenta en su derecho al libre desarrollo de su personalidad. Este aserto se sostiene aún con más fuerza cuando el rechazo se expone en las condiciones del supuesto objeto de análisis. El enfermo terminal, víctima de extremos sufrimientos, que carece de toda perspectiva de curación, bien puede oponerse a la intervención médica y optar por abreviar su existencia”.

“El pedido del paciente terminal de que se produzca la extinción de su vida, coloca al médico en el deber de abstenerse de emprender o mantener todos aquellos procedimientos enderezados a prolongarla. El paciente, plenamente capaz y suficientemente informado, puede rehusar todo tratamiento clínico y ayuda médica encaminados a lograr su mantenimiento o extensión artificial. La abstención del médico, en este caso, no tiene ninguna connotación criminal, puesto que la muerte se produce por causa de la enfermedad. El paciente, de otro lado, no incurre en suicidio. Su propósito último no es otro distinto del dejar de oponer resistencia a la muerte inminente. La solicitud del paciente terminal, dirigida a que se abrevie su fin, se orienta a que se reduzca la carga de sufrimientos y padecimientos que resultan vanos en la medida en que los esfuerzos médicos objetivamente se revelen inidóneos para curar la enfermedad que lo aqueja y que tiene carácter irreversible. Si efectivamente la curación se encuentra descartada, la medicina tiene que asumir en este trance un signo diferente del que la caracteriza de ordinario. Su función, en efecto, no será la de restablecer la salud del enfermo, sino la de ayudarlo a tener una muerte digna y a mitigarle, hasta donde sea posible, el dolor que se apodera de su cuerpo. Si la medicina no puede ya controlar la enfermedad del paciente terminal, no puede negarse a luchar contra las manifestaciones de dolor que cruelmente se apoderan de aquél en sus fases críticas, aún a riesgo de minar con las medicamentos suministrados su ya menguada salud y provocar de manera indirecta su deceso”.

“Una cosa es el acto intencionalmente dirigido a causar la muerte, como ocurre con la aplicación de una inyección letal, hasta antes de la sentencia de la Corte prohibida por la ley penal. Otra muy diferente es aquella intervención que se orienta a paliar el dolor, pero que consecuentemente abrevia o incrementa los riesgos de muerte del paciente. La irreversibilidad de la enfermedad terminal autoriza la disociación de las manifestaciones somáticas a fin de intentar controlar aquellas, respecto, de las cuales la ciencia mantiene su dominio, incluso a riesgo de precipitar el deceso del paciente. Este tipo de eutanasia, en procura de su finalidad primaria, está abierta a la vida y constituye un procedimiento proporcionado y razonable en el contexto del proceso de muerte. En sentido contrario, los métodos letales causan de modo directo y necesario la muerte del paciente, sin dar oportunidad a una repentina recesión de la enfermedad o a un eventual cambio en el consentimiento de aquél. Los otros procedimientos, en cambio, así coadyuvan a la aceleración de la muerte, como efecto secundario, no anulan el rigor de la enfermedad terminal como parte integrante principal del complejo causal de aquélla”.

“Como fruto de la ligera ponderación efectuada, resulta, en verdad, muy delgado el hilo que separa la sentencia de una concepción extremadamente voluntarista del derecho a la vida, según la cual éste valdría lo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad quiera que valga y se proyectaría hasta donde éste derecho quiere que se proyecte. En efecto, no es difícil arribar desde el hito marcado, a considerar el derecho a la vida como subordinado al libre desarrollo de la personalidad. No hay que estar inscrito en una concepción sacralizada de la vida, para advertir los riesgos implícitos en una economía de los derechos fundamentales como la propuesta, máxime cuando no se está pidiendo tan sólo el respeto a opciones privadas sino además la colaboración activa en su realización, así ésta vaya en contravía del marco axiológico que inspira el ordenamiento y obliga al Estado y a los asociados”.

“Si como lo afirma la sentencia, la base constitucional que justifica la acción del médico, es el deber de "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas" (C.P. art. 95-2), resulta insólito que la Constitución Política reserve como *dictum* que soluciona de fondo la controversia y la sustrae del ámbito de la democracia, la fórmula según la cual la acción misericordiosa que se realiza por conducto del médico debe ser no la de calmar el dolor - como lo sugiere su ética profesional - que es la causa o circunstancia que repudia a la dignidad subjetiva, sino directamente la de segar la vida del paciente. Tesis ésta todavía más inverosímil en un

Estado social de derecho que no se construye con sujetos abstractos, sino con seres que se insertan en un contexto social no ajeno a la acción de protección estatal, como es el caso de los enfermos terminales que, sin duda alguna, conforman la categoría de las personas disminuidas físicas o psíquicas merecedoras de especial tutela (C.P. art. 13 y 47)".

"(...) El consentimiento del enfermo terminal sujeto a extremos padecimientos, resulta por las condiciones en que se emite difícilmente estimable como portador de una voluntad libre y no interferida -lo que impide clausurar del todo medidas del tipo paternalista-, la construcción social de la dignidad exclusivamente en términos de calidad de vida, coadyuva a inducir una subestimación subjetiva de impredecibles consecuencias, particularmente después de que la regla jurídica induce patrones de normalización de conductas antes vedadas".

D. SALVEDADES PROPIAS:

"Me limito a suscribir la sentencia sólo en relación con la exclusión de toda sanción penal para los médicos que, plena y libremente facultados por sus pacientes terminales expuestos a intensos sufrimientos, realicen actos vinculados a la eutanasia activa indirecta (medicina paliativa)".

E. OBITER DICTUM: No aplica.

1.9.26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: (Jorge Arango Mejía y Carlos Gaviria)

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

"Ha debido extenderse la interpretación permisiva, a la "ayuda al suicidio" contemplada en el artículo 327 del Código Penal".

B. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS: No Aplica

C. RATIO DECIDIENDI:

"No ha debido restringirse la opción legítima por la muerte, al enfermo "terminal" (...) pues existen casos dramáticos de enfermos no "terminales", como los cuadrapléjicos, v.gr., a quienes debería comprender la posibilidad de optar por una muerte digna, si juzgan abrumador su padecimiento".

D. SALVEDADES PROPIAS: No Aplica

E. OBITER DICTUM: No Aplica

1.9.27. ANALISIS CRITICO DE LA JURISPRUDENCIA:

En esta oportunidad la Corte Constitucional protege el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, sobre el derecho fundamental a la vida, porque, aunque nuestra Constitución no es neutra frente al valor de la misma, si no que es un ordenamiento claramente a favor de ella, el Estado no puede pretender cumplir su obligación de protección sobre la misma, desconociendo la dignidad subjetiva y autonomía de las personas.

Para esta corporación desde una perspectiva pluralista no puede afirmarse el deber absoluto de vivir, ya que es posible asumir una de dos posiciones: 1) Considerar la vida como algo sagrado y 2) Estimar la vida como un bien valioso pero no sagrado. En la primera, independientemente de las condiciones en que se encuentra el individuo, la muerte debe llegar por medios naturales. En la segunda, por el contrario, se admite que, en circunstancias extremas, el individuo pueda decidir si continúa o no viviendo, cuando las circunstancias que rodean su vida no la hacen deseable ni digna de ser vivida.

En este fallo, el conflicto se predica de derechos radicados en cabeza de un mismo sujeto, pero con el adicional de que dicho sujeto requiere ser asistido por un tercero para acabar con su propia vida. Sobre el particular ha manifestado la Corte, que no es difícil descubrir el móvil altruista y solidario de quien obra movido por el impulso de suprimir el sufrimiento ajeno, venciendo, su propia inhibición y repugnancia frente a un acto encaminado a aniquilar la existencia de otro; además este hecho es una manifestación clara del postulado de solidaridad consagrado en el artículo 95, ya que se socorre a quien se encuentra en una situación de necesidad, con medidas humanitarias.

1.10 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA C 309/97

1.10.1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA: Demanda

1.10.2. NÚMERO DE SENTENCIA: C 309/97

1.10.3. FECHA DE LA SENTENCIA: 25 de junio de 1997

1.10.4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alejandro Martínez Caballero

1.10.5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:

- a. Dr. Antonio Barrera Carbonell
- b. Dr. Jorge Arango Mejía
- c. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
- d. Dr. Carlos Gaviria Díaz
- e. Dr. José Gregorio Hernández Galindo
- f. Dr. Hernando Herrera Vergara
- g. Dr. Alejandro Martínez Caballero
- h. Dr. Fabio Morón Díaz
- i. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

1.10.6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: 0

1.10.7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:

- a. Dr. Hernando Herrera Vergara
- b. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

1.10.8. VOTACIÓN: 9-0.

1.10.9. ACTOR O ACCIONANTE: Eduardo Henao Hoyos

1.10.10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: Persona natural

1.10.11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí

1.10.12. INTERVINIENTES: Intervención ciudadana de Eduardo Henao Hoyos

1.10.13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí
La Corte Constitucional solicito los conceptos técnicos de la Directora de Transito y Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte y el Director Encargado de Tránsito y Transporte del Distrito Capital, además de resolver al cuestionario formulado por el Magistrado ponente con el fin de encontrar las razones que justifican la obligación de utilizar el cinturón de seguridad en vehículos de modelo posterior al año de 1985 y en particular para que se señale si se busca proteger únicamente a la propia persona o también a terceros.

1.10.14. AUDIENCIA PÚBLICA: No

1.10.15. TEMAS:

- a. **CINTURON DE SEGURIDAD-** Protección de la vida e integridad física de quien lo utiliza.

- b. **PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL Y PRIMACIA DE LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA.**
- c. **PERFECCIONISMO O MORALISMO JURIDICO-** Exclusión/**MEDIDAS DE PROTECCION COACTIVA INTERESES DE LA PROPIA PERSONA-** Justificación.
- d. **JUICIO DE PROPORCIONALIDAD-** principios constitucionales en colisión.
- e. **LEGITIMIDAD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN-** Elementos más importantes.
- f. **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y POLÍTICAS DE PROTECCIÓN COACTIVA.**
- g. **POLÍTICAS DE PROTECCIÓN COACTIVA DE LA PROPIA PERSONA** –Alcances y límites.
- h. **CINTURÓN DE SEGURIDAD-** Constitucionalidad de la obligación/**CINTURÓN DE SEGURIDAD** –no vulnera la autonomía personal.
- i. **CINTURÓN DE SEGURIDAD PARA NIÑOS-** Legitimidad indiscutible.
- j. **CINTURÓN DE SEGURIDAD** –Plazo prudencial para incorporarlos en modelo anterior a 1985.

1.10.16. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Según el demandante la norma demandada viola el artículo 16 de la Constitución

1.10.17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Decreto 1344 de 1970, artículo 178, tal y como fue modificado por el artículo primero del Decreto 1809 de 1990

1.10.18. DECISIÓN: Exequible

1.10.19. PROBLEMA JURÍDICO GENERAL.

¿Para la Corte Constitucional cuando se genera un presunto conflicto de derechos vida- libertad cuál de ellos prima?

1.10.20. PROBLEMA JURÍDICO ESPECIFICO:

¿Puede el estado obligar a las personas a tomar medidas de seguridad que protejan su vida, su integridad física y su salud, aún en contra de su voluntad?

1.10.21. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

“Declarar exequible el artículo 178 del decreto 1344 de 1970, tal y como fue modificado por el artículo 1° del decreto 1809 de 1990, con excepción de la expresión "en vehículo de modelo 1985 en adelante", la cual se declara inexecutable”.

Fundamenta la Corte esta decisión argumentando que la obligatoriedad del uso del cinturón de seguridad, como medida de protección adoptada por el Estado, no solo cumple los requisitos necesarios para constituirse en esta, sino que salvaguarda valores esenciales como la vida, la integridad de la persona, sino que también protege la autonomía personal.

“La Carga que se impone a la persona es mínima, mientras el efecto protector es claro y sustantivo, pues se trata de evitar graves lesiones o innecesarias pérdidas de vidas humanas”.

B. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- a. “La Constitución no sólo protege la vida como un derecho (CP art. 11) sino que además la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica competencias de intervención, e incluso deberes, para el Estado y para los particulares”. (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C239/9, M.P. Carlos Gaviria Díaz)
- b. La Constitución no sólo protege la vida como un derecho (CP art. 11) sino que además la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica competencias de intervención, e incluso deberes, para el Estado y para los particulares. Así, el Preámbulo señala que una de las finalidades de la Asamblea Constitucional fue la de "fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida". Por su parte el artículo 2° establece que las autoridades están instituidas para proteger a las personas en su vida y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Igualmente el artículo 95 ordinal 2 consagra como uno de los deberes de la persona actuar humanitariamente ante situaciones que pongan en peligro la vida de sus semejantes. Finalmente, el inciso último del artículo 49 establece implícitamente un deber para todos los habitantes de Colombia de conservar al máximo su vida. En efecto, esa norma dice que toda persona debe cuidar integralmente su salud, lo cual implica a fortiori que es su obligación cuidar de su vida. Esas normas superiores muestran que la Carta no es neutra frente al valor vida sino que es un ordenamiento claramente en favor de él, opción política que tiene implicaciones, ya que comporta

efectivamente un deber del Estado de proteger la vida". (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C239/97, M.P. Carlos Gaviria Díaz.)

C. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O SUB-REGLAS (Ratio Decidendi):

“Para esta Corporación es evidente que, como lo señala el actor y lo reconocen tácitamente los distintos conceptos, el objetivo primario, tanto explícito como implícito, del cinturón de seguridad, es la protección de la vida y la integridad física de la persona que lo utiliza”.

“Conforme a lo anterior, la Corte y la doctrina han entendido que el único sentido genuino que se puede conferir a ese derecho es el de considerar que éste consagra una protección general a la capacidad que la Constitución reconoce a las personas a autodeterminarse, esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros. Existe entonces una vulneración a este derecho "cuando a la persona se le impide, en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano”.

“Este dispositivo de seguridad no sólo salvaguarda valores esenciales del ordenamiento, como la vida y la integridad personal, sino que también es razonable considerar que protege la propia autonomía, ya que una persona que resulta gravemente afectada por un accidente pierde muchas alternativas vitales, siendo en general razonable presumir que la persona no quería asumir tal riesgo”.

“En segundo término, y como ya se mostró en esta sentencia, es una medida que en forma cierta reduce los riesgos para la persona, pues es un dispositivo técnico de probada eficacia”.

“En tercer término, la medida se justifica pues se trata de un típico caso de "incoherencia", de "falta de competencia básica" o de "debilidad de voluntad", frente al cual las otras medidas alternativas, como las campañas educativas, si bien son importantes, y es deber de las autoridades desarrollarlas, no parecen suficientes”.

“La carga que se impone a la persona es mínima, mientras que el efecto protector es claro y sustantivo, pues se trata de evitar graves lesiones o innecesarias pérdidas de vidas humanas”.

“En quinto término, esta medida no impone un modelo de vida, pues es plausible pensar que son muy pocos los que realmente quieren asumir los riesgos de la velocidad, por lo cual la no utilización del cinturón es en general debida a una debilidad de voluntad o a presiones de terceros”.

“(…) la sanción no es excesiva, pues se trata de una multa que no es particularmente elevada”.

“La sociedad tiene un interés evidente, no sólo porque la Constitución es favorable a la vida y a la salud sino además por cuanto, conforme al principio de solidaridad, es a ella a quien corresponde sufragar, en muchos casos, los costos de atención médica derivados de lesiones que podrían no haber ocurrido si se hubiera utilizado el cinturón de seguridad”.

“En octavo término, la prohibición se aplica para la conducción de vehículos en lugares públicos, con lo cual se evita que la conducta riesgosa de no utilizar el cinturón en esa esfera tenga un efecto inductor sobre otras personas y genere conductas imitativas que el Estado tiene el derecho de desestimular.”

“Las anteriores consideraciones permiten concluir que la imposición por la ley de la obligación de llevar cinturón de seguridad es legítima y no vulnera la autonomía personal”.

“El cinturón de seguridad es esencialmente un dispositivo técnico que busca mantener sujetado al asiento al pasajero o conductor, con el fin de reducir riesgos en caso de accidente. Su lógica es sencilla”.

“Conforme a los conceptos y pruebas incorporadas en el presente proceso, y a la lógica misma de su funcionamiento, resulta claro que el cinturón de seguridad se encuentra destinado a resguardar primariamente a la persona que lo utiliza. En efecto, la finalidad esencial del dispositivo es evitar que, en caso de una colisión, la persona sufra graves heridas al salir despedida de su asiento por efecto de la brusca desaceleración del vehículo. Sin embargo, esta medida de seguridad también protege, aun cuando de manera indirecta y tangencial, derechos de terceros”.

“Estos efectos sobre terceros confieren una primera base constitucional a la norma bajo revisión, pues es deber del Estado proteger la vida y la integridad física de los asociados”.

“A pesar de no proteger claramente la vida e integridad física de terceros, podría sostenerse que la obligatoriedad del cinturón de seguridad se justifica porque afecta, aun cuando sea indirectamente, intereses de terceros, ya que disminuye el bienestar general, por lo cual la imposición de su obligatoriedad es legítima pues es una expresión de la prevalencia del interés general sobre el particular (CP art. 1º), tal y como lo sostienen la Vista Fiscal y algunos de los intervinientes”.

“Estas políticas de protección también encuentran sustento en el hecho de que la Constitución, si bien es profundamente respetuosa de la autonomía personal, no es neutra en relación con determinados intereses, que no son sólo derechos fundamentales de los cuales es titular la persona sino que son además valores del ordenamiento, los cuales orientan la intervención de las autoridades y les confieren competencias específicas. Eso es particularmente claro en relación con la vida, la salud, la integridad física, y la educación, que la Carta no sólo reconoce como derechos de la persona (CP arts 11, 12, 49, y 67) sino que también incorpora como valores que el ordenamiento busca proteger y maximizar, en cuanto opta por ellos”.

“Con base en tales consideraciones, la Corte considera que, en primer término, una medida de protección no puede tener cualquier finalidad sino que debe estar orientada a proteger valores que tengan un sustento constitucional expreso, ya sea por cuanto la Carta los considera valores objetivos del ordenamiento, como sería la protección de la vida o de la salud, o ya sea porque se busca potenciar la propia autonomía de la persona. Esto significa que estas medidas deben ser no sólo admisibles sino buscar la realización de objetivos constitucionalmente importantes, puesto que está en juego la autonomía de las personas coaccionadas”.

“Para la Corte es claro que una legítima medida de protección de los intereses de la propia persona se trueca en un ilegítimo perfeccionismo cuando las prohibiciones ya no se limitan a proteger al individuo frente a situaciones de incompetencia o de debilidad de voluntad, sino que se traducen en la prohibición de actividades que no afectan derechos de terceros y que constituyen para la persona elementos vitales de realización personal. En tales casos, no sólo se están prohibiendo modos de vida, lo cual es incompatible con la garantía del pluralismo, sino que la propia dignidad humana se ve afectada, ya que la persona queda reducida a un instrumento para la defensa de valores abstractos pues, a pesar de no afectar derechos de terceros con su conducta, su autonomía individual es sacrificada

en nombre de la protección de tales valores, que son importantes para el orden constitucional, pero que la persona considera de menor trascendencia frente a otros intereses que le parecen más vitales”.

“El cinturón de seguridad es esencialmente un dispositivo técnico que busca mantener sujetado al asiento al pasajero o conductor, con el fin de reducir riesgos en caso de accidente. Su lógica es sencilla”.

“Conforme a los conceptos y pruebas incorporadas en el presente proceso, y a la lógica misma de su funcionamiento, resulta claro que el cinturón de seguridad se encuentra destinado a resguardar primariamente a la persona que lo utiliza. En efecto, la finalidad esencial del dispositivo es evitar que, en caso de una colisión, la persona sufra graves heridas al salir despedida de su asiento por efecto de la brusca desaceleración del vehículo. Sin embargo, esta medida de seguridad también protege, aun cuando de manera indirecta y tangencial, derechos de terceros”.

“Estos efectos sobre terceros confieren una primera base constitucional a la norma bajo revisión, pues es deber del Estado proteger la vida y la integridad física de los asociados”.

“A pesar de no proteger claramente la vida e integridad física de terceros, podría sostenerse que la obligatoriedad del cinturón de seguridad se justifica porque afecta, aun cuando sea indirectamente, intereses de terceros, ya que disminuye el bienestar general, por lo cual la imposición de su obligatoriedad es legítima pues es una expresión de la prevalencia del interés general sobre el particular (CP art. 1º), tal y como lo sostienen la Vista Fiscal y algunos de los intervinientes”.

“Estas políticas de protección también encuentran sustento en el hecho de que la Constitución, si bien es profundamente respetuosa de la autonomía personal, no es neutra en relación con determinados intereses, que no son sólo derechos fundamentales de los cuales es titular la persona sino que son además valores del ordenamiento, los cuales orientan la intervención de las autoridades y les confieren competencias específicas. Eso es particularmente claro en relación con la vida, la salud, la integridad física, y la educación, que la Carta no sólo reconoce como derechos de la persona (CP arts 11, 12, 49, y 67) sino que también incorpora como valores que el ordenamiento busca proteger y maximizar, en cuanto opta por ellos”.

“Con base en tales consideraciones, la Corte considera que, en primer término, una medida de protección no puede tener cualquier finalidad sino que debe estar orientada a proteger valores que tengan un sustento constitucional expreso, ya sea por cuanto la Carta los considera valores objetivos del ordenamiento, como sería la protección de la vida o de la salud, o ya sea porque se busca potenciar la propia autonomía de la persona. Esto significa que estas medidas deben ser no sólo admisibles sino buscar la realización de objetivos constitucionalmente importantes, puesto que está en juego la autonomía de las personas coaccionadas”.

“Para la Corte es claro que una legítima medida de protección de los intereses de la propia persona se trueca en un ilegítimo perfeccionismo cuando las prohibiciones ya no se limitan a proteger al individuo frente a situaciones de incompetencia o de debilidad de voluntad, sino que se traducen en la prohibición de actividades que no afectan derechos de terceros y que constituyen para la persona elementos vitales de realización personal. En tales casos, no sólo se están prohibiendo modos de vida, lo cual es incompatible con la garantía del pluralismo, sino que la propia dignidad humana se ve afectada, ya que la persona queda reducida a un instrumento para la defensa de valores abstractos pues, a pesar de no afectar derechos de terceros con su conducta, su autonomía individual es sacrificada en nombre de la protección de tales valores, que son importantes para el orden constitucional, pero que la persona considera de menor trascendencia frente a otros intereses que le parecen más vitales”.

D. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No Aplica

E. DOCTRINA ADICIONAL (Obiter Dictum): No Aplica

1.10.22. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No Aplica

1.10.23. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: (Vladimiro Naranjo Mesa)

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

“El magistrado hubiera declarado exequible el artículo 178 del decreto 1344 de 1970, tal y como fue modificado por el artículo 1° del decreto 1809 de 1990, con excepción de la expresión "en vehículo de modelo 1985 en adelante", la cual se declara inexecutable” por considerar que el hombre no tiene un derecho absoluto sobre su vida, tan solo tiene un dominio útil sobre la misma, que no incluye el disponer arbitrariamente sobre el momento de ponerle término”.

B. DEFINICIONES DOGMÁTICAS: No Aplica

C. RATIO DECIDENDI:

“Debo manifestar que en mi sentir la Constitución Política no es neutra en el terreno moral, y no defiende un modelo absoluto de libertad individual. Por el contrario, es un estatuto constitucional que reconoce a la moralidad como principio rector de la juridicidad. Así lo hace, v.g., en el artículo 34, que explícitamente se refiere a la moral social, y en el artículo 209, que alude a la moralidad como principio sobre el cual se funda toda la acción administrativa del Estado.”

El Magistrado afirma “El hombre no tiene un derecho absoluto sobre su vida, tan solo tiene un dominio útil sobre la misma, que no incluye el disponer arbitrariamente sobre el momento de ponerle término. Es decir, el hombre puede y debe usar su vida en orden a sus fines naturales, pero carece de aquella plenitud de dominio que se manifiesta en el poder sobre el comienzo y el final de su vida. De esta realidad ontológica, se desprende el deber de conservación de la propia vida e integridad corporal. La vida humana ha de ser conservada por el viviente, para, a través de ella, alcanzar sus fines naturales. Esta realidad racionalmente deducida, se ve reforzada por la inclinación natural a la conservación del propio ser, comúnmente llamada "instinto de conservación".

“De otro lado, como se dijo antes, no comparte el suscrito magistrado el concepto del libre desarrollo de la personalidad que igualmente busca abrirse paso en la jurisprudencia de esta Corte, según el cual, mientras no se afecten derechos de terceros, el hombre es libre absolutamente para determinar su proyecto de vida, sin atender al sistema de valores imperante en el cual se halla inserto. Este concepto extremo, desconoce que la libertad es la facultad de autodeterminación que posee el hombre para conseguir sus propios fines naturales.”

“La consideración de la existencia de este deber, y no la legitimación jurídica de "medidas paternalistas", ha debido ser el fundamento de la decisión. Tal como lo afirmé en el salvamento de voto a la sentencia C-239 de 1997, relativa al tema de la eutanasia, comparto el postulado según el cual el hombre no tiene un derecho absoluto sobre su vida, tan sólo tiene un dominio útil sobre la misma, que no incluye el disponer arbitrariamente sobre el momento de ponerle término. Es decir, el hombre puede y debe usar su vida en orden a sus fines naturales, pero carece de aquella plenitud de dominio que

se manifiesta en el poder sobre el comienzo y el final de su vida. De esta realidad ontológica, se desprende el deber de conservación de la propia vida e integridad corporal. La vida humana ha de ser conservada por el viviente, para, a través de ella, alcanzar sus fines naturales. Esta realidad racionalmente deducida, se ve reforzada por la inclinación natural a la conservación del propio ser, comúnmente llamada "instinto de conservación".

D. SALVEDADES PROPIAS: No Aplica

E. OBITER DICTUM: No Aplica

1.10.24. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: (Hernando Herrera Vergara)

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO: No Aplica

B. DEFINICIONES DOGMÁTICAS: No Aplica

C. RATIO DECIDENDI:

El Magistrado comparte en su integridad la parte resolutive de la mencionada sentencia y los fundamentos para aclarar la exequibilidad de la norma acusada, mediante la aclaración busca reiterar su criterio con relación al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de la persona.

“El derecho al "libre" desarrollo de la personalidad de que trata el artículo 16 de la Norma Constitucional no es absoluto, pues como se deduce del mismo texto, éste se encuentra limitado por los derechos de los demás, el orden jurídico y, naturalmente, por la prevalencia del interés general sobre el particular (CP art. 1º.)”.

“Por ello, cuando se afirma que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad y que el Estado reconoce la autonomía de la persona, dichos conceptos y el de la libertad individual deben ser entendidos en tal forma que su ejercicio y el reconocimiento de la personalidad jurídica no puedan afectar los derechos de los demás, el interés general y el mismo orden jurídico. Lo contrario equivale a admitir la prevalencia de los derechos individuales sin restricción alguna, lo cual no guarda armonía con los preceptos constitucionales”.

D. SALVEDADES PROPIAS: No Aplica

E. OBITER DICTUM: No Aplica

1.10.25. ANALISIS CRITICO DE LA JURISPRUDENCIA:

La Corte Constitucional a través de esta sentencia realiza un análisis sobre la clase de medida que adopta el Estado mediante la norma demandada, afirmando que se trata de una medida de protección, en virtud de la cual el Estado, respetando la autonomía de las personas busca realizar los fines de protección que la propia Constitución señala, siendo estas legítimas en un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad de sus asociados.

Estudia la Corte la proporcionalidad entre la carga que se impone al individuo y los eventuales beneficios que genera la medida de protección, que en el caso objeto de estudio, consiste en la obligación de usar cinturón de seguridad., creándose entonces una situación de conflicto entre los derechos vida e integridad personal y la garantía de autonomía y dignidad de las personas.

Con relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, la Corte afirma que solo se encuentra este vulnerado “cuando a la persona se le impide, en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le den sentido a su existencia y que permiten su realización como ser humano”, bajo este presupuesto la medida de protección adoptada por el Estado no vulnera este derecho, en tanto que no implica una prohibición para un determinado proyecto de realización personal, ni envuelve la imposición de una determinada opción de vida.

La medida busca proteger valores esenciales y absolutos que gozan de protección constitucional como los son: el derecho a la vida y a la salud física, en razón a que la Carta Política los considera como valores fundamentales del ordenamiento, que legitiman la intervención de las autoridades en ciertos casos y que por lo tanto les confieren competencias específicas.

Como consecuencia el Estado busca favorecer estos bienes, que son de vital importancia no solo para la persona titular de ellos sino también para la sociedad y el Estado, por lo que es deber de este último intervenir cuando uno de sus asociados pone en riesgo su vida o su integridad física.

En este caso la Corte avala la adopción de la medida de protección, con relación a la obligatoriedad del uso del cinturón de seguridad, este resultado se obtiene a través de un juicio de proporcionalidad mediante el cual se ponderan los principios constitucionales de la vida y la integridad personal frente al reconocimiento del pluralismo y las garantías de autonomía y dignidad de las personas.

Concluye la Corte que la carga impuesta por la norma objeto de estudio es mínima, en relación a los beneficios que otorga a quien lo usa, puesto que consiste solamente en usar el cinturón de seguridad, disminuyendo así las posibilidades de que esta persona sufra un daño en su vida o integridad física, por razones de debilidad de voluntad, presión de grupo o simple negligencia cuando a conciencia no quiere verse afectado en estos derechos.

Manifiesta el Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa en su Aclaración de voto que el sustento de la sentencia debió ser el valor absoluto que tiene la vida frente a los demás derechos fundamentales y el derecho no absoluto que tiene el hombre sobre su vida, en tanto que tan sólo tiene un dominio útil sobre la misma. Por lo que en ningún caso la sentencia debió fundarse en un juicio de proporcionalidad entre derechos fundamentales en virtud de una medida de protección adoptada por el Estado.

1.11 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA T 659/02

1.11.1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA: Tutela

1.11.2. NÚMERO DE SENTENCIA: T 659/02

1.11.3. FECHA DE LA SENTENCIA: 15 de agosto de 2002

1.11.4. MAGISTRADO PONENTE: Clara Inés Vargas Hernández

1.11.5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:

- a. Dr. Clara Inés Vargas Hernández
- b. Dr. Jaime Araujo Rentería
- c. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

1.11.6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: 0

1.11.7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: 0

1.11.8. VOTACIÓN: 3-0

1.11.9. ACTOR O ACCIONANTE: Guillermo Aristizábal Álvarez

1.11.10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: Persona natural

1.11.11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No

1.11.12. INTERVINIENTES: No aplica

1.11.13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No

1.11.14. AUDIENCIA PÚBLICA: No

1.11.15. TEMAS:

- a. Derecho a la vida
- b. Libre desarrollo de la personalidad
- c. Derecho a la libertad de cultos

1.11.16. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

María Eva Agudelo Hurtado, fue sometida a una intervención quirúrgica de “cálculos en la vesícula” en la clínica Cruz Verde de Pereira, se encontraba en dicho centro asistencial en observación ya que su estado de salud era delicado. El médico tratante le informó que como consecuencia de la cirugía era necesario hacerle una transfusión sanguínea para salvarle la vida, pero ella se opuso a que se la hicieran en razón de sus creencias religiosas pues es “Testigo de Jehová”. La paciente suscribe documento ante Notario, en el que expresamente manifiesta su desacuerdo con la transfusión de sangre y los médicos desisten de transfundirla, por lo cual su esposo, interpone acción de tutela para salvaguardar el derecho a la vida de su esposa María Eva Agudelo.

1.11.17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Artículos 16, 18 y 19 de la Carta Política

1.11.18. DECISIÓN: No concede

1.11.19. PROBLEMA JURÍDICO GENERAL:

¿Para la Corte Constitucional cuando se genera un presunto conflicto de derechos vida- libertad cuál de ellos prima?

1.11.20. PROBLEMA JURÍDICO ESPECÍFICO:

¿En un Estado respetuoso de los derechos fundamentales como la libertad y la autonomía de sus asociados debe obligársele a recibir transfusiones de sangre para respetar su propia vida?

1.11.21. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

La Corte decide revocar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de Pereira el 22 de marzo de 2002 que rechazó la tutela interpuesta. En su lugar, se niega por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La Corte revoco la decisión tomada por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, el cual había rechazado la tutela por considerar que el accionante buscaba proteger el derecho a la vida de su esposa bajo una apreciación subjetiva de las convicciones religiosas que esta profesaba y que de admitirla podría atentarse contra otros derechos de la demandada como el de libertad de conciencia o libertad de cultos.

Por lo anterior y en razón a que la demandada Maria Eva Agudelo había fallecido para la fecha en la que el caso fue objeto de estudio de la Corte, esta Corporación negó la acción impetrada por sustracción de materia, en razón a que la demandada ya había fallecido.

B. DEFINICIONES DOGMATICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No Aplica

C. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCION DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O SUBREGLA (Ratio Decidendi):

“(...) En el presente caso, la decisión de no permitir que se le hiciera transfusión de sangre alguna, provino de una mujer mayor de edad y plenamente capaz⁹, y, sobre esa base, reitera esta Sala de Revisión el criterio expuesto por la Corte en la Sentencia T-474 de 1996 en cita, según el cual, en el Estado Social de Derecho, que reivindica al hombre como individuo libre y autónomo, incurso en continuo proceso evolutivo, epicentro de la organización política, fin y no medio de las acciones del Estado, el consentimiento del paciente se erige como manifestación expresa del principio constitucional que reconoce en él un ser razonable, dotado de entendimiento que posibilita la realización de su libertad, pues es su "razón" la única

⁹ En el informe rendido por la asistente social del Juzgado de instancia, ésta dejó constancia de que la señora María Eva Agudelo Hurtado se encontraba consciente, coherente y coordinaba en forma adecuada sus ideas.

que puede válidamente determinar, previa información sobre las características y posibles consecuencias de un determinado tratamiento médico, si lo acepta o no, decisión que será legítima y constitucional siempre que provenga de un individuo plenamente capaz y que con ella éste no incumpla con la obligación que tiene de brindarse a sí mismo el cuidado integral que su persona requiera, o con el deber de no infringir con sus decisiones daño a terceros o a la colectividad. Habilitar al médico para imponerle su criterio al paciente, sería tanto como despojar al individuo de su autonomía, trasladándola a otro en razón de su calificación profesional, lo que es inadmisibles en la concepción de hombre que subyace en este tipo de organización política”.

“Todos los seres humanos somos titulares de los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de cultos(...)”, “(...) de modo que, siendo plenamente capaz, no era dable que a través de una orden impartida por el juez constitucional de tutela se contrariara su voluntad, manifestada por demás en forma consciente y reiterada y habiendo optado por la opción de que se le aplicara un tratamiento médico alternativo que a su juicio no contrariaba su fe”.

D. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE: No Aplica

E. DOCTRINA ADICIONAL: No Aplica

1.11.22. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No Aplica

1.11.23. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No Aplica

1.11.24. ANALISIS CRITICO DE LA JURISPRUDENCIA:

La Corte Constitucional determina, que cuando un sujeto en ejercicio de su libertad atentan contra su propio derecho a la vida, fundamentando tal comportamiento en firmes convicciones religiosas, esta decisión debe ser respetada, siempre y cuando el titular de los derechos mencionados sea una persona adulta en uso de todas sus facultades mentales y que sabe lo que es bueno o malo para ella, por que al tratarse de una persona mayor de edad, -que para el Estado social de derecho es libre y autónoma y en virtud de su razón capaz de autodeterminarse-, es capaz de ejercer libremente el derecho de opción sobre su vida, previo el conocimiento necesario de las consecuencias que acarrea dicha opción.

La Corporación da primacía a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de cultos, sobre el derecho a la vida, siempre que la decisión asumida con fundamento en convicciones religiosas, o de acuerdo a la fe que se profesa, sea tomada por persona adulta plenamente capaz.

1.12 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA T 823/02

1.12.1.TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA: Tutela

1.12.2.NÚMERO DE SENTENCIA: T 823/02

1.12.3.FECHA DE LA SENTENCIA: 4 de octubre de 2002

1.12.4.MAGISTRADO PONENTE: Rodrigo Escobar Gil

1.12.5.MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:

- a. Dr. Rodrigo Escobar Gil
- b. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra
- c. Dr. Eduardo Montealegre Lynett

1.12.6.MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: 0

1.12.7.MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:

Dr. Eduardo Montealegre Lynett

1.12.8.VOTACIÓN: 3-0

1.12.9.ACTOR O ACCIONANTE: Adriana Janet Carmona Vélez

1.12.10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: Persona natural

1.12.11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No

1.12.12. INTERVINIENTES: No aplica

1.12.13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: No

1.12.14. AUDIENCIA PÚBLICA: No

1.12.15. TEMAS:

- a. Derecho a la vida
- b. Libre desarrollo de la personalidad

c. Derecho a la libertad de cultos

1.12.16. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

El Hospital Marco Fidel Suárez de la ciudad de Bello (Antioquia) se abstuvo de practicar una cirugía necesaria para corregir la presencia de un cuadro médico de pancreatitis y cálculos en vesícula que padece la señora Adriana Janet Carmona en razón a que esta se negó en caso de que fuese necesario, a recibir transfusiones sanguíneas durante la cirugía, alegando su vocación religiosa.

1.12.17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Artículos 11, 18 y 19 de la Carta Política.

1.12.18. DECISIÓN: No concede

1.12.19. PROBLEMA JURÍDICO GENERAL:

¿Para la Corte Constitucional cuando se genera un presunto conflicto de derechos vida- libertad cuál de ellos prima?

1.12.20. PROBLEMA JURÍDICO ESPECÍFICO:

¿Debe la institución médica en virtud de la voluntad del paciente proceder a la práctica de una cirugía necesaria, aun con la negativa del mismo a recibir transfusiones sanguíneas, tomando como postura su vocación religiosa (Testigos de Jehová)?

1.12.21. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

“La Corte Constitucional confirmó la Sentencia del dieciséis (16) de julio de 2001, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, por las consideraciones expuestas en esta providencia”.

B. DEFINICIONES DOGMATICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No Aplica

C. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCION DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACION JUDICIAL DE ESE DERECHO O SUBREGLA (Ratio Decidendi): No Aplica

D. DOCTRINA ADICIONAL (Obiter Dictum):

“Si bien la Carta Fundamental le ha conferido una especial protección al derecho a la libertad religiosa, pues como se expuso

se trata de una garantía superior vinculada con la autonomía, la dignidad, la identidad y el libre desarrollo de la personalidad, su ejercicio está sometido a ciertos límites que la Constitución le impone en aras de salvaguardar el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a un ejercicio abusivo de los mismos. En esta medida, es claro que el contenido normativo de dicho derecho subjetivo no es absoluto y que, por el contrario, en aplicación de la teoría de la relatividad, se impone el deber de ajustar su desenvolvimiento de forma razonable y proporcional al fin o espíritu constitucionalmente previsto”.

“Uno de los límites impuestos al ejercicio de la libertad religiosa, lo constituye el deber específico de no abusar de los derechos propios cercenando el alcance de otros derechos fundamentales o sacrificando principios constitucionalmente más importantes. Así, el uso de un derecho debe ser razonado, proporcional y adecuado a los fines que persigue, sin comprometer la integridad de una garantía o de un principio fundamental de mayor entidad. Al respecto, el artículo 95 de la Constitución Política determina que: *“Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (...)”*.

“Sería pues contradictorio y absurdo, que en un Estado Social de Derecho se permita que una persona termine afectando alguno de sus derechos fundamentales precisamente por haber abusado de otros, cuando son pilares fundamentales de la organización estatal, por ejemplo, la salvaguarda de *“la primacía de los derechos inalienables de la persona”* (Art. 4° C.P) y la promoción y defensa de *“los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”* (Art. 2° C.P)”.

“Y es que siendo la fe una *‘expresión de vida’* y teniendo el derecho a la vida un carácter prioritario y el derecho a la salud una connotación irrenunciable, no es admisible que, so pretexto de aplicar una determinada doctrina, ciertos grupos religiosos pretendan limitar el acceso de sus fieles a la ciencia médica, a las intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos terapéuticos indispensables para proteger sus derechos fundamentales. Ello, en contraste con la posición asumida por dichos credos de dar prevalencia a determinados procedimientos que mejor se ajustan a sus creencias espirituales, pero que resultan carentes de respaldo científico y que pueden llegar a ser potencialmente inseguros para salvaguardar la salud y la vida de las personas”.

“En efecto, la Corte ha sostenido que el derecho a la vida constituye un valor superior e inviolable que se funda en un presupuesto ontológico para el goce y la ejecución de los demás derechos de carácter fundamental, y así lo han reconocido varios instrumentos internacionales de derechos fundamentales. De esta manera, dicho derecho se estructura como el primero de los derechos fundamentales, poniendo de presente que sólo basta existir para ser titular del mismo”.

"Las creencias religiosas de la persona no pueden conducir al absurdo de pensar que, con fundamento en ellas, se pueda disponer de la vida de otra persona, o de someter a grave riesgo su salud y su integridad física (...) Por lo demás es de la esencia de las religiones en general (...), el propender por la vida, la salud corporal y la integridad física del ser humano; por ello no deja de resultar paradójico que sus fieles invoquen sus creencias espirituales (...) para impedir la oportuna intervención de la ciencia en procura de la salud (...). No existe pues principio de razón suficiente que pueda colocar a un determinado credo religioso en oposición a derechos tan fundamentales para un individuo como son la vida y la salud¹⁰".

“La doctrina médico-jurídica ha reconocido que esta potestad legal corresponde al ejercicio de una modalidad de objeción de conciencia conocida como: '*la objeción médica u objeción sanitaria*'. Según la cual, todo profesional de la medicina puede rehusarse a intervenir en una operación o tratamiento clínico, siempre que las circunstancias fácticas que rodean dicho tratamiento atenten contra los dictados de la recta razón que regulan el comportamiento médico. En estos términos, la Constitución Política determina que nadie será "*obligado a actuar contra su conciencia*" (Art. 18 C.P)”.

“Se trata de una regla general, la cual admite excepciones destinadas a salvaguardar los derechos fundamentales a la vida y a la integridad de los pacientes. Por ello, siempre que dadas las condiciones clínico-patológicas del enfermo no sea predicable una situación que ponga en peligro su vida y que requiera de atención clínica inmediata, es posible desistir mutuamente de la relación médica. De lo contrario, es deber de dichos profesionales proceder

¹⁰ Verbi gracia, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se consagra, en el artículo 3°, entre otros aspectos, que todo individuo tiene derecho a la vida. Así mismo, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 6°, se establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que será protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Igualmente, el Convenio Americano sobre Derechos Humanos, en el artículo 6°, dispuso que toda persona tiene derecho al respeto de su vida, aún desde su concepción.

a los tratamientos necesarios para salvaguardar la integridad de dichos derechos, sin que existan barreras que deslegitimen su actuar, toda vez que en este caso, es prevalente el principio de beneficencia”.

“En caso de existir contradicción entre las decisiones que una persona adopta en virtud de su culto o religión y su derecho fundamental a la vida con todo lo que él comporta, prevalece este último como derecho prioritario e inviolable (fundamentos 1 a 6 de esta providencia)”.

“En estos casos, y solamente cuando la decisión del paciente pueda comprometer el derecho a la vida, es deber de éste ceder a sus pretensiones religiosas y asumir plenamente el compromiso médico destinado a salvaguardar su existencia, presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos, sin que se pueda configurar responsabilidad del galeno por la realización de un acto propio de la medicina, es decir, por velar diligentemente por la vida del paciente. Al respecto, se reitera que la Constitución Política le otorga a la vida el carácter de derecho fundamental *"inviolable"* y le impone a todas las personas *"el deber de procurar el cuidado integral de su salud"* (C.P. arts. 11 y 49)”.

“Con todo, si no es predicable una situación de urgencia o necesidad para la vida - como existencia¹¹-, las partes podrían desistir en la relación contractual o convocar una junta médica que evalúe la decisión médico-profesional (es decir, la *lex artis*), claro esta - como ya se expuso - sin que se pueda imponer una voluntad sobre la otra (fundamento 11 de esta providencia)”.

1.12.22. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No Aplica

1.12.23. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

El derecho a la vida no es simplemente la vida biológica. Se protege la valoración que una persona tenga de su propia vida. El sentido que la persona le da a su propia vida biológica. No otorga el derecho al Estado de definir cómo una persona tiene que valorar su vida. El Estado no es un padre, ni un confesor, ni un educador. Es el

¹¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 452 del 10 de julio de 1992. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

garante de los derechos de las personas. El custodio de la dignidad humana. No su carcelero.

B. DEFINICIONES DOGMATICAS CREADAS: No Aplica

C. RATIO DECIDENDI: No Aplica

D. SALVEDADES PROPIAS: No Aplica

E. OBITER DICTUM:

“Por el contrario, el sistema constitucional tiene como valor central la dignidad humana, el cual es mucho más amplio y flexible que la vida biológica. La dignidad humana, sin restringirse al dato biológico. Ello implica que la existencia humana, además de suponer dicho componente biológico, demanda atención a las condiciones de vida y a la valoración que la persona haga de su existencia”.

“A partir de lo anterior es posible lograr aquello que para la Sala no resulta creíble: armonizar los derechos constitucionales en torno a la persona humana. Así, el sistema cuenta con una herramienta hermenéutica que permite reconocer la singularidad de cada derecho constitucional y, a la vez, permitir la "coexistencia" y "convivencia" de bienes en aparente contradicción. Esta únicamente surge cuando se centra la atención en la singularidad y se olvida la inserción de los derechos en un sistema constitucional. Por lo mismo, no puede sostenerse que algún derecho constitucional tenga supremacía sobre el resto. Únicamente el profundo respeto por **todos los derechos**, logrando su armonización, puede lograr una existencia digna al ser humano”.

“Todo ello entra, asegura la Sala, en contradicción con la prohibición de abusar de los propios derechos y el deber de procurar el cuidado de la salud. El sistema jurídico, en tanto que sistema heterónomo, no supone regulación de la conciencia humana. Sólo puede establecer normas que rigen las acciones en sociedad y propias de la sociedad. En este orden de ideas, no puede negar la posibilidad de ejercer los derechos, aún en contra de si mismo. Así, el deber de "procurar el cuidado integral de su salud", significa que no le es permitido, por no cuidar de su salud, poner en riesgo al resto de los miembros de la sociedad”.

“El derecho a la vida no es simplemente la vida biológica. Se protege la valoración que una persona tenga de su propia vida. El sentido que la persona le da a su propia vida biológica. No otorga el derecho

al Estado de definir cómo una persona tiene que valorar su vida. El Estado no es un padre, ni un confesor, ni un educador. Es el garante de los derechos de las personas. El custodio de la dignidad humana. No su carcelero”.

“Por el contrario, el sistema constitucional tiene como valor central la dignidad humana, el cual es mucho más amplio y flexible que la vida biológica. La dignidad humana, tiene la virtud de atraer para sí todos los ámbitos de la existencia humana, sin restringirse al dato biológico. Ello implica que la existencia humana, además de suponer dicho componente biológico, demanda atención a las condiciones de vida y a la valoración que la persona haga de su existencia”.

“A partir de lo anterior es posible lograr aquello que para la Sala no resulta creíble: armonizar los derechos constitucionales en torno a la persona humana. Así, el sistema cuenta con una herramienta hermenéutica que permite reconocer la singularidad de cada derecho constitucional y, a la vez, permitir la "coexistencia" y "convivencia" de bienes en aparente contradicción. Esta únicamente surge cuando se centra la atención en la singularidad y se olvida la inserción de los derechos en un sistema constitucional. Por lo mismo, no puede sostenerse que algún derecho constitucional tenga supremacía sobre el resto. Únicamente el profundo respeto por **todos los derechos**, logrando su armonización, puede lograr una existencia digna al ser humano”.

“Todo ello entra, asegura la Sala, en contradicción con la prohibición de abusar de los propios derechos y el deber de procurar el cuidado de la salud. El sistema jurídico, en tanto que sistema heterónomo, no supone regulación de la conciencia humana. Sólo puede establecer normas que rigen las acciones en sociedad y propias de la sociedad. En este orden de ideas, no puede negar la posibilidad de ejercer los derechos, aún en contra de si mismo. Así, el deber de "procurar el cuidado integral de su salud", significa que no le es permitido, por no cuidar de su salud, poner en riesgo al resto de los miembros de la sociedad”.

“El derecho a la vida no es simplemente la vida biológica. Se protege la valoración que una persona tenga de su propia vida. El sentido que la persona le da a su propia vida biológica. No otorga el derecho al Estado de definir cómo una persona tiene que valorar su vida. El Estado no es un padre, ni un confesor, ni un educador. Es el

garante de los derechos de las personas. El custodio de la dignidad humana. No su carcelero”.

1.12.24. ANALISIS CRITICO DE LA JURISPRUDENCIA:

La Corte Constitucional en esta sentencia da primacía al derecho a la vida sobre el derecho a la libertad religiosa y de cultos y a al libre desarrollo de la personalidad, en razón a que toma la vida como un derecho fundamental e inalienable que consagra la Constitución Política de nuestro país, dice la Corte: “En efecto, la Constitución Política le otorga a la vida el carácter de derecho fundamental *“inviolable”* y le impone a todas las personas *“el deber de procurar el cuidado integral de su salud”* (C.P. arts. 11 y 49). En procura de garantizar estos objetivos, el mismo ordenamiento Superior radica en cabeza del Estado y de los propios particulares la obligación de proteger la vida y velar por el respeto de la dignidad humana como valores y principios”.

En efecto, la Corte ha sostenido que el derecho a la vida constituye un valor superior e inviolable que se funda en un presupuesto ontológico para el goce y la ejecución de los demás derechos de carácter fundamental, y así lo han reconocido varios instrumentos internacionales de derechos fundamentales. De esta manera, dicho derecho se estructura como el primero de los derechos fundamentales, poniendo de presente que sólo basta existir para ser titular del mismo.

Mediante esta sentencia la Corte Constitucional estudia dos aspectos importantes la responsabilidad moral y profesional de la que es titular el medico tratante, en razón a que el fin de su profesión es el de salvar la vida de las personas y no puede en virtud de tal fin, el cual es la esencia misma de la profesión, ser obligado contra su conciencia a llevar a cabo un tratamiento médico condicionado a la voluntad del paciente y no conforme a las necesidades medicas tratantes.

Con relación a la situación del medico, manifiesta la Corporación que debe el paciente acudir a un centro medico donde los profesionales de la salud estén dispuestos a realizar el tratamiento médico sujetos a su voluntad, que para el caso que nos ocupa, es la de no recibir transfusiones de sangre, sin importar el estado de salud en el que se encuentre.

Posteriormente se procede a analizar el derecho a la vida y reitera la Corte que se trata de un derecho inalienable del ser

humano, irrenunciable, insoslayable, superior, y lo determina como un derecho fundamental base para ejercer los demás derechos fundamentales.

Afirma la Corte que las personas en ejercicio de su derecho de libertad de cultos y demás derechos fundamentales no puede abusar de sus propios derechos y más aun, cuando se trata de derechos de un alcance superior como es el derecho a la vida.

La Corte Constitucional dio prioridad al derecho a la vida sobre el derecho a la libertad de cultos con fundamento en el hecho de que se trata de un derecho superior, necesario indiscutiblemente para el ejercicio de los demás derechos.

Manifiesta la Corte que no puede el hombre en ejercicio de sus derechos fundamentales, exceder o abusar de los mismos, por lo que en este caso el accionante se encuentra según la Corte abusando de su derecho a la libertad de cultos en razón a que afecta de manera grave su derecho a la vida.

2. CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES

A través de estas breves líneas, se vinculan entre sí, los casos que han sido objeto de decisión por parte de la Corte Constitucional Colombiana estudiados en el capítulo anterior, en los cuales el sujeto de derecho se encuentra en una disyuntiva “aparente” respecto de los derechos fundamentales vida y libertad. A simple vista, sin verificar la situación particular que plantea la intervención judicial, se ve, que dado el carácter fundamental de estos derechos, se encuentran íntimamente relacionados con la existencia y desenvolvimiento del hombre y que solo a través de una eficaz protección de los mismos se puede salvaguardar la dignidad misma del ser humano.

Se pretende ahora, establecer si existe una posición uniforme de la Corte Constitucional Colombiana en aquellos casos en que pudiese llegar a presentarse una confrontación entre los mencionados derechos fundamentales, los cuales gozan de igual jerarquía constitucional. Resulta de particular interés, determinar el punto de vista de la Corporación, principalmente en aquellos casos en los que el conflicto no se predica de derechos radicados en sujetos diferentes, sino que se encuentran en cabeza de una misma persona, pues usualmente parecería hablarse de conflictos de derechos, al encontrarse radicados en sujetos plenamente diversos.

Al determinar cuál ha sido el manejo Constitucional que se ha dado a este tipo de situaciones, y si ese tratamiento a sido unánime o diverso, y en caso de divergencia cuáles han sido los motivos particulares que han llevado a la Corte a aislarse de sus fallos anteriores, se establecerá, si se ha seguido el precedente constitucional, y de no ser así, descubrir las razones que justifican suficiente y adecuadamente el tratamiento diferencial o distintivo que se haya hecho.

Se señalarán cuáles son los principios que guían e iluminan cada uno de los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana y que han llevado a establecer como primordial la defensa de uno u otro derecho según las circunstancias particulares objeto de estudio, buscando además la obtención de un conocimiento pleno y profundo de los derechos fundamentales libertad y vida, que permitan saber con claridad, si existen parámetros de carácter jurisprudencial que regulan su ejercicio, para finalmente determinar si la elección de un derecho sobre otro conlleva cuestionar el fundamento mismo del derecho.

2.1 PRIMACÍA DEL DERECHO A LA LIBERTAD SOBRE EL DERECHO A LA VIDA: SENTENCIA T 493/93

Comienza la Corte Constitucional Colombiana a sentar su posición en relación con el aparente conflicto de derechos vida- libertad, mediante sentencia T 493/93, del 28 de octubre de 1993, con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell. En este caso el conflicto se suscita porque una mujer a la que se le diagnostica cáncer de mama se rehúsa a recibir el tratamiento médico necesario para el reestablecimiento de su salud, situación que inminentemente la llevará a la muerte; por lo cual su hermano y la personería municipal de la ciudad en que habita, recurren a la acción de tutela para que se salvaguarde el derecho a la vida de la persona afectada por la enfermedad, y que en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad decide no tratarse médicamente.

No hace falta una lectura detallada del caso para observar que quienes impetraron la acción de tutela buscan la protección de un derecho fundamental radicado en un sujeto diferente de ellos, y que el conflicto, se predica de derechos asentados en cabeza de la misma persona, en este caso, la mujer enferma de cáncer, que en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, se niega a recibir el tratamiento médico necesario para conservar su vida.

Sobre el particular considera la Corporación que conceder dicha petición y ordenar la protección del derecho a la vida de la mujer, coartaría su libertad para decidir si se somete o no a un tratamiento médico y las modalidades del mismo, interfiriendo indebidamente en la potestad de autodeterminación de la misma, quien conforme a su propio arbitrio y dentro de los límites permitidos, puede determinar de acuerdo a su juicio qué es más conveniente para preservar su salud y asegurar una especial calidad de vida.

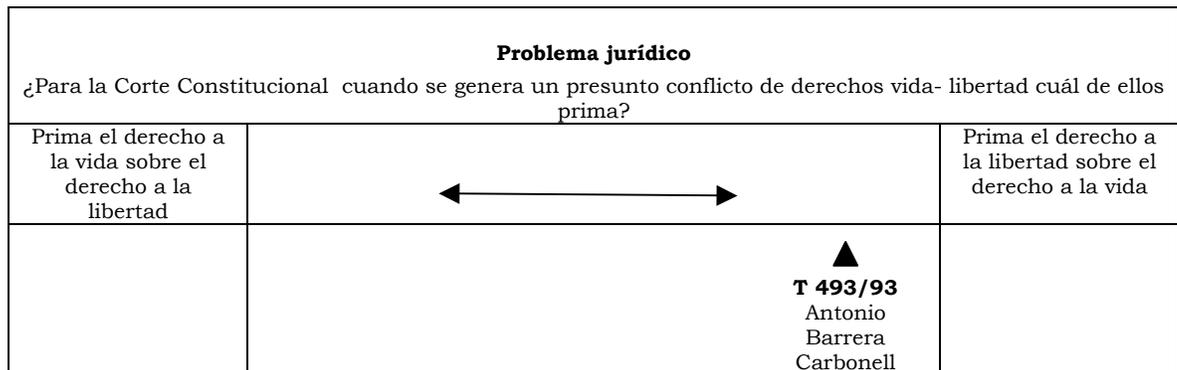
En relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, manifestó la Corte Constitucional que:

“ (...) consiste en la libertad general, que en aras de su plena realización humana, tiene toda persona para actuar o no actuar según su arbitrio, es decir, para adoptar la forma y desarrollo de vida que más se ajuste a sus ideas, sentimientos, tendencias y aspiraciones, sin más restricciones

que las que imponen los derechos ajenos y el ordenamiento jurídico”¹².

De acuerdo con lo anterior, se evidencia a través del fallo que se ha protegido el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad sobre el derecho a la vida, en tanto que no se puede coartar la libertad de la paciente para decidir si se somete o no a un tratamiento médico en cuanto no afecta ni derechos ajenos, ni el ordenamiento jurídico, y por ende no puede el Estado intervenir en el ejercicio de su autonomía. Además considera la Corporación, que la imposición de un patrón de conducta respecto a la enfermedad que padece la demandada, menoscabaría su potencialidad como persona.

Figura 1. Ubicación de la Sentencia T 493/93 en la línea gráfica



2.2 PRIMACÍA DEL DERECHO A LA VIDA SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD: SENTENCIA C 133/94

A través de la sentencia C 133/94, con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell y proferida por la Corte el 17 de marzo de 1994, se protege el derecho a la vida del no nacido sobre los derechos fundamentales de la madre, al libre desarrollo de la personalidad y libertad de conciencia. El caso objeto de estudio se genera con motivo de la demanda incoada por un ciudadano quien considera el artículo 343 del código penal colombiano (decreto 100 de 1980), por el cual se penaliza a la mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, así como a quien lo realiza, como violatorio de los artículos 2° inciso 2°, artículo 7°, 18, 19 inciso 1° y 42 inciso 5° de la Constitución Política.

¹² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 493 del 28 de octubre de 1993. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

En esta ocasión los derechos en conflicto se encuentran en sujetos diferentes: por un lado los derechos al libre desarrollo de la personalidad y libertad de conciencia se encuentran radicados en la mujer embarazada, y por el otro, el derecho a la vida, se encuentra en cabeza del nacidurus.

Considera el accionante que la penalización que se hace a la mujer en la norma objeto de la demanda, vulnera los derechos consagrados en la Constitución Política, los cuales en el caso concreto radican en cabeza de la mujer y de la pareja, puesto que gozan del derecho a decidir libremente el número de hijos que desean tener, así como el derecho a la libertad de conciencia y libertad de cultos, puesto que cada persona se encuentra en plena libertad de decidir lo que considera bueno para si en razón de sus consideraciones morales y al valor que por éstas otorga a los actos humanos. Igualmente afirma el demandante que según la ley colombiana, persona es todo ser que vive siquiera un minuto, por lo que no puede considerarse al no nacido como persona y atribuírsele derechos como tal.

Estima la Corte Constitucional que siendo el no nacido un ser de la especie humana en formación, es decir una persona potencialmente, debe equiparársele a la persona humana y como tal el Estado debe otorgarle la protección absoluta por ser expresión de la vida. Considera que la vida humana es intrínsecamente valiosa, por lo que resulta inaceptable que el Estado permita se atente contra ella de cualquier forma, más cuando la agresión mortal proviene de la mujer que concibe en su vientre a este ser, justificando esta última su actuación en circunstancias personales que se alejan del derecho y el valor esencial de la vida del cual es titular el ser que lleva dentro de sí. Por lo anterior, resulta constitucional la decisión de penalizar el aborto inducido, puesto que se trata de una agresión contra un ser que hace parte del genero humano.

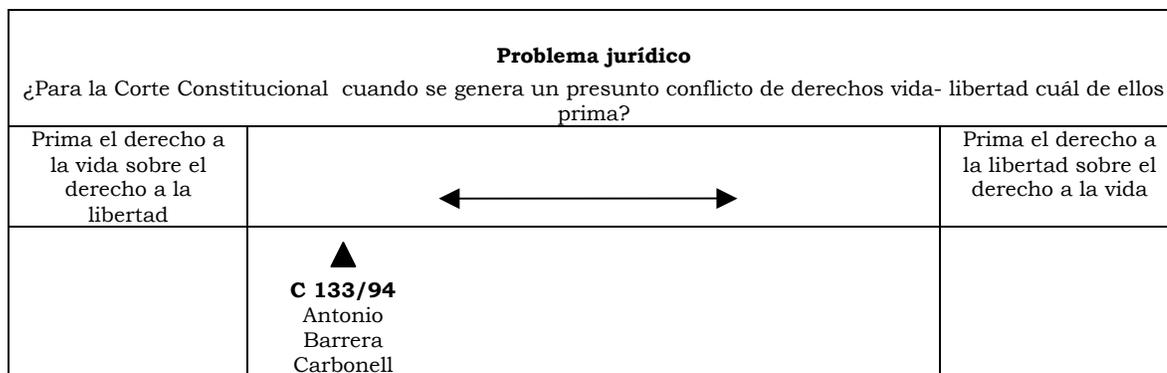
Fue argumento del juzgador que no es necesario ser persona con la determinación jurídica que ello implica, para tener derecho a la protección a la vida que se reconoce en la Carta Política, en tanto que el no nacido hace parte del genero humano y por éste solo hecho se reconocen por el Estado derechos fundamentales que le son inalienables en razón de su naturaleza misma. Por lo anterior, la Corte Constitucional protege el derecho a la vida del cual se es titular desde el momento mismo de la concepción.

Adicionalmente, la Corporación determinó que el ser humano que se encuentra en gestación dentro del vientre materno es distinto y ajeno a la progenitora y aunque depende de ésta por el periodo de gestación, no puede el nacidurus quedar al arbitrio suyo, puesto que no se trata de una parte de ella sino de una vida existencialmente distinta sobre la cual no

tiene ninguna disposición. Por lo anterior, los preceptos y derechos consagrados en la Carta Política a favor de la madre deben ser entendidos en la medida en que la opción de tomar una libre decisión de la pareja y finalmente de la mujer, de tener o no un número determinado de hijos, debe ser hasta el momento anterior a la concepción y no a partir de él, puesto que éste es el punto de origen de la vida.

Con relación a los derechos de libertad de conciencia y libertad de cultos garantizados por la Constitución Política en cabeza de la mujer, se encuentran estos limitados por el derecho de los demás al ejercicio y disfrute de sus libertades públicas y derechos fundamentales, más aun por el derecho a la vida del nasciturus, por lo que no puede la madre ampararse en el ejercicio de sus derechos y libertades para privar de la vida a su hijo durante su desarrollo.

Figura 2. Ubicación de la Sentencia C 133/94 en la línea gráfica



2.3 LA SENTENCIA C 221/94 REITERA EL PRECEDENTE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA T 493/93

Hasta ahora se habían proferido dos fallos con posiciones diversas en casos de conflicto entre derechos, pero el 5 de mayo de 1994, mediante sentencia C 221/94, con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz, se protege nuevamente el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, sobre el derecho a la vida, con lo que parece iniciarse una línea respetuosa del precedente jurisprudencial anterior. En esta ocasión el conflicto se suscita porque un ciudadano considera que el literal j) del artículo 2o. y los artículos 51 y 87 de la ley 30 de 1986, los cuales establecen la definición de dosis personal de droga, y las sanciones que acarrea la posesión y el consumo de la misma, violan los artículos 5, 28,

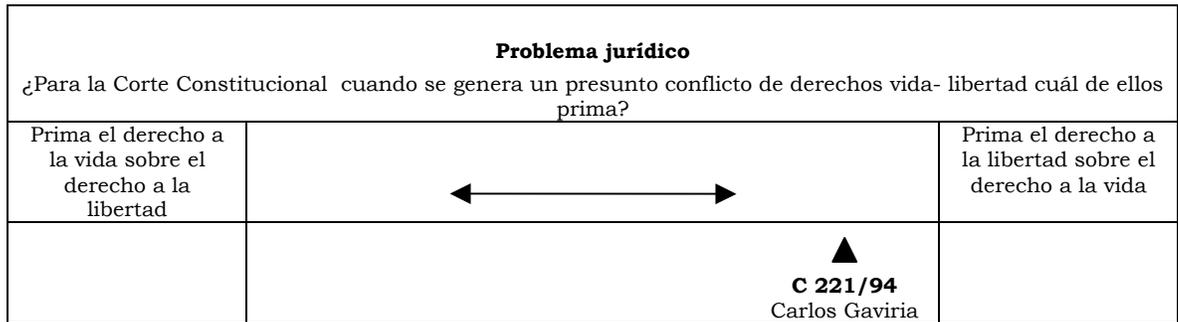
29, 34, 47, 49, 95 numeral 1° y 366 de la Constitución Política, por lo cual demanda la constitucionalidad de las normas acusadas.

De igual manera que en el asunto que se estudió mediante sentencia T 493/93, el conflicto se predica de derechos asentados en cabeza de la misma persona. En esta ocasión lo que pretende el demandante es que se reconozca al sujeto consumidor de drogas, con fundamento en la autonomía que le es propia como ser humano, la facultad de drogarse, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, aun cuando dicho comportamiento deteriore su salud y su vida, hasta incluso provocarle la muerte.

Sobre el caso objeto de examen considera en esta ocasión la Corporación, que el hecho de drogarse no trasciende de la órbita más íntima del sujeto consumidor, razón por la cual se encuentra sustraída al derecho y vedada para un ordenamiento que localiza en la libre determinación y en la dignidad de la persona los pilares básicos de toda la superestructura jurídica. Como es evidente se mantiene el concepto de libre desarrollo de la personalidad emitido por la Corte Constitucional en sentencia T 493/93, y se reitera la posición asumida en relación con el problema objeto de estudio, mediante la cual se evita la “interferencia indebida en la potestad de autodeterminación de las personas”.

En este fallo, opta la Corte Constitucional por privilegiar el derecho al libre desarrollo de la personalidad sobre el derecho a la vida y salud del drogadicto, pues considera, que el consumidor de sustancias tóxicas en ejercicio de su autonomía y arbitrio es quien debe elegir lo que es más conveniente para preservar su salud y asegurar una especial calidad de vida, por lo cual no podrá imponérsele la obligación de tratarse médicamente, en tanto que es a él a quien corresponde admitir si existen deberes morales frente a sí mismo y de acuerdo con ello establecer si existe obligación alguna de conservar la propia vida. La toma de esta decisión por parte del adicto, no interfiere en la órbita de acción de otros, de tal forma que no da lugar a ser regulada por el derecho.

Figura 3. Ubicación de la Sentencia C 221/94 en la línea gráfica



2.4 POR TERCERA VEZ SE DA PRIORIDAD AL DERECHO A LA LIBERTAD SOBRE EL DERECHO A LA VIDA: SENTENCIA T 401/94

El 12 de septiembre de 1994, mediante sentencia T 401/94, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, se salvaguarda el derecho fundamental a la libertad, sobre el derecho a la vida, manteniéndose así el precedente establecido por la Corporación en el año de 1993 mediante sentencia de tutela No. 493. En esta oportunidad el conflicto se origina porque un paciente con deficiencia renal crónica, que viene siendo tratado por medio de un sistema ambulatorio conocido como diálisis peritoneal, tiene desavenencias con su médico poco después de iniciado el tratamiento, ya que el médico reprocha al enfermo, no cumplir las citas de control por lo que decide hacer un seguimiento más estricto del tratamiento, hasta el punto de exigirle la presentación y el conteo, en la clínica misma, de los recipientes vacíos que contenían los líquidos usados. En una ocasión el paciente se negó a realizar este procedimiento, motivo por el cual el médico decidió enviarlo a la Unidad de Salud Mental, para someterlo a una valoración por parte del psiquiatra y la psicóloga de la Clínica. Como consecuencia de esta entrevista se le diagnosticó al enfermo un trastorno antisocial de personalidad. Con fundamento en este informe y en dos estudios de equilibrio peritoneal, el médico tomó la determinación de cambiar el tratamiento de diálisis peritoneal por el de hemodiálisis, ya que el incumplimiento reiterado de las prescripciones médicas propias de la diálisis peritoneal, ocasionó el desmejoramiento del enfermo, presentándose la necesidad de un cambio de tratamiento.

El paciente interpuso acción de tutela para proteger su derecho fundamental a la vida, el cual considera en riesgo como consecuencia del cambio de tratamiento, y su derecho a la libertad, el cual se manifiesta en

la facultad que este tiene para optar por el tratamiento médico a que desea someterse.

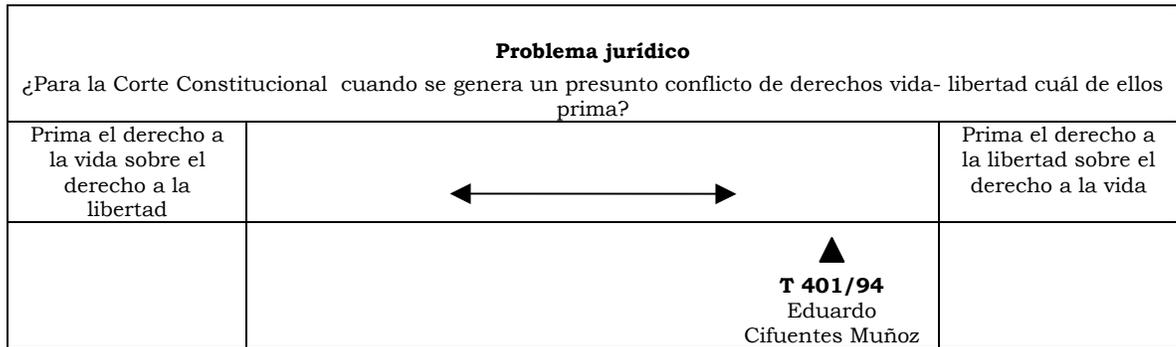
En esta ocasión quien impetra la acción de tutela es la misma persona en quien se radica el conflicto de derechos, y pretende el accionante, que se le permita elegir el tratamiento médico que más se ajuste a su situación, ya que considera que el cambio del mismo, no ha tenido origen en un análisis científico adecuado, sino que es el resultado de la animadversión del médico, situación que a su parecer coloca en riesgo su vida.

Juzga la Corporación en esta oportunidad, que al ser el paciente una persona autónoma para decidir sobre su salud, la falta de disciplina necesaria para hacer eficiente la orden del médico, no debe llevar a éste a tomar represalias frente al paciente, sino más bien a poner en conocimiento del enfermo las consecuencias de sus actos u omisiones y, en casos extremos, a renunciar al tratamiento. La contraindicación hace parte del espacio de discrecionalidad y autonomía que posee el paciente frente al médico al momento de la prescripción del tratamiento, por lo tanto, el enfermo está capacitado para decidir la suerte de su propio cuerpo y para asumir las consecuencias que su decisión acarree en su estado de salud.

Adicionalmente considera que se presenta una violación del derecho fundamental a la libertad del enfermo, ocasionada por el médico, la cual de acuerdo con las consideraciones de la Corte Constitucional tiene su origen en una práctica inveterada de la medicina, demasiado centrada en propósitos asistencialistas que resultan incompatibles con los nuevos principios constitucionales definidos en la Carta Política de 1991, por lo cual hace un llamado general para que esta actitud se transforme y adecue a la nueva escala de valores.

En esta ocasión se privilegia el derecho a la libertad sobre el derecho a la vida, porque si bien es cierto, que existe una perturbación psíquica del paciente, debe tenerse en cuenta si la patología afecta o no su autonomía, de no afectarla, como ocurre en el caso objeto de estudio, el médico no puede desconocer la libertad del paciente para asumir el tratamiento contraindicado. En este orden de ideas, la contraindicación hace parte del espacio de discrecionalidad y autonomía que posee el paciente frente al médico al momento de la prescripción del tratamiento.

Figura 4. Ubicación de la Sentencia T 401/94 en la línea gráfica



2.5 EL JUEZ CONSTITUCIONAL MEDIANTE SENTENCIA T 411/94 RETOMA EL PRECEDENTE DE LA SENTENCIA C 133/94

Seguidamente el 19 de septiembre de 1994, en sentencia T 411/94, con ponencia del magistrado, Vladimiro Naranjo Mesa, se salvaguarda el derecho a la vida y la salud, sobre el derecho fundamental a la libertad de cultos, presentándose así, un giro radical en el desenvolvimiento que hasta ahora había tenido el precedente jurisprudencia en los casos de conflicto libertad-vida. Esta vez el conflicto se origina porque una mujer acude a un consultorio médico, con el fin de que su hija de diez meses de edad sea examinada. Tras el correspondiente examen médico, se le diagnostica a la menor una bronconeumonía lobar, desnutrición y deshidratación, razón por la cual se comunica a los padres de la niña, que debe ser hospitalizada inmediatamente, ya que debido a su crítico estado de salud se encuentra en peligro de muerte. Los padres de la menor se rehúsan a hospitalizarla, aduciendo su condición religiosa de evangélicos. Ante la negativa por parte de los padres a proporcionar la atención médica necesaria para salvar la vida de la menor, el medico que la examinó, recurre a la acción de tutela para que se salvaguarde el derecho a la vida de la niña, el cual se encuentra en peligro por el ejercicio de la libertad de cultos de los padres.

En esta ocasión los derechos en conflicto se radican en cabeza de personas diferentes: el derecho a la vida se encuentra asentado en cabeza de la menor de edad, y el derecho a la libertad de cultos, en los padres de la misma. Resulta importante resaltar en este caso que uno de los derechos en conflicto está asentado en la persona de un menor de edad “infante”, el cual goza de una protección especial por parte del Estado, en razón de la evidente indefensión en que se encuentra, en relación con las demás personas.

Estima la Corte Constitucional, que con fundamento en las creencias de una persona, no se puede llegar al absurdo de disponer de la vida de otro, o de someter a grave riesgo su salud y su integridad física, con mayor razón, cuando se trata de un menor, circunstancia que lo ubica en un estado de desprotección frente a las demás personas, pero que no lo convierte en objeto de la propiedad de sus padres, en tanto que es persona, y por lo mismo dueño de si mismo. “La debilidad del infante no es negación de sus derechos, sino afirmación de su necesidad y fundamento de una actitud preferencial hacia él”¹³. No puede excluirse de la protección del Estado y de la sociedad, a uno de sus miembros como lo es el menor, so pretexto de respetar las creencias religiosas de los otros, como lo pueden ser sus padres, hacerlo implicaría negar el carácter ontológico de la persona y reducirla a un objeto, susceptible de disposición por parte de otros.

En relación con el derecho a la libertad de cultos, manifestó la Corte Constitucional que:

“La libertad religiosa, no puede vulnerar en su ejercicio, el derecho de otra persona ¿Cuál es la razón de ello? (...) que la potestad de un individuo llega hasta donde comienza la de su semejante. (...) El Estado en ejercicio de su función ordenadora tiene que limitar las libertades, para que puedan convivir las unas con las otras, generando armonía jurídica”¹⁴.

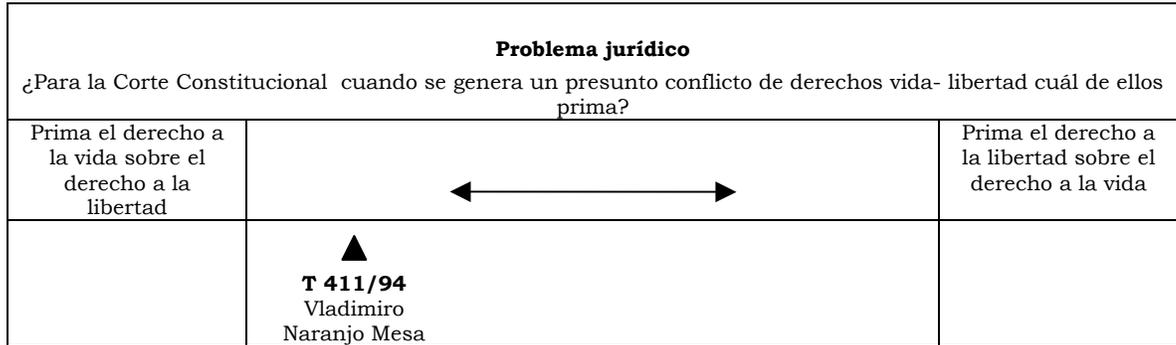
Teniendo en cuenta lo anterior, resulta inconcebible que en aras de la libertad religiosa, una persona pase sobre el derecho de otra, o que trate como un objeto de su propiedad a otro ser humano, ya que toda persona por el simple hecho de ser persona, goza en todo momento de la titularidad de los derechos fundamentales y principalmente de los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad.

Las creencias religiosas de las personas no pueden conducir al absurdo de pensar que, con fundamento en ellas, se pueda disponer de la vida de otra persona, o de someter a grave riesgo su salud y su integridad física, máxime cuando se trata de un menor de edad, situación que lo coloca en un estado de indefensión frente al resto del conglomerado social, lo cual hace que el Estado le otorgue una especial protección.

¹³ Op. Cit. Sentencia T - 411 del 19 de septiembre de 1994.

¹⁴ Ibid.

Figura 5. Ubicación de la Sentencia T 411/94 en la línea gráfica



2.6 MEDIANTE SENTENCIA T 513/95 RETOMA LA CORTE CONSTITUCIONAL LA PRIMACÍA DEL DERECHO A LA LIBERTAD SOBRE LA VIDA

El 14 de Septiembre de 1995, mediante sentencia T 513/95, con ponencia del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, se protege el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad sobre el derecho a la vida, con lo cual retoma la Corporación el precedente establecido en la sentencia T 493/93. En esta oportunidad el conflicto se genera porque el demandado sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó un estado de cuadriplejía. Ante esta situación, el enfermo ha manifestado su intención de rechazar cualquier tratamiento ordinario para su recuperación, y ha llegado, incluso, a rechazar los alimentos que se le proporcionan, señalando su deseo de morir. Por esta razón, el Gerente de la E.P.S del I.S.S. Seccional Antioquia, instaura acción de tutela para que se salvaguarde el derecho a la vida del demandado, ordenándole aceptar los medios ordinarios de rehabilitación que se han puesto a su disposición y la alimentación suministrada.

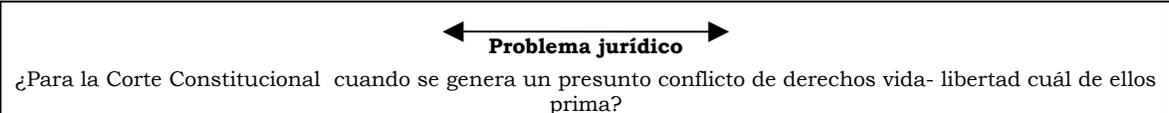
En esta oportunidad el conflicto se predica de derechos asentados en cabeza de la misma persona, el enfermo de cuadriplejía que se rehúsa a comer y a recibir cualquier tratamiento de rehabilitación, poniendo en peligro su vida en aras del ejercicio de su libertad.

Sobre el caso objeto de examen considera la Corte Constitucional que el fuero personalísimo de un sujeto no puede ser interferido por los demás, vulnerando así la autodeterminación del hombre, cuestión que sólo le compete a él y a nadie más, optando la Corporación, por privilegiar el derecho al libre desarrollo de la personalidad sobre el derecho a la vida del paciente, en tanto que dicha decisión corresponde al fuero interno del individuo y por tanto es propia del campo moral, razón por la cual lo

jurídico no podría intervenir, en tanto que su ámbito de acción es lo social, estableciendo así, que la decisión de vivir y rehabilitarse le compete a él y nadie más.

Concluye la Corte Constitucional que no puede una persona interponer tutela contra otra que supuestamente está violando sus propios derechos, porque en ese orden de ideas el fuero subjetivo de un individuo admitiría intromisiones indebidas por parte de los demás, vulnerando así su autonomía. En aras del cumplimiento de un deber social no puede traspasarse el fuero personalísimo de uno de los asociados, como sería el caso de obligarlo a vivir aun contra su propia voluntad.

Figura 6. Ubicación de la Sentencia T 513/95 en la línea gráfica

		
Prima el derecho a la vida sobre el derecho a la libertad		Prima el derecho a la libertad sobre el derecho a la vida
 T 513/95 Vladimiro Naranjo Mesa		

2.7 SENTENCIA T 474/96: ¿MODIFICA EL PRECEDENTE ESTABLECIDO EN LAS SENTENCIAS T 493/93, C 221/94, T 401/94 Y T 513/95?

El 25 de Septiembre de 1996, mediante sentencia T-474/96, con ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz, se privilegia el derecho a la vida sobre el derecho a la libertad de cultos. La discusión es motivada en esta ocasión, por el diagnóstico de cáncer en una rodilla que se hace a un menor de edad, lo que llevó a los médicos que lo trataban a realizar un procedimiento de quimioterapia. Dicho tratamiento no arrojó los resultados esperados y la enfermedad continuaba extendiéndose, motivo por el cual los médicos concluyeron que lo más conveniente era amputar la pierna derecha del paciente, procediendo a solicitar la respectiva autorización, la cual fue otorgada tanto por el paciente, menor de edad, como por su padre, intervención que debía complementarse prosiguiendo con el tratamiento de quimioterapia, el cual, se les explicó, hacía previsible la necesidad de efectuar transfusiones de sangre, ya que el mencionado

procedimiento genera una baja drástica de glóbulos rojos, lo que hace factible una muerte por anemia aguda, de no ser transfundido.

El menor manifiesta a los médicos por escrito, que bajo ninguna circunstancia aceptará recibir sangre vía endovenosa debido a que siendo Testigo de Jehová, dicha transfusión constituye pecado mortal. El documento fue suscrito por el paciente y por dos testigos.

El padre del menor recurre a la acción de tutela para que se salvaguarde el derecho a la vida de su hijo menor afectado por la enfermedad, que en ejercicio de su derecho a la libertad de cultos decide no recibir la transfusión sanguínea que necesita.

En esta ocasión el conflicto se predica de derechos asentados en cabeza de la misma persona, de igual manera que en los casos estudiados mediante sentencias T-493/93, C-221/94, T-401/94 y T-513/95. Pero en este caso particular, el sujeto en que confluye el conflicto de derechos es menor de edad, por lo que entra a discutirse si cuenta con la capacidad suficiente para tomar este tipo de decisiones.

En esta oportunidad la Corte Constitucional ha protegido el ejercicio del derecho a la vida sobre los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos y libertad de conciencia, en tanto el menor adulto de acuerdo con la legislación vigente goza, de lo que podría denominarse, una capacidad compartida¹⁵, pues no se pueden desconocer de plano sus opiniones, imponiéndole decisiones por la fuerza, y transgrediendo otros derechos del mismo; pero tampoco puede desconocerse que dicha capacidad debe ser complementada y perfeccionada, hasta hacerse plena, mediante el ejercicio por parte de los padres de la obligación de orientación que les ha confiado el Estado, mayormente, cuando el acatar la voluntad del menor coloca en peligro su propia vida, sin la cual no sería posible el ejercicio de sus otros derechos. Así que cuando se presente contradicción entre las decisiones que tome el menor adulto, que pongan en peligro su derecho fundamental a la vida, y las decisiones de sus padres para preservarla, se dará prioridad a las segundas para garantizar el derecho fundamental a la vida del menor. Pero es enfática esta Corporación en afirmar que: “Una vez cuente con capacidad plena, las decisiones sobre las cuales forjará su propio destino,

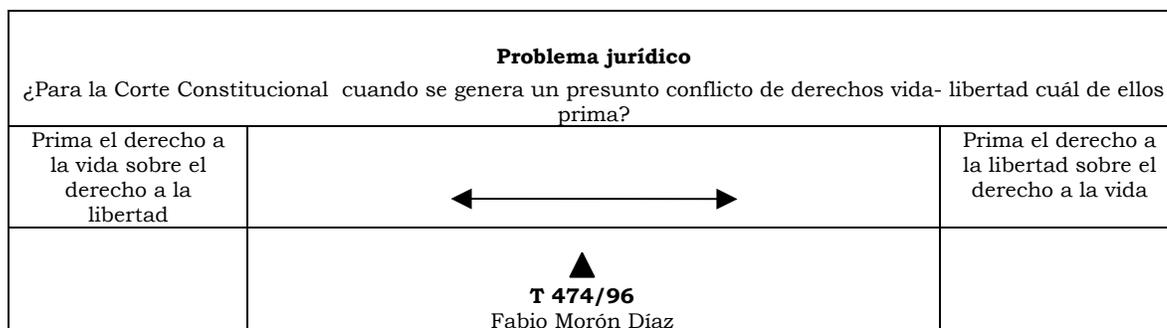
¹⁵ Esta definición es una creación de la Corte Constitucional Colombiana, según la cual, la capacidad relativa que se le reconoce al menor adulto debe ser complementada y perfeccionada, hasta hacerse plena, con el ejercicio por parte de los padres o representantes del derecho-deber que a ellos se les reconoce, de guiar y orientar a sus hijos o representados en el ejercicio de sus derechos. Op. Cit. Cfr. Sentencia T - 474 del 25 de septiembre de 1996.

serán de su exclusiva responsabilidad, pues nadie por él y en menor medida el Estado podrá legítimamente intervenir en ellas”¹⁶.

Acepta la Corporación como válido el reconocimiento que el legislador le hizo al menor adulto para determinar las directrices de orden moral que guiarán su propio destino, permitiéndole expresar sus creencias religiosas y someterse voluntariamente a la práctica de sus preceptos, actuando y absteniéndose de hacerlo según se lo señalen sus dogmas y principios, siempre que ello no implique atentar contra su integridad, contra la de terceros o contra la de la comunidad en general. Adicionalmente establece que en determinados casos es legítimo que los padres y el Estado puedan tomar ciertas medidas en favor de los menores, incluso contra la voluntad aparente de éstos últimos, puesto que se considera que éstos aún no han adquirido la suficiente independencia de criterio para diseñar autónomamente su propio plan de vida y tener plena conciencia de sus intereses.

Cree, además, que el menor para el cual se solicita protección, no se halla en condiciones de asumir de manera objetiva su enfermedad, y mucho menos se encuentra en capacidad y disposición de tomar decisiones originadas en un libre y autónomo ejercicio de reflexión. Su condición lo hace vulnerable, por lo que más que nunca necesita de la orientación de sus padres y de su participación en la toma de decisiones que comprometen el más fundamental de sus derechos: el derecho a la vida.

Figura 7. Ubicación de la Sentencia T 474/96 en la línea gráfica



¹⁶ Ibid.

2.8 SENTENCIA C 013/97 CONTINÚA CON EL PRECEDENTE ADOPTADO EN LAS SENTENCIAS C 133/94 Y T 411/94

Posteriormente, en sentencia C-013/97, del 23 de enero de 1997, con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo, se salvaguarda el derecho a la vida sobre el derecho a la libertad de la mujer víctima del embarazo criminal, nuevamente tal y como ya había ocurrido con las sentencias C 133/94 y T 411/94 se presenta un giro diametral en relación con el precedente originado en sentencia T 493/93, en relación con el conflicto de derechos vida-libertad, dicha variación de criterio por parte de la Corporación en estos casos en particular, tiene su origen, en que los derechos en conflicto se encuentran en cabeza de sujetos diferentes. En esta ocasión el conflicto se genera porque un ciudadano considera que las normas: 328, 345, 347 y 348 del Código Penal (Decreto 100 de 1980), las cuales establecen las sanciones que se imponen a la mujer que provoca la muerte del hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo o de inseminación artificial no consentida, violan los artículos 1, 2, 4 inciso 2º, 5, 11, 12, 13, 14, 16, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 83, 95, 96, 228 y 229 de la Constitución Política, por lo cual demanda la constitucionalidad de las normas.

Los derechos en conflicto se radican en cabeza de personas diferentes: el derecho a la vida se encuentra asentado en cabeza del nasciturus y los derechos a la libertad personal, el libre desarrollo de la personalidad y la libre opción a la maternidad, en la mujer. En este asunto en particular, la procreación se ha generado a partir de un acto violento, la mujer ha sido víctima de violencia física y psicológica por parte de un tercero, lo que la empuja a no desear el nacimiento del fruto de la concepción.

Considera la Corte que desde la formación del cigoto hay vida que requiere de un proceso biológico para formarse plenamente, pero que no es inferior a aquella posterior al parto. “La naturaleza humana acompaña al fruto de la concepción desde el principio”¹⁷, de donde se desprende que desde la fecundación la vida es y sigue siendo digna de respeto y tutela jurídica. Además, la conducta abortiva, asumida por la mujer, consistiría en un acto retaliatorio dirigido contra un ser totalmente ajeno al agravio causado; “es inaceptable que el fruto de la concepción, también un ser humano, expie la culpa de un tercero y pierda por decisión unilateral de su progenitora la oportunidad de vivir”¹⁸, es el delincuente quien debe ser sancionado y es al Estado a quien corresponde ocuparse del mismo. Adicionalmente considera esta Corporación que: “La mujer no es dueña del

¹⁷ Op. Cit. Sentencia C - 013 del 23 de enero de 1997.

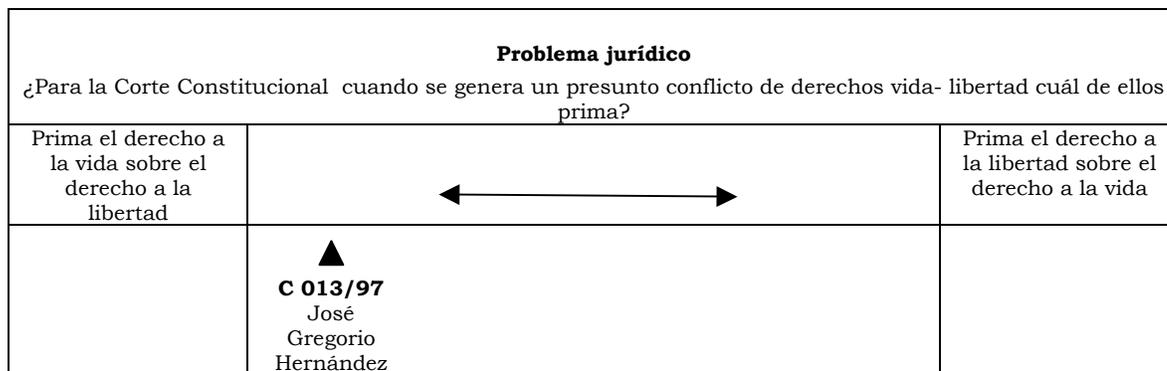
¹⁸ Ibid.

fruto vivo de la concepción, que es, en sí mismo, un ser diferente, titular de una vida humana en formación, pero autónoma”¹⁹.

La vida es un valor y un derecho primordial e insustituible, del cual es titular todo ser humano, desde el principio, hasta el final de su existencia física. Es el presupuesto necesario de todo derecho, goza de una jerarquía superior en cuya virtud prevalece frente a otros derechos, de tal manera que se impone sobre ellos en situaciones de conflicto insalvable.

La vida que el derecho reconoce y que la Constitución protege tiene su principio en el momento mismo de la fecundación y se extiende a lo largo de las distintas etapas de formación del nuevo ser humano dentro del vientre materno, continúa a partir del nacimiento de la persona y cobija a ésta a lo largo de todo su ciclo vital. Ningún criterio de distinción es aceptable a la luz del derecho, para suponer que esa protección constitucional tenga vigencia y operancia únicamente a partir del nacimiento de la persona, o que deba ser menos intensa durante las etapas previas al alumbramiento.

Figura 8. Ubicación de la Sentencia C 013/97 en la línea gráfica



2.9 LA CORTE CONSTITUCIONAL PERSISTE EN SU POSICIÓN: DERECHO A LA LIBERTAD PRIMA SOBRE DERECHO A LA VIDA

En sentencia C 239/97, del 20 de mayo de 1997, con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz se resguarda el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, sobre el derecho fundamental a la vida. Esta vez el conflicto se suscita porque un ciudadano considera que el

¹⁹ Ibid.

artículo 326 del Decreto 100 de 1980, el cual implanta la sanción en caso de homicidio por piedad, vulnera los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 83, 94, 95 numerales 1,2 y 4, 96, 97, 98, 99, 100, 277 numerales 1, 2, 3 y 7, 282 numerales 1 y 2, 365 y 366 de la Constitución Política, por lo cual demanda la constitucionalidad de la norma.

Como en la gran mayoría de los casos estudiados en esta línea, el conflicto se predica de derechos asentados en cabeza de un mismo sujeto, pero con el adicional de que dicho sujeto requiere ser asistido por un tercero para acabar con su propia vida. En esta ocasión lo que pretende el demandante, es la imposición de una sanción más fuerte para aquella persona que suprima directamente la vida de otro, o que colabore en la supresión de la misma, para aliviar los intensos sufrimientos que le agobian como resultado de una enfermedad terminal, esto como consecuencia de la inviolabilidad que le ha sido reconocida al derecho a la vida en nuestra Carta Política.

Decide la Corporación en esta ocasión, dar prioridad al derecho a la libertad sobre el derecho a la vida, porque, aunque nuestra Constitución no es neutra frente al valor de la misma, si no que es un ordenamiento claramente a favor de ella, el Estado no puede pretender cumplir su obligación de protección sobre la misma, desconociendo la dignidad subjetiva y autonomía de las personas. Sobre el particular ha manifestado la Corte Constitucional, que no es difícil descubrir el móvil altruista y solidario de quien obra movido por el impulso de suprimir el sufrimiento ajeno, venciendo, su propia inhibición y repugnancia frente a un acto encaminado a aniquilar la existencia de otro; además este hecho es una manifestación clara del postulado de solidaridad consagrado en el artículo 95, ya que se socorre a quien se encuentra en una situación de necesidad, con medidas humanitarias.

La Constitución se inspira en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él incumben, debiendo el Estado limitarse a imponerle deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quienes está avocado a convivir, y por tanto, si la manera en que los individuos ven la muerte refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propio concepto de dignidad, con el argumento inadmisibles de que una mayoría lo juzga un imperativo religioso o moral.

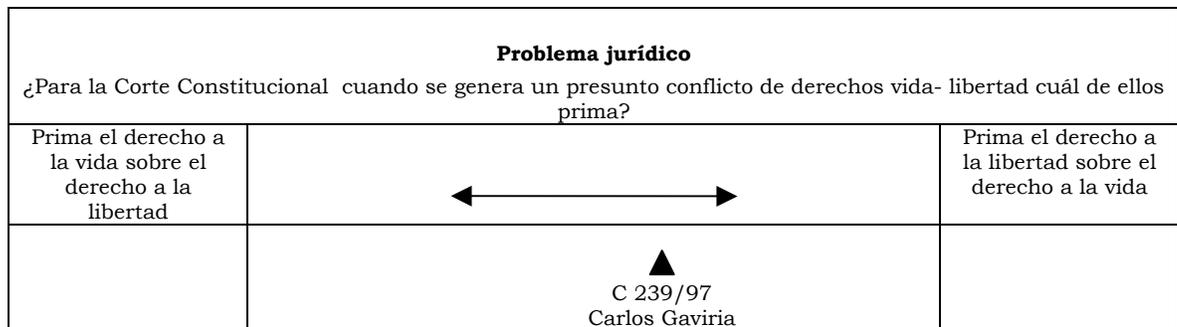
Además ha dicho la Corte Constitucional que:

*"los derechos fundamentales, no obstante su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles"*²⁰.

Y si los derechos no son absolutos, tampoco lo es el deber de garantizarlos, que puede encontrar límites en la decisión de los individuos, respecto a aquellos asuntos que sólo a ellos les atañen.

El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta Política (CP art.12), sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral y así, la persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto.

Figura 9. Ubicación de la Sentencia C 239/97 en la línea gráfica



2.10 LA CORPORACIÓN POR MEDIO DE LA SENTENCIA C 309/97 CAMBIA EL PRECEDENTE ESTABLECIDO EN SENTENCIA T 493/93

La Corte Constitucional mediante sentencia C 309/97, de fecha 25 de junio de 1997, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero reitera el concepto y determinación tomado en los casos objeto de estudio en las sentencias C 133/1994, T 411/94 y C 013/97 mediante las cuales

²⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 578 de 1995 del 4 de diciembre de 1995. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

privilegia el derecho a la vida por considerarlo un valor esencial y absoluto frente al derecho al libre desarrollo de la personalidad, cabe anotar que aquí se presenta una variación muy particular en el desarrollo del precedente establecido en sentencia T 493/93, ya que, aunque en el asunto objeto de análisis en esta oportunidad, el derecho se radica en cabeza de un mismo sujeto, la Corporación modifica diametralmente el precedente, al dar prioridad al derecho a la vida sobre la libertad. En esta oportunidad el estudio del caso es originado como consecuencia de la demanda incoada por un ciudadano, quien considera que el Decreto 1344 de 1970 artículo 178, modificado por el artículo primero del Decreto 1809 de 1990, el cual sanciona con multa al conductor que no utilice el cinturón de seguridad mientras se desplaza en vehículo automotor, vulnera el artículo 16 de la Constitución Política, que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

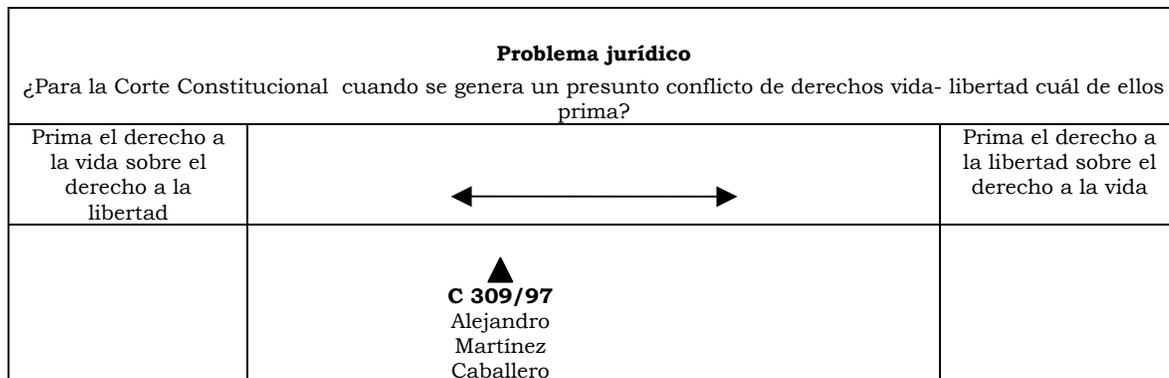
En este caso el demandante pretende que se proteja el derecho al libre desarrollo de la personalidad del cual es titular toda persona, puesto que goza de autonomía para disponer de la integridad y conservación de su propio cuerpo, por lo que el Estado no puede intervenir obligándolo a que tome medidas para proteger su vida en contra de su voluntad. Nuevamente, en esta oportunidad los derechos en conflicto radican en cabeza de una misma persona: todo sujeto que se encuentre en un vehículo en marcha.

Sobre el caso *sub judice*, considera la Corte Constitucional que la medida de protección adoptada por el Estado, salvaguarda valores esenciales como la vida y la integridad de la persona y además protege la autonomía personal, considerados todos estos como valores esenciales del ordenamiento. Teniendo en cuenta que con la medida adoptada por el Estado, se impone la obligatoriedad del uso del cinturón de seguridad, no se busca establecer un modelo de vida, ni implica una prohibición para la realización de uno de ellos, ni significa una opción de vida, por lo que se considera no vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este fallo la Corte Constitucional privilegia la protección del derecho a la vida con relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, teniendo en cuenta que este último se entiende vulnerado “cuando a la persona se le impide, en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y que permiten su realización como ser humano”, por lo que con la obligatoriedad del uso del cinturón de seguridad no se impone un modelo de vida o se prohíbe seguir un modelo determinado.

Considera la Corporación que con la medida se buscan proteger valores esenciales y absolutos como el derecho a la vida y a la salud física, los cuales, la Carta Política considera como valores del ordenamiento, por lo que se legitima la intervención del Estado, el cual se encuentra en la obligación de resguardar dichos valores en los asociados.

Figura 10. Ubicación de la Sentencia C 309/97 en la línea gráfica



2.11 MEDIANTE SENTENCIA T 659/02 RETOMA LA CORTE CONSTITUCIONAL EL PRECEDENTE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA T 493/93

La Corte Constitucional el 15 de agosto de 2002, a través de la sentencia T 659/02, con ponencia de Clara Inés Vargas Hernández, decide retomar nuevamente el precedente que se había impuesto mediante sentencia T 493/93 y que venía siguiendo esta Corporación en casos similares (cuando el conflicto de derechos reside en cabeza de un mismo sujeto mayor de edad), aun cuando lo había modificado el 25 de julio de 1997, por medio de la sentencia C 309/97. En consecuencia, en esta oportunidad, se da primacía al ejercicio del derecho a la libertad, sobre el derecho a la vida. El caso objeto de estudio se genera en ocasión a que una señora, es sometida a una intervención quirúrgica de “cálculos en la vesícula”, y por el delicado estado de salud ocasionado, el médico tratante le informa que es necesario hacerle una transfusión sanguínea para salvarle la vida, ella se opone a que se lleve a cabo dicha transfusión en razón de sus creencias religiosas, pues es testigo de Jehová.

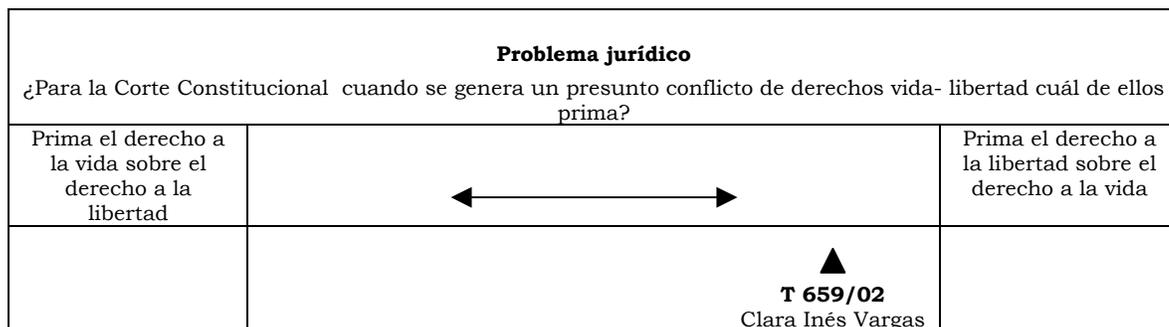
El cónyuge de la paciente, interpone la acción de tutela. Con ello, busca proteger el derecho a la vida del cual es titular su esposa, de donde se colige que el derecho que pretende salvaguardar se encuentra radicado en

cabeza de otro individuo. Sin embargo, los derechos en conflicto son de la titularidad de una misma persona, mayor de edad y en pleno uso de sus capacidades, hecho éste que influye y determina de manera definitiva la decisión de la Corte Constitucional.

Al resolver el caso objeto de estudio considera la Corporación que tratándose de una persona titular de derechos fundamentales como la libertad de conciencia, libre desarrollo de personalidad y libertad de cultos, además de contar con el pleno ejercicio de su capacidad, no podría mediante una orden judicial, contrariarse su voluntad expresa, mediante la cual ha optado por una determinada decisión para su vida, puesto que se vulnerarían abiertamente los derechos fundamentales mencionados.

En relación con la disposición de no obligar a la señora a llevar a cabo la transfusión de sangre, en razón a que la decisión provenía de un ser plenamente capaz, tuvo en cuenta la Corte Constitucional el criterio expuesto mediante sentencia T 474/96, por la cual el Estado Social de Derecho, reconoce al hombre como individuo libre y autónomo, y en donde el consentimiento del paciente se entiende como una manifestación clara de racionalidad y entendimiento, por la cual éste determina, previo conocimiento de las causas y efectos de los hechos, lo que le conviene o no según su criterio y sus expectativas de vida, esta decisión será legítima siempre que provenga de un ser plenamente capaz y no cause daños a terceros o a la colectividad. De acuerdo con estos argumentos, determinó el juzgador, que los derechos a salvaguardar en el caso concreto son los derechos a la libertad de cultos y libre desarrollo de la personalidad, sobre el derecho a la vida, en virtud del ejercicio de los demás derechos fundamentales de los cuales es titular la paciente y de la capacidad que ésta posee para determinar lo que a su modo de ver y de vivir le es conveniente o no, por lo que es imposible restringir su voluntad, puesto que se vulnerarían otros de sus derechos fundamentales.

Figura 11. Ubicación de la Sentencia T 659/02 en la línea gráfica



2.12 SENTENCIA T 823/02: CAMBIA POSICIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN LOS CASOS DE CONFLICTO DE DERECHOS VIDA-LIBERTAD EN CABEZA DE UN MISMO SUJETO, RETOMANDO LO EXPUESTO EN SENTENCIA C 309/97

En esta sentencia, proferida por la Corporación el 4 de Octubre de 2002, con ponencia de Rodrigo Escobar Gil, reitera la Corte su decisión, emitida en sentencia C 309/97, por la cual privilegia el derecho a la vida en relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, cuando estos se radican en cabeza de una misma persona. El conflicto surge como consecuencia de la omisión de un Hospital de Bello (Antioquia), en cuanto éste decide abstenerse de practicar una cirugía necesaria para corregir la presencia de un cuadro médico de pancreatitis y cálculos en la vesícula que padece uno de sus pacientes, en razón a que éste se niega en caso de ser necesario, a recibir transfusiones sanguíneas durante la cirugía, alegando su vocación religiosa.

En el caso objeto de estudio, el conflicto se predica de derechos radicados en cabeza un mismo sujeto, el cual a su vez incoa la acción de tutela para salvaguardar los mismos. La demanda se genera por la abstención de los médicos a practicar una cirugía necesaria para curar a la accionante, por la negativa de esta última a recibir transfusiones de sangre si fuera necesario durante la cirugía. Considera ella, que con esta omisión se están vulnerando su derecho a la vida, al libre desarrollo de la personalidad y su libertad de cultos. Es necesario aclarar que el médico en ejercicio de su profesión y en virtud de la finalidad de la misma, la cual consiste en salvaguardar la salud, integridad física y en definitiva la vida del paciente, se encuentra en la capacidad de abstenerse de llevar a cabo cualquier procedimiento, cuando el paciente se niega a cumplir de forma precisa todas las directrices para que el tratamiento sea exitoso y no ponga en peligro la vida de la paciente. Por lo cual la Corporación privilegia en esta oportunidad el derecho a la vida, en relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la paciente.

Manifiesta y reitera la Corte Constitucional que tratándose de un conflicto entre el derecho a la libertad de cultos, libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida, este último debe prevalecer sobre los anteriores, por considerarse como derecho absoluto, esencial e inviolable tal como se encuentra plasmado en la Constitución Política. No puede hacerse responsable de la vida de la accionante, a un profesional de la medicina que en ejercicio de su profesión y acatando los procedimientos médicos busca mejorar y salvaguardar la vida del paciente.

Por ser el objeto de estudio principal del caso concreto, el hecho de que la Institución médica atentaba contra los derechos de la paciente, estima la Corte Constitucional, que no podría hacerse responsable a los médicos tratantes por ceñir sus actuaciones a los procedimientos pertinentes y necesarios, cuando la accionante, en este caso, la paciente, no observa diligentemente las instrucciones impartidas por el médico, dadas éstas con el fin de proteger su derecho a la salud y a la vida.

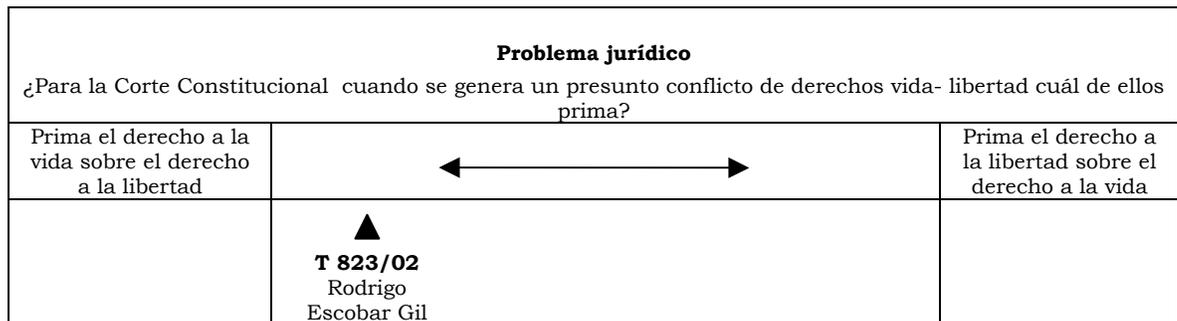
Expresa la Corte:

“Como el derecho a la vida no implica la simple existencia biológica, sino que comporta por extensión el derecho a la salud y a la integridad física, como elementos indispensables para garantizar una vida digna, en el caso en particular, no puede la accionante quedarse sin protección alguna en sus derechos irrenunciables e inherentes a la condición humana”²¹.

La Ratio Decidendi de la Sentencia trata de la Lex Artis²², y la consideración que la Corporación hace con relación a los derechos fundamentales objeto de nuestro estudio son Obiter de este fallo.

Considera el Juez Constitucional que si bien la accionante se encuentra en ejercicio de sus derechos a la libertad de culto y libre desarrollo de la personalidad, no puede excederse en el ejercicio de estos hasta vulnerar otro de sus derechos fundamentales como la vida, siendo éste un derecho absoluto y esencial para el ejercicio de los demás derechos fundamentales.

Figura 12. Ubicación de la Sentencia T 823/02 en la línea gráfica



²¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 823 del 4 de octubre de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

²² Por la cual se presume que el acto ejecutado recomendado por un médico se ajusta a las normas de excelencia del momento, es decir que teniendo en cuenta el estado de la ciencia, las condiciones del paciente y la disponibilidad de recursos, sus recomendaciones pretenden hacer efectiva la protección a la vida y a la salud del paciente.

2.13 CONCLUSION

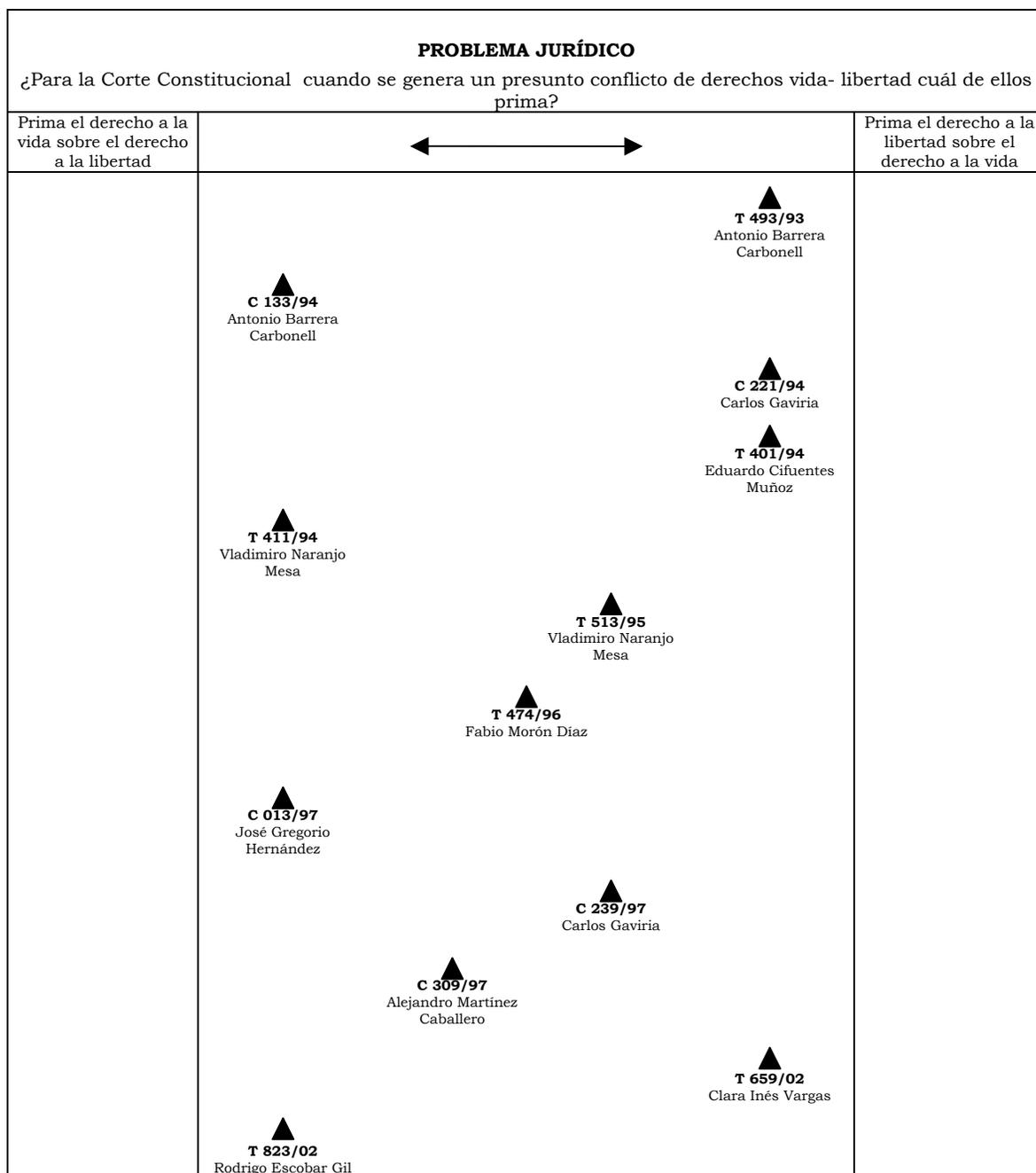
El Juez Constitucional, en algunas de estas sentencias establece como pilar argumentativo del fallo el interés del Estado en la protección de determinados derechos, pasando por alto la importancia que el ejercicio de estos tiene para su titular, además de ignorar el valor intrínseco de los mismos, el cual ha sido expresamente reconocido por el legislador, al consagrar como fundamentales los derechos vida y libertad en la Carta Política. Adicionalmente, la Corte Constitucional Colombiana ha variado en la mayoría de los casos el criterio que toma como fundamento del fallo, ya que desde la perspectiva de la Corporación siempre hay un cambio sustancial de patrón fáctico que no permite mantener el balance constitucional o por lo menos la sombra decisional del mismo.

Todo lo anterior ha tenido como origen la falta de uniformidad de los Magistrados de la Corte Constitucional Colombiana en relación con los conceptos de donde parte el estudio de cada uno de los casos objeto de pronunciamiento, tales como: derecho a la vida, vida, libertad, libre desarrollo de la personalidad, autonomía, etc. Esta falta de unidad conceptual ha sido uno de los factores más influyentes para la diversificación de soluciones tomada por la Corporación.

En el capítulo siguiente, será objeto de estudio la coherencia interna de la línea jurisprudencial, con lo que se pretende evidenciar la falta de homogeneidad conceptual del juez constitucional.

2.14 LÍNEA JURISPRUDENCIAL GRÁFICA

Figura 13. Representación gráfica que evidencia la dinámica de las decisiones tomadas al interior de la Corte Constitucional en relación con la confrontación de derechos vida-libertad.



3. CONSIDERACIONES ACERCA DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

3.1 COHERENCIA LOGICA INTERNA DE LA LÍNEA

La Corporación inicia el desarrollo de la línea jurisprudencial mediante sentencia T 493/93 por la cual determina el concepto de libre desarrollo de la personalidad y con base en el mismo establece que proteger el derecho a la vida y a la salud del sujeto demandado coarta su libertad para decidir si se somete o no a un tratamiento médico y las modalidades de éste, interfiriendo indebidamente en la potestad de autodeterminación del mismo, por lo que decide dar prioridad a la libertad sobre la vida. Posteriormente mediante sentencia C 133/94 protege el derecho a la vida del no nacido sobre el derecho a la libertad de la madre, el cual de acuerdo con la perspectiva de la Corte Constitucional no es persona y por lo tanto no pueden atribuírsele derechos. El criterio del juzgador sobre este particular, es que el nasciturus es una persona potencialmente y como tal el Estado debe otorgarle la protección absoluta por ser expresión de la vida. Resulta notorio, que el Juez Constitucional en un término aproximado de cinco meses modificó radicalmente su posición en relación con la prevalencia de uno u otro derecho, arguyendo que las circunstancias fácticas eran diferentes: en el primer caso el titular de los dos derechos es un mismo sujeto en el segundo los derechos radican en sujetos diferentes.

Más adelante en sentencia C 221/94, en la que se pretende el reconocimiento de la decisión de drogarse, se salvaguarda nuevamente el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, sobre el derecho a la vida, porque considera que el hecho de consumir sustancias tóxicas, no trasciende de la órbita más íntima del sujeto consumidor, razón por la cual se encuentra sustraída al derecho.

Subsiguientemente y mediante sentencia T 401/94 determina la Corte Constitucional que en un caso médico de tratamiento con diálisis, la contraindicación que el paciente haga del sistema que se le prescribió hace parte del espacio de discrecionalidad y autonomía que este posee, por lo tanto, el enfermo está capacitado para decidir la suerte de su propio cuerpo, reiterando de esta manera las decisiones asumidas por la Corporación en sus fallos T 493/93 y C 221/94, puesto que nuevamente los derechos objeto de análisis se encuentran en un mismo sujeto que está en capacidad de decidir la suerte de su propio cuerpo y de asumir las

consecuencias que su decisión acarree en su estado de salud, lo que genera, que se privilegie el derecho a la libertad sobre el derecho a la vida.

Luego a través de sentencia T 411/94, en virtud de la cual se ordena a una pareja de padres evangélicos suministrar a su hija menor de edad el tratamiento médico necesario para el restablecimiento de su salud, la Corte retoma el fundamento argüido en providencia C 133/94, al proteger el derecho a la vida sobre la libertad, teniendo como pilares de esta decisión que los individuos titulares de los derechos en conflicto son diferentes y que las creencias religiosas de las personas no pueden conducir al absurdo de pensar que, con fundamento en ellas, se pueda disponer de la vida de otra persona.

Un año más tarde en sentencia T 513/95 mediante la cual el demandante pretende salvaguardar el derecho a la vida de una persona que rechaza cualquier tratamiento médico ordinario para su recuperación y señala su deseo de morir, como consecuencia de un accidente de tránsito que le ha generado cuadriplejía, considera la Corte Constitucional que el ejercicio del derecho a la libertad se impone por encima del derecho a la vida en razón a que los derechos confrontados tienen por titular a un mismo sujeto, quien decide vulnerar uno de estos. En este último fallo se matiza un poco la decisión, a través de un exhorto que hace el Magistrado Ponente²³ al demandado para que valore sus derechos a la salud y a la vida.

Transcurre un año más y ahora la Corporación mediante sentencia T 474/96 en virtud de la cual un menor adulto se resiste a tratarse médicamente fundamentando tal decisión en su condición de Testigo de Jehová, modifica aparentemente el precedente establecido en las sentencias T 493/93, C 221/94, T 401/94 y T 513/95. Aunque los derechos confrontados se ubican en cabeza del mismo individuo, en esta ocasión, decide la Corte Constitucional privilegiar el derecho a la vida sobre la libertad, argumentando, que en este caso al ser el titular de los derechos un menor adulto, no cuenta con capacidad suficiente para disponer de su derecho a la vida, “sin el cual no sería posible ejercer sus propios derechos”, conclusión que resulta aplicable a cualquier de los anteriores asuntos objeto de su conocimiento en los que decidió dar prioridad al derecho a la libertad sobre la vida. Es evidente aquí, que no hay lugar a restringir esta apreciación sobre el derecho a la vida a aquellos casos en que no se cuenta con capacidad alguna, o en que ésta no resulta suficiente para ejercer los derechos de que se es titular, en razón a que independientemente de ésta, la vida sigue siendo la base fundamental que

²³ Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

permite el ejercicio de todos los otros derechos. Por el contrario, en relación con el derecho a la libertad, acepta la Corporación como válido el reconocimiento que el legislador le hizo al menor adulto para determinar las directrices de orden moral que guiarán su propio destino, permitiéndole expresar sus creencias religiosas y someterse voluntariamente a la práctica de sus preceptos, siempre que ello no implique atentar contra su integridad, contra la de terceros o contra la de la comunidad en general.

Para sustentar la intervención de los padres del menor en su decisión de no tratarse médicamente, el Juez Constitucional crea una figura jurídica a la que denomina “capacidad compartida”, en virtud de la cual se legitima esta intromisión, pero aclara que: “Una vez cuente con capacidad plena, las decisiones sobre las cuales forjará su propio destino, serán de su exclusiva responsabilidad, pues nadie por él y en menor medida el Estado podrá legítimamente intervenir en ellas”.

Posteriormente en providencia C 013/97 continua la Corte Constitucional con el precedente adoptado en las sentencias C 133/94 y T 411/94, puesto que se halla otra vez frente a un asunto en el que los derechos en conflicto se encuentran en cabeza de sujetos diferentes. En esta ocasión se discute la viabilidad de la conducta abortiva en caso de acceso carnal violento o inseminación artificial, en relación con lo cual la Corporación manifiesta: “La mujer no es dueña del fruto vivo de la concepción, que es, en sí mismo, un ser diferente, titular de una vida humana en formación, pero autónoma (...) La vida es un valor y un derecho primordial e insustituible, del cual es titular todo ser humano, desde el principio, hasta el final de su existencia física. Es el presupuesto necesario de todo derecho, goza de una jerarquía superior en cuya virtud prevalece frente a otros derechos, de tal manera que se impone sobre ellos en situaciones de conflicto insalvable”. Esta apreciación de la Corte Constitucional acerca del derecho a la vida determina en forma clara y precisa, el valor e importancia de la misma frente a otros derechos, además de explicar las razones de su superioridad. Resulta curioso, como la Corporación, no extiende esta concepción del derecho a la vida, a todos aquellos casos en que se presenta un conflicto infranqueable entre derechos vida-libertad, sino que la reserva exclusivamente a aquellas situaciones en que los derechos en conflicto se encuentran en individuos diversos.

Cuatro meses más tarde, de forma inverosímil olvida por completo las profundas apreciaciones hechas en relación con el derecho a la vida y mediante sentencia C 239/97 legaliza la eutanasia activa, fundamentando tal decisión en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los

asuntos que en primer término a él incumben, por lo que el individuo, no puede ser forzado a continuar viviendo cuando no lo estima deseable ni compatible con su propio concepto de dignidad. Después de esta aguerrida defensa de la libertad y de arrojar al viento las estimaciones hechas sobre el derecho a la vida en la sentencia inmediatamente anterior, inadmisiblemente la Corte Constitucional en su sentencia C 309/97, da un giro de 180° a su posición frente al conflicto de derechos vida-libertad, en aquellos casos en que el titular de los derechos confrontados es el mismo individuo, en tanto que en esta oportunidad decide reconocer como prevalente el derecho a la vida, fundamentando esta decisión en la obligación que corresponde al Estado de proteger los intereses de los individuos a través de medidas de protección v.gr. la imposición del uso de cinturón de seguridad al momento de conducir un automotor, aclarando que con este tipo de medidas, no se busca establecer un modelo de vida, ni implica una prohibición para la realización de uno de ellos, ni significa una opción de vida, por lo que se considera no vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esta fundamentación resulta contraria a la definición de derecho al libre desarrollo de la personalidad, establecida por la misma Corte Constitucional en sentencia T 493/93, de acuerdo con la cual toda persona puede actuar o no actuar según su arbitrio, es decir, adoptar la forma y desarrollo de vida que más se ajuste a sus ideas, sentimientos, tendencias y aspiraciones, sin más restricciones que las que imponen los derechos ajenos y el ordenamiento jurídico, dejando de esta forma sin piso jurídico los fallos anteriores en que protegió el derecho a la libertad sobre la vida.

Cinco años después de este desafortunado desatino, la Corte Constitucional mediante sentencia T 659/02, a través de la cual el accionante pretende que se realice al accionado una transfusión sanguínea que necesita para mantenerse vivo, pero a la cual este se opone en razón de sus creencias religiosas pues es “Testigo de Jehová”. Se encuentra nuevamente la Corporación frente a un conflicto de derechos vida - libertad ubicados en cabeza de un mismo individuo, y contrariamente a seguir el precedente establecido en su sentencia anterior, decide nuevamente variar de criterio sin ningún fundamento sólido y privilegiar el derecho a la libertad sobre el derecho a la vida, en tanto que se trata de una persona con pleno ejercicio de su capacidad, no podría mediante una orden judicial, contrariarse su voluntad expresa, mediante la cual opta por una determinada decisión para su vida, puesto que se vulneraría abiertamente su derecho fundamental a la libertad. A la apreciación hecha por la Corporación en este caso sobre la capacidad, cabe la misma crítica que se hiciera líneas atrás en la sentencia T 474/96, sobre el particular.

Sorprende en forma poco grata, cómo dos meses más tarde, mediante sentencia T 823/02 recae nuevamente la Corte Constitucional en su ya consabida inconsistencia de criterio, en relación con las soluciones que proporciona a aquellos casos en que se presenta conflicto de derechos vida-libertad radicados en cabeza de un mismo sujeto, aunque en este caso no decide el conflicto de derechos como tema principal, en tanto que el tema central de la sentencia es la *lex artis*²⁴, en ejercicio de la cual un médico se abstiene de proceder a la práctica de una cirugía necesaria para corregir un cuadro médico de pancreatitis y cálculos en vesícula, dada la negativa de la accionante a recibir transfusiones sanguíneas, fundamentando su postura en su vocación religiosa (Testigos de Jehová), así que se trata el tema como *dicta*, y se pronuncia a favor del derecho a la vida, aun cuando el asumir esta posición implica un cambio carente de fundamento en relación con el precedente inmediatamente anterior. La causa que aduce la Corporación en esta ocasión para el repentino viraje de criterio, es la consideración del derecho a la vida como absoluto, esencial e inviolable tal como se encuentra plasmado en la Constitución Política.

Afirma la Corte Constitucional en esta oportunidad que:

“El derecho a la vida (...) constituye un valor superior e inviolable que se funda en un presupuesto ontológico para el goce y la ejecución de los demás derechos de carácter fundamental y así lo han reconocido varios instrumentos internacionales de derechos fundamentales [24]. De esta manera, dicho derecho se estructura como el primero de los derechos fundamentales, poniendo de presente que sólo basta existir para ser titular del mismo (...) Ahora bien, si el derecho a la vida se consolida a partir de la existencia y es indispensable 'existir' para poder proyectarse y tomar decisiones en la vida, surge irremediablemente la prevalencia de este derecho, toda vez que se convierte en un presupuesto imperioso para el ejercicio de los demás derechos, entre ellos, el de la libertad religiosa [25]”²⁵.

Se deduce de lo anteriormente expuesto la incoherencia en la que reiteradamente cae la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el conflicto entre derechos vida y libertad, puesto que de manera inadmisiblemente

²⁴ Según el cual: "El médico rehusará la prestación de sus servicios (...) cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión". (Artículo 5° Ley 23 de 1981)

* Verbi gracia, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se consagra, en el artículo 3°, entre otros aspectos, que todo individuo tiene derecho a la vida. Así mismo, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 6°, se establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que será protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Igualmente, el Convenio Americano sobre Derechos Humanos, en el artículo 6°, dispuso que toda persona tiene derecho al respeto de su vida, aún desde su concepción.

* Cfr. Sentencia T - 452/92. M.P: Fabio Morón Díaz.

²⁵ Op. Cit. Sentencia T - 823 del 4 de octubre de 2002.

se traslada rápidamente de una posición a otra defendiendo el derecho a la vida o el derecho a la libertad sin más argumento jurídico que el moldeamiento de estos conceptos a su acomodo.

3.2 PRESUPUESTOS IUS FILOSOFICOS PARA LA DETERMINACION DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO A LA VIDA SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD

Determinar si el hombre tiene propiedad sobre su cuerpo y como consecuencia necesaria si tiene entonces la facultad de disponer de su propia vida, ha sido una cuestión que se discute desde el propio pensamiento jurídico romano. Este largo debate histórico ha provocado la definición de dos posiciones encontradas sobre el concepto de persona humana, por lo que depende entonces de la noción que de ella se elija, la orientación que se dé a la relación del ser humano con la libertad. Estas posturas son:

- **Persona como sujeto ontológico** “Es el hombre entendido como substancia individual, que es subsistente, estable, consistente, permanente, unificante, e irreductible a la suma o la unión de todas sus propiedades, en tanto que el hombre no es sucesión serial de actos, sino que es el alguien que existe en sí, por sí, pero no a causa de sí. La persona es entonces el ser humano real, es el hombre concreto, no una cualidad del mismo”²⁶. “La persona por existir en sí y no por otro, es un ser subsistente, un sujeto en el que se inhiere los accidentes”²⁷. “Persona equivale al nombre con el que se designa al ser que, en tanto participa plenamente del ser, es enteramente distinto. La distinción de su ser no está solo referida al alma, sino que abarca íntegramente su corporeidad y la abarca porque la persona se manifiesta a los demás y a ella misma a través de su cuerpo”²⁸.

- **Persona como sujeto moral** Es el individuo libre totalmente para establecer su proyecto de vida, competente para deliberar acerca de sus convicciones, incluso las más profundas, así resulta ser dueño pleno de sus derechos, pudiendo incluso en algunos casos rechazar libremente el goce de los mismos y la protección estatal que se ofrece a estos, cuando están de por medio otros valores o derechos que el sujeto

²⁶ HOYOS CASTAÑEDA, Ilva Myriam. La Persona y sus Derechos. Bogotá: Temis e Instituto de Humanidades de la Universidad de la Sabana, 2000. p. 10.

²⁷ HOYOS CASTAÑEDA, Ilva Myriam. Entre la Naturaleza y la Dignidad: Reflexiones sobre el Fundamento de los Derechos Humanos, En: Pensamiento y Cultura No. 1, Instituto de Humanidades, Universidad de La Sabana. 1998. p. 155.

²⁸ Ibid.

considera prioritarios, siempre y cuando, con ello no afecte derechos de terceros. Se concluye entonces que el sujeto cuenta con la potestad necesaria para actuar libremente y por ende tiene derecho sobre sí mismo y sobre su cuerpo, en tanto que tiene dominio de sus actos. “El ser racional no está sometido a ninguna norma que no sea la que él mismo a través de su conciencia se ha dado”²⁹.

Es evidente lo heterogéneas que resultan estas dos concepciones sobre la persona, en tanto que una de las posiciones estima al “ser humano como señor de sí mismo por el libre albedrío; lo que le permite de manera legítima disponer de sí, sin que ello signifique afectar la vida misma (...). Se trata de un dominio ontológico, que no se identifica con el derecho de propiedad y tiene, por tanto, un carácter relativo (...) el hombre es *custos* y *administrador* de la vida (...) es decir tiene sobre su vida y respecto de sus miembros corporales, un dominio útil”³⁰. Mientras que la otra perspectiva con fundamento en la libertad, permite al hombre disponer de sí mismo y de sus actos según su arbitrio, de donde resulta que “el cuerpo no es límite de la acción del hombre, sino un objeto más de la decisión del sujeto autónomo, que es persona en razón del arbitrio indeterminable que ejerce sobre sí mismo y sobre todo aquello que puede ser objeto de su autonomía (...). La disponibilidad del cuerpo es la expresión de un ser autónomo que no tiene, en sí ni fuera de sí, límite para medir las actuaciones que sólo a él le incumben. De esta forma, más que resaltar en la persona su dimensión jurídica se resalta su dimensión moral, que la hace no primariamente sujeto de derechos sino sujeto moral: creador de su propia normatividad”³¹.

Ante esta evidente disparidad de conceptos, resulta pertinente establecer qué es primero: el sujeto ontológico o el sujeto moral. Y si uno de estos fuera sustento del otro, cuál sería el fundamento de tal afirmación. Para responder estas preguntas, es necesario precisar primeramente qué es el ser y qué es el obrar, y cuál es la relación existente entre éstos.

Todo cuanto es, es substancia y/o accidentes. La substancia es “aquella realidad a cuya esencia o naturaleza compete ser en sí, y no en otro sujeto”³² y los accidentes los cuales se distinguen por ser en otro, en la substancia. “Solo es lo que tiene el ser como algo propio, y esto sólo compete a la substancia; en cambio, como los accidentes no subsisten, no tienen propiamente ser, no poseen un acto de ser en propiedad, sino que

²⁹ Ibid. p. 153.

³⁰ HOYOS CASTAÑEDA, Ilva Myriam. Algunas reflexiones sobre el derecho a la disposición del propio cuerpo. Intervención en el Primer Seminario Franco Andino de Derecho y Bioética. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 15 al 18 de octubre de 2002. p. 3.

³¹ Ibid. p. 11.

³² GAY BOCHACA, José. Curso de Filosofía. Madrid: Rialp S.A., 2001. p. 110.

dependen del ser de la substancia (...) ambos *son* pero de distinto modo, pues la substancia es en virtud de un acto de ser propio y los accidentes *son* apoyándose en la substancia”³³. La substancia y los accidentes son verdaderamente distintos, pero su distinción real no rompe la unidad del ente, en tanto que solo hay un ente que es la substancia y lo demás es algo de ella.

El hombre en cuanto ser, es substancia, en tanto que es un singular que subsiste en sí mismo, y al ser ésta de naturaleza racional se le denomina con el nombre de persona, y es accidentes, porque a la vez cuenta con inteligencia, voluntad, derechos de libertad, etc., que son propiedades de la substancia que no existen en sí, sino en aquella. “El término persona designa la totalidad conjunta del sujeto y de lo que subsiste en él”³⁴.

Por otra parte, “la composición de ser y esencia, propia del ser creado, se traduce en el orden dinámico, en la composición y necesaria distinción entre ser y obrar. (...) Las criaturas (rationales) se perfeccionan con su obrar, pues están en potencia respecto a los actos que adquieren. La diferencia entre el ser y el obrar es manifiesta: el ser de los entes creados es uno, mientras que sus operaciones son múltiples; la acción no se realiza siempre, es pasajera, el ser y su sujeto son estables y permanentes”³⁵.

El ser es el origen de la actualización del acto, es el fundamento de las operaciones, por eso se afirma que el obrar sigue al ser. A través de la actividad el hombre ejercita en el plano de la realidad las propiedades de libertad con que cuenta, pero no puede en ningún caso ignorar la relación de dependencia que existe entre el ejercicio de éstas y el ser, ya que en tanto que éste es, aquellas pueden ser, por lo que no es factible la realización de operaciones humanas, que atenten contra la substancia misma, porque si ésta perece a causa de aquellas, ellas corren la misma suerte por su incapacidad para ser en si mismas.

Lo establecido anteriormente permite entonces concluir que las propiedades, tales como los derechos de libertad del hombre, son accidentes, que requieren del obrar del mismo para manifestarse, pero que lo hacen a través de la substancia en tanto que son incapaces de subsistir independientemente de ella, lo que elimina la posibilidad de que el hombre ejecute acciones en ejercicio de la libertad que atenten contra su propia existencia. Los derechos necesitan entonces del alguien al que se adhieren, en razón a que no pueden subsistir por sí, porque no son supuestos de la existencia del ser, sino que son propiedades del mismo y no un ser

³³ Ibid. p. 111.

³⁴ Ibid. p. 315.

³⁵ Ibid. p. 138.

diferente en sí, por lo que al desaparecer el ser, desaparecen también los derechos del mismo, en tanto que ellos tienen su origen en el hombre, se ejercen y despliegan en él y finalizan con la muerte de éste.

“Lo que los derechos humanos le confieren al sujeto es, precisamente, la calidad de ser titular de derechos”³⁶, la cual le corresponde al hombre en virtud de su naturaleza, pero no le otorgan su condición humana. La posibilidad de poseer y desplegar estos derechos surge *de y en* el ser humano mismo, no existiendo entonces independiente, ni alternamente al ser del hombre, por lo que es claro entonces, que los derechos subsisten y se ejercen en la medida en que existe quien los sustenta.

Los derechos humanos tienen alternamente un carácter universal y personal, toda vez que son lo propio de cada ser individualmente considerado, pero al mismo tiempo estos son iguales para todos los seres de la especie humana. Del carácter personal que le es propio a los derechos humanos se concluye que son irreductibles al derecho de otro, porque en la sustancia humana a la cual se integran encuentran su propia individualización, lo que explica que un derecho pueda ser igual al de otro, pero no idéntico. Sin embargo esta individualización e integración con el ser, no implica la disponibilidad de la sustancia que los soporta, ni la reducción del ser a un simple conjunto de derechos, porque: “el que los derechos humanos sean inherentes al ser humano significa que esos derechos no puedan separarse de cada persona, porque están unidos a su ser, de tal forma que la persona y los derechos humanos son inseparables: el derecho supone la persona, la persona es el fundamento del derecho (...) los derechos humanos son propiedades que requieren la existencia de una sustancia, son lo propio, se trata de bienes que se inhiere a una realidad substancial, por no tener la capacidad de ser en sí, sino ser en otro (...) estos derechos no se dan sino en referencia a la realidad substancial a la que se inhiere, no tienen existencia independiente del alguien que los sustenta y en el cual existen (...) aunque estos derechos sean inseparables de la persona, no se confunden con ella; persona y derecho no son realidades idénticas, sino que se corresponden: la persona es, el derecho *es tenido* por la persona, por ello es titular de derechos o sujeto de derechos”³⁷.

Ahora bien, se evidencia la necesidad de determinar cuál es la relación existente entre dignidad y libertad, para lo que debe esclarecerse el contenido de estos conceptos y determinar si uno fundamenta al otro.

³⁶ Op. Cit. HOYOS CASTAÑEDA. Algunas reflexiones sobre la disposición del propio cuerpo. p. 163.

³⁷ Op. Cit. HOYOS CASTAÑEDA. Entre la Naturaleza y la Dignidad (...). p. 162 ss.

El termino dignidad aplicable a muchas realidades, significa en su sentido más amplio “excelencia, realce” según la Real Academia Española.³⁸ Entonces la dignidad humana, será ese merecimiento especial, superioridad, preeminencia propia de la persona humana, que por ser propia de toda persona se denomina ontológica. Así, la dignidad ontológica “significa excelencia, eminencia, grandeza y superioridad, en tanto que la persona es ser de tal manera, que ejerce sobre si y sobre sus actos un dominio radical que la hace dominadora, por lo cual la persona no puede ser dominada por nadie, no es esclava de otro, es libre (...) es importante precisar que el concepto de dignidad no puede entenderse fuera del ser, porque precisamente es eminencia de ser”³⁹. Es entonces la dignidad ontológica, el especial merecimiento que corresponde a la persona en cuanto a su naturaleza humana y que se funda primariamente en el ser y no en su obrar.

De otro lado, la libertad presenta como principal problema de conceptualización, el usual sentido que se le da a la palabra como “dominio de la persona sobre sus actos y sobre la determinación o contenido de estos”⁴⁰, el cual corresponde a la dimensión psicológica de la libertad pero no a su verdadero significado que “en sentido estricto es la real determinación de asumir nuestro ser y nuestra naturaleza rectamente”⁴¹.

Esta dimensión, resulta ser entonces expresión de la naturaleza humana, siendo auténtica libertad, la que se apropia consciente y espontáneamente de la ley natural con la intención de alcanzar los fines del hombre, que la misma naturaleza humana le ha señalado, lo que implica que no es simple elección, sino elección encaminada a la perfección del ser, deducción que nos lleva a concluir que no es posible realizar actos “verdaderamente libres” que atenten contra la dignidad ontológica.

Como el derecho es cosa atribuida, es decir, que requiere el accidente de la relación para ser efectivamente derecho, requiere la existencia previa del ser con quien tiene tal relación, lo que lleva a concluir que los derechos humanos existen si existe persona y que no puede hablarse del derecho con la pretensión de acabar con la persona, lo cual va, al mismo tiempo en contra de la verdadera libertad.

De lo establecido en las líneas inmediatamente anteriores, resulta entonces que la dignidad no es derecho, es fundamento del derecho, por

³⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua Española. 21 ed. Madrid: Espasa Calpe. 1992. p. 751.

³⁹ Op. Cit. HOYOS CASTAÑEDA. La Persona y sus Derechos. p. 78 ss.

⁴⁰ HOYOS CASTAÑEDA, Ilva Myriam. El Concepto de Persona y los Derechos Humanos. Bogotá: Universidad de la Sabana, 1991. p.190.

⁴¹ Ibid. p.191.

estar en el orden del ser de la persona humana, mientras que la libertad por ser del orden del obrar, es efectivamente derecho. Así el ser humano es digno antes que libre, en tanto que, como consecuencia del especial merecimiento que le corresponde por participar de la naturaleza humana, es que goza del derecho inherente a la libertad, razón por la cual ésta presupone el concepto de dignidad, resultando imposible que el hombre pueda, en ejercicio de su libertad, realizar actos que atenten contra su propia dignidad.

Una vez analizados en detalle los dos enfoques doctrinarios existentes sobre el concepto de persona, puede decirse que la orientación asumida por la Corte Constitucional en los casos de conflicto de derechos vida - libertad, y la elaboración de los conceptos de vida, libertad y dignidad que se han abierto paso en la jurisprudencia de la Corporación, a través del desarrollo de las sentencias, se orienta a partir del concepto de persona como sujeto moral, es decir, el individuo es *dominus*, es libre absolutamente para determinar su proyecto de vida, capaz de cuestionar sus convicciones, incluso las más profundas, así resulta ser dueño pleno de sus derechos, por lo que puede entonces en algunos casos, renunciar libremente al goce del derecho a la vida y a la protección estatal que se le brinda al mismo, cuando están de por medio otros valores o derechos que el sujeto considera prioritarios, siempre y cuando, con ello no afecte derechos de terceros.

Sin embargo, “este concepto extremo, desconoce que la libertad es la facultad de autodeterminación que posee el hombre para conseguir sus propios fines naturales”⁴². Así, la libertad humana es descrita por la Corporación como “libertad de”, la cual se ve afectada en forma casi exclusiva mediante coacciones externas que priven al hombre del dominio de sus actos v.gr. límites que el Estado pudiese establecer al ejercicio de las libertades, dejando de lado el hecho de que la libertad humana no es simplemente “libertad de” sino también y principalmente es “libertad para” conquistar la propia plenitud, connotación que debe ser tenida en cuenta a la hora de señalar el verdadero sentido de la libertad humana. En resumen, la libertad de los hombres “no se mide por la capacidad de elección entre varios bienes, sino por la capacidad de alcanzar el fin, el bien propio”⁴³ en cuanto que “solo porque puedo elegir *bien*, y al hacerlo, me torno mejor, soy verdadera y progresivamente más libre”⁴⁴.

⁴² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Aclaración de voto de la sentencia: C - 309 del 25 de junio de 1997. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴³ PEGUEROLES, Juan. San Agustín Un Platonismo Cristiano, Citado por: MELENDO, Tomás. Dignidad Humana y Bioética. Navarra: EUNSA, 1999. p. 129.

⁴⁴ MELENDO, Tomás. Dignidad Humana y Bioética. Navarra: EUNSA, 1999. p. 129.

El ser humano, antes que un ser libre, es un ser con una ontología determinada, por lo que no puede concebirse el concepto de libertad como absoluto y arbitrario, sino que por el contrario debe ser considerado como expresión de la naturaleza humana, en tanto que “la verdadera libertad consiste en asumir consciente y espontáneamente la ley natural”⁴⁵, la cual no es otra cosa que la expresión de las exigencias de la naturaleza humana, en orden a los fines del hombre, pero que indica únicamente un orden fundamental, dejando la elección de los medios necesarios para obtenerlos, al principio de libertad. Estos fines del hombre, que la naturaleza humana señala, se descubren al individuo, porque el hombre es, pero aún no es totalmente en la plenitud de su ser, lo que se manifiesta en su inclinación natural a ser más y mejor.

Como consecuencia de lo anterior resulta determinante establecer que la persona humana a través de la razón y la libre voluntad, se domina a sí misma y a sus actos, lo que le permite lograr una mayor perfección y alcanzar los fines propios que le hacen un ser trascendente, todo esto, mediante el ejercicio de su libertad, la cual se dirige ciertamente a realizar los fines trazados en su propia naturaleza, lo que lleva a concluir que la “naturaleza humana atribuye a la persona un valor originario e insuprimible que se traduce en la capacidad de una riqueza interior incomunicable y en estar destinada a un fin que alcanza individualmente”⁴⁶.

La concepción de libertad, asumida por la Corporación, como fin en sí misma, atenta contra el especial merecimiento que corresponde a la persona en cuanto a su naturaleza humana o dicho en otras palabras contra su dignidad ontológica, y olvida que el destino del ser humano, está inscrito en su propia naturaleza y no es otro “que el de llevar a su máxima perfección las potencias que lo constituyen como persona humana”⁴⁷. Convierte entonces la Corte Constitucional la dignidad ontológica en dignidad subjetiva, al considerar que la persona puede disponer de su derecho a la vida cuando se presentan circunstancias que “la hacen incompatible con su idea de libertad”⁴⁸ (subraya fuera del texto original), afirmación con la que desconoce de plano que la dignidad ontológica es el merecimiento del que goza todo individuo, independientemente de su comportamiento y de su consideración individual, por “subsistir en una naturaleza que de suyo dice perfección”⁴⁹, es decir, por el hecho de ser

⁴⁵ HERVADA, Javier. Introducción Crítica al Derecho Natural. Bogotá: Temis e Instituto de Humanidades de la Universidad de la Sabana, 2000. p. 147.

⁴⁶ Op. Cit. HOYOS CASTAÑEDA. El Concepto de Persona y los Derechos Humanos. p. 50.

⁴⁷ CASARES T. La Justicia y el Derecho, 3ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1973. p.122 Citado por HOYOS CASTAÑEDA. Ibid. p. 51.

⁴⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 239 del 20 de mayo de 1997. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

⁴⁹ Op. Cit. HOYOS CASTAÑEDA. El Concepto de Persona y los Derechos Humanos. p. 128.

persona humana, transformándola para efectos de los fallos, en un concepto que varía de acuerdo con las diferentes apreciaciones que de ella tengan individualmente sus titulares. Adicionalmente hace a un lado el hecho de que “la persona y sus derechos inherentes son inseparables, en tanto que estos no tienen capacidad para subsistir en sí, sino en otro, por lo que sin el alguien que sustente –persona- no existe el algo que es sustentado –derechos fundamentales-”⁵⁰.

Es sorprendente, cómo una Corporación que fue creada para garantizar el respeto de los derechos consagrados en la Constitución, al hacer caso omiso del verdadero significado de la persona humana como sujeto ontológico y por ende de la auténtica definición de dignidad y libertad, desconoce en aquellos casos en que el conflicto de derechos se radica en cabeza de un mismo sujeto, el valor e importancia del derecho a la vida para dar prioridad a la libertad y supuesta protección a la dignidad de la persona, con lo cual, se establece una concepción voluntarista del derecho a la vida, según la cual éste vale lo que el derecho a la libertad quiera que valga y se proyecta hasta donde este derecho quiere que se proyecte y por lo tanto se considera el derecho a la vida como subordinado a la libertad.

Esta posición resulta difícil de entender cuando “la misma Constitución Colombiana abunda en disposiciones en pro de la vida que configuran un espectro protector muy denso y exigente”⁵¹. Así, su Preámbulo señala que una de las finalidades de la Asamblea Constitucional fue la de “fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida”. Por su parte el artículo 2º establece que “las autoridades están instituidas para proteger a las personas en su vida y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Adicionalmente, el artículo 5 impone “la primacía de los derechos inalienables de la persona”, igualmente el artículo 95 ordinal 2 consagra que “uno de los deberes de la persona es actuar humanitariamente ante situaciones que pongan en peligro la vida de sus semejantes”. Finalmente, el inciso último del artículo 49 establece implícitamente un deber para todos los habitantes de Colombia de conservar al máximo su vida. En efecto, esa norma dice que “toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”, lo que implica que es su obligación cuidar de su vida. Esas normas superiores muestran que la Carta no es indiferente frente al valor de la vida, sino que es un ordenamiento protector de la misma, opción política que genera un importante alcance, ya que comporta un deber del Estado de proteger la vida.

⁵⁰ Op. Cit. HOYOS CASTAÑEDA. La Persona y sus Derechos. p. 10.

⁵¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Aclaración de voto de la sentencia: C – 239 del 20 de mayo de 1997. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Así, la vida de las personas es un bien objeto de una especial protección por parte del Estado, y nuestra Carta Política reconoce a todas las personas el derecho a la misma. De este derecho surgen exigencias amparadas por el ordenamiento que representan obligaciones para el Estado y las demás personas. La vida como valor superior del orden constitucional no sólo genera obligaciones de abstención a cargo del Estado y de la sociedad, sino que es fuente de una serie de acciones positivas que amplían la misión de las instituciones. La tutela de la vida y de la dignidad que le es consustancial, explican que en el Estado Social de Derecho uno de sus principales cometidos, sea el de prestar los servicios de salud y de seguridad social, entre otros, cuyo propósito no es otro distinto que el de proteger la vida y dignificar la existencia.

La Corporación, para llegar a una solución como la dada, en virtud de la cual privilegia el derecho a la libertad en menoscabo de la vida, ha debido considerar en primer lugar, el principio de inalienabilidad de los derechos, en segundo término, los deberes en favor de la vida y, finalmente, la obligación de favorecer, en casos de conflicto entre derechos, la solución que propenda la máxima protección de todos los derechos en juego, para no establecer jerarquías generales entre ellos, y en lo posible, buscar soluciones armoniosas entre los mismos que eviten su inútil sacrificio.

En estas sentencias con el único propósito de descalificar implícitamente las perspectivas que buscan una protección en sentido fuerte del derecho a la vida y, además, para afirmar la posibilidad de relativizarla, se concluye que la consideración de la misma como bien valioso, es predominantemente religiosa y no corresponde a la concepción que debe tener un Estado no confesional y pluralista. La Corte tiende a calificar las circunstancias de pérdida de calidad de vida, como situaciones de indignidad, y olvida que el proceso de muerte y el decaimiento de la existencia no son fenómenos de inhumanidad sino que el ser humano es, por esencia, un ser que sabe que ha de morir, que está destinado a tener un fin. Tal vez a causa de esta conciencia, la humanidad sobre todo a partir de la modernidad, se resiste ante la vejez, el dolor, la enfermedad y la muerte, se llega hasta el punto de tratar a la enfermedad y a la muerte como entidades ajenas, como hechos invasores que deben ser negados cuando no pueden ser controlados. Resulta admirable valorar las circunstancias en las que la vida aflora con mayor vitalidad, pero negar humanidad al retraimiento natural de la existencia, equivaldría a negar al ser humano como naturaleza.

4. CONCLUSIONES

El Juez Constitucional, al variar en la mayoría de los casos su posición sobre la primacía de uno u otro derecho, arguyendo para ello un cambio sustancial de patrón fáctico que no permite mantener el balance constitucional o por lo menos la sombra decisional del mismo, ha hecho evidente el reconocimiento de un conflicto entre los derechos fundamentales vida y libertad, que como consecuencia inmediata genera la primacía de uno u otro derecho, porque al haber conflicto resulta imposible la coexistencia alterna de los dos, resultando imperiosa la necesidad de elegir a uno en detrimento del otro, por lo que en algunas ocasiones ha privilegiado la Corporación el derecho a la vida, y en otras el derecho a la libertad, circunstancia que desde la perspectiva jurídico natural no es posible, en tanto que los derechos de libertad del hombre son accidentes, que requieren del obrar del mismo para manifestarse, pero que lo hacen a través de la substancia por su incapacidad de subsistir independientemente de ella, lo que elimina la posibilidad de que el hombre ejecute acciones en ejercicio de la libertad que atenten contra su propia existencia.

El hombre a través de la actividad ejercita en el plano de la realidad las propiedades de libertad con que cuenta, pero no puede en ningún caso ignorar la relación de dependencia que existe entre el ejercicio de éstas y el ser, ya que en tanto que éste es, aquellas pueden ser, por lo que no es factible la realización de operaciones humanas, que atenten contra la substancia misma, porque si ésta perece a causa de aquellas, ellas corren la misma suerte por su incapacidad para ser en si mismas.

Los derechos necesitan entonces del alguien al que se adhieren, en razón a que no pueden subsistir por sí, porque no son supuestos de la existencia del ser, sino que son propiedades del mismo y no un ser diferente en sí, por lo que al desaparecer el ser, desaparecen también los derechos del mismo, en tanto que ellos tienen su origen en el hombre, se ejercen y despliegan en él y finalizan con la muerte de éste, no habiendo por ello lugar a que en algún caso prime la libertad sobre la vida en tanto que el derecho es cosa atribuida, es decir, requiere el accidente de la relación para ser efectivamente derecho, exige la existencia previa del ser con quien tiene tal relación, lo que lleva a concluir que los derechos humanos existen si existe persona y que no puede hablarse del derecho con la pretensión de acabar con la persona, lo cual va, al mismo tiempo en contra de la verdadera libertad que “consiste en asumir nuestro ser y nuestra

naturaleza rectamente”⁵², en “asumir consciente y espontáneamente la ley natural”⁵³. Por lo tanto no puede existir conflicto entre los derechos de libertad y los de ser, y mucho menos preeminencia de aquellos sobre éstos.

⁵² Op. Cit. HOYOS CASTAÑEDA. El Concepto de Persona y los Derechos Humanos. p. 191.

⁵³ Op. Cit. HERVADA. Introducción Crítica al Derecho Natural. p. 147.

GLOSARIO

AUTODETERMINARSE: “Darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros”⁵⁴.

DERECHO A LA VIDA: “(...) Es un derecho inherente al individuo, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. De otra parte, se tiene que no se puede ser titular de derechos sin la vida presente, pasada o futura. Así, resulta la vida un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos”⁵⁵. “Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, es intangible frente al Estado y a los particulares mientras con su ejercicio no se infiera daño injusto a los derechos de otro (...) la vida que el Derecho reconoce y que la Constitución protege tiene su principio en el momento mismo de la fecundación y se extiende a lo largo de las distintas etapas de formación del nuevo ser humano dentro del vientre materno, continúa a partir del nacimiento de la persona y cubre a esta a lo largo de todo su ciclo vital”⁵⁶. “(...) Se trata de un derecho del cual se es titular por el sólo hecho de existir, mientras que los demás requieren de la vida del sujeto para tener existencia y viabilidad”⁵⁷.

DIGNIDAD HUMANA: “Es uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho (...), que concibe al ser humano -valioso en sí mismo-”⁵⁸. “Es (...) principio fundante del Estado (...) que más que derecho en sí mismo, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución”⁵⁹.

LIBERTAD RELIGIOSA: “(...) Aquél que le permite a cada persona de forma independiente y autónoma creer, descreer o no creer en una determinada religión como medio de separación entre lo sagrado y lo profano, reconociendo a cada hombre su derecho a mantener la integridad de sus creencias, de alterar sus convicciones religiosas o de asumir posturas ateas o agnósticas (...)”⁶⁰.

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD: “Consiste en la libertad general, que en aras de su plena realización humana, tiene toda persona

⁵⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 067 del 10 de Febrero de 1997. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

⁵⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 452 del 10 de julio de 1992. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

⁵⁶ Op. Cit. Sentencia C - 013 del 23 de enero de 1997.

⁵⁷ Ibid.

⁵⁸ Ibid.

⁵⁹ Op. Cit. Sentencia T - 401 del 3 de junio de 1994.

⁶⁰ Op. Cit. Sentencia T - 823 del 4 de octubre de 2002.

para actuar o no actuar según su arbitrio, es decir, para adoptar la forma y desarrollo de vida que más se ajuste a sus ideas, sentimientos, tendencias y aspiraciones, sin más restricciones que las que imponen los derechos ajenos y el ordenamiento jurídico”⁶¹. “Se traduce en la libertad de opción y de toma de decisiones de la persona, siempre que no se alteren, como la misma norma lo establece, los derechos de los demás y el orden jurídico”⁶². “Es la potestad de cada quien para fijar opciones de vida de conformidad con las propias elecciones y anhelos, sin desconocer con ello los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico existente (...)”⁶³. “Se refiere (...) a aquellas decisiones que una persona toma durante su existencia y que son consustanciales a la determinación autónoma de un modelo de vida y de una visión de su dignidad como persona. (...) cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, en el sentido de su existencia”⁶⁴.

⁶¹ Op. Cit. Sentencia T - 493 del 28 de octubre de 1993.

⁶² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 176 del 6 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁶³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 429 del 29 de septiembre de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonnel.

⁶⁴ Op. Cit. Sentencia C - 221 del 5 de mayo de 1994.

ANEXO A. FICHA PARA EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE UNA SENTENCIA

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA⁶⁵ (Número de la sentencia)

- 1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:** De acuerdo con los prefijos que utiliza la Corte Constitucional, en relación con los asuntos que son de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 239 de la Constitución Política, debe indicarse en la ficha si la sentencia es resultado de la revisión de un acto legislativo, de un proceso acumulado de tutela, de una demanda ordinaria de constitucionalidad, contra un decreto ordinario, de un proceso de excusa para comparecer al Congreso de la República, de una revisión previa, automática e integral a una ley aprobatoria de un tratado público internacional, de una revisión automática a una ley estatutaria, de un proceso que declara fundadas o infundadas unas objeciones presidenciales, de una revisión automática de un decreto legislativo, de una sentencia de unificación jurisprudencial en materia de tutela, o de un fallo de revisión en materia de acción de tutela. Las denominaciones utilizadas son las siguientes:
- a. Acto Legislativo.
 - b. Acumulado
 - c. Demanda
 - d. Excusa
 - e. Revisión ley aprobatoria de tratado
 - f. Ley estatutaria
 - g. Objeción Presidencial
 - h. Decretos legislativos
 - i. Sentencia de Unificación
 - j. Tutela
- 2. NÚMERO DE SENTENCIA:** Las sentencias de la Corte Constitucional son básicamente de dos tipos, las sentencias de constitucionalidad, cuya numeración inicia con la letra C y emitidas por la Sala Plena, y las decisiones en materia de tutela, identificadas por la letra T, que son expedidas por las Salas de Revisión, integradas cada una de ellas por tres magistrados, salvo cuando se decide unificar la doctrina constitucional en materia de tutela, caso en el cual conocerá del

⁶⁵ Esta ficha para el análisis de jurisprudencia de la Corte Constitucional fue compilada por el Dr. Hernán Alejandro Olano García y modificada para los efectos de este trabajo.

proceso la Sala Plena, la cual emitirá el fallo antecedido de las letras SU. Cabe anotar que seguidamente encontramos el número del fallo y a continuación en dos dígitos, el año en el cual fue expedida la providencia.

- 3. FECHA DE LA SENTENCIA:** Debe escribirse iniciando con el día en números, el mes en letras y terminar con el año al cual pertenece el fallo, en números.
- 4. MAGISTRADO PONENTE:** Se ha de indicar el nombre del magistrado de la Corte Constitucional al cual la Sala Plena en asuntos de constitucionalidad, o la Sala de Revisión en asuntos de tutela, repartió el correspondiente proceso para su conocimiento. En algunos casos puede presentarse ponencia múltiple y en otros puede actuar como ponente un conjuez.
- 5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:** Se han de incluir todos los nombres de los magistrados que integraron la correspondiente Sala para decidir el proceso, así: para asuntos de constitucionalidad, será un total de (9) magistrados incluyendo al ponente, y en materia de tutela, serán (3) los magistrados que integraron la Sala e Revisión, incluyendo al ponente o sustanciador.
- 6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:** De acuerdo con el Decreto 2067 de 1991, que regula los juicios y actuaciones que han de surtirse ante la Corte Constitucional, aquí debe incluirse el nombre del o de los magistrados que se apartaron de la decisión mayoritaria de la Sala Plena o de la Sala de Revisión, cuando el proyecto de sentencia obtiene la mayoría legal de votos, que en su deliberación se han de emitir, pero no la unanimidad. Así pues, si el proyecto original no tiene en la Sala correspondiente un mínimo de votos, el negocio pasará al magistrado que corresponda entre el grupo de magistrados mayoritario, para que redacte el nuevo proyecto, en el que se exponga la tesis de la mayoría, si el magistrado ponente original no acepta hacerlo. El nuevo estudio será oportunamente sometido a votación y a cada uno de los magistrados disidentes se le concederá un término de cinco (5) días para que redacte y firme su salvamento de voto. Igualmente debe decirse si el o los magistrados que salvaron el voto lo hicieron en forma individual o conjuntamente.
- 7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:** Esta situación se presenta cuando las discrepancias en relación de la sentencia no se refieran al fondo sino a la forma de la providencia. Es un documento que debe aportarse escrito en un término no mayor a cinco (5) días

desde la adopción de la decisión, con el fin de agregárselo al texto de la decisión principal. Ha de incluirse en la ficha el o los nombres de los magistrados que aclararon su voto y expresare si lo hicieron de forma individual o de manera conjunta.

- 8. VOTACIÓN:** En este punto se ha de indicar el resultado numérico de la decisión adoptada. Ejemplo: 9-0; 5-4; 6-3; 7-2; ú 8-1, para asuntos de constitucionalidad, y para asuntos de tutela 3-0; 2-1.
- 9. ACTOR O ACCIONANTE:** Se incluirá el nombre del mismo. Se actuará de actor únicamente en los procesos relacionados con sentencias de constitucionalidad y de accionante para los procesos de acción de tutela o unificación de doctrina constitucional en materia de tutela.
- 10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE:** Se identificara con las siguientes denominaciones tanto al actor como al accionante: persona jurídica, persona natural y cuando en materia de tutela actúa como accionante la defensoría del pueblo o la personería municipal.
- 11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Únicamente opera para asuntos de constitucionalidad, en los cuales es obligatoria la participación directa del Procurador General de la Nación, quien ejerce la parte fiscal, emitiendo como cabeza del Ministerio Público un concepto acerca de la exequibilidad o inexecuibilidad de la norma acusada ante la Corte Constitucional.
- 12. INTERVINIENTES:** Debe expresarse si hubo o no intervinientes dentro del proceso en la parte procedimental asignada a la Corte Constitucional, indicándose en que calidad lo hicieron.
- 13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL:** La Corte Constitucional tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, puede ordenar el recaudo de pruebas que sirvan para tener claridad y elementos de juicio relevantes en el momento de ser expedido el fallo, lo cual se hará a petición del magistrado ponente o sustanciador.
- 14. AUDIENCIA PÚBLICA:** Debe señalarse en la ficha si hubo o no ésta diligencia , a la cual se refieren los artículos 12 y 13 del decreto 2067 de 1991. El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 60, establece que; La Sala Plena de la Corte a solicitud de cualquier magistrado, por mayoría de los asistentes y teniendo en cuenta los antecedentes del acto objeto de juzgamiento constitucional y la importancia y complejidad de los temas, convocará a audiencia pública a las personas que deban

intervenir en ellas de acuerdo con la ley y fijará su fecha, hora y lugar. La citación a las personas y la organización de la audiencia corresponderá al magistrado sustanciador.

15. TEMAS: Corresponde a este acápite la enunciación de los descriptores dados por la relatoría de la Corte Constitucional y que de la sentencia emanen y sirvan para identificar el precedente constitucional en un futuro, (Ej. Libertad de expresión) y de ser necesario se han de indicar los restrictores correspondientes (Ej. Libertad de expresión-concepto). Se numeraran con literales en minúscula.

16. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: De manera sintética ha de expresarse cual fue el hecho que motivo la presentación de la acción de constitucionalidad o de la acción de tutela. En los casos de constitucionalidad el hecho consistirá en la demanda de una norma, por considerarla violatoria de otra de carácter constitucional.

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Opera tanto para los asuntos de constitucionalidad como de tutela, pues toda sentencia versa siempre sobre la interpretación de alguna norma legal o constitucional.

18. DECISIÓN: Si se trata de un asunto de constitucionalidad, se indicara si la decisión fue: exequible, inexecutable, exequible condicionado o exequible parcial. Si se trata de un asunto de acción de tutela, se indicará si la decisión fue: conceder, no conceder, conceder parcialmente o amparar transitoriamente con la tutela.

19. PROBLEMA JURIDICO GENERAL: Es la Pregunta que encabeza la línea jurisprudencial y que el investigador esta tratando de resolver. Se debe identificar el patrón fáctico fundamental, relacionarlo con el texto o norma Constitucional y redactarlo de tal forma que resulte lo más específico posible.

20. PROBLEMA JURIDICO ESPECIFICO: Es el problema jurídico del caso concreto y puede variar en las diferentes sentencia a analizar.

21. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO: Es la solución emitida pro la Corte Constitucional en relación con el caso concreto; mediante la cual se resuelve el problema jurídico específico. En lo posible debe citarse la sentencia en forma textual.

- B. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: Son una serie de definiciones creadas por la Corte Constitucional que no se encuentran en la legislación establecida. Estas se citaran textualmente, entre comillas.
- C. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O SUB-REGLAS (Ratio Decidendi): Es la formulación más general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituye la base de la decisión judicial específica. Esta cubierto por el principio de obligatoriedad del precedente. Todo lo que no constituya ratio deciden será obiter dictum (literalmente significa dicho gratuitamente). Se citará textualmente, entre comillas.
- D. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: Se han de indicar las salvedades, restricciones o condicionamientos que efectúe la Corte respecto de sus propias interpretaciones.
- E. DOCTRINA ADICIONAL (Obiter Dictum): Son todas aquellas interpretaciones adicionales que no constituyen el meollo del asunto jurídico que se esta resolviendo, pero que para la solución del problema jurídico general objeto de estudio resultan de gran importancia, porque dan respuesta inmediata al mismo. Cuando se trabaja un solo problema jurídico, tendremos en cada sentencia, o ratio decideendi o obiter dictum, pero nunca las dos al tiempo.
- 22. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO**: Se desarrolla de acuerdo con los parámetros indicados para la tesis de la Corte. (De ser varios los magistrados que salvan el voto ya sea individualmente o de manera conjunta, deberá indicarse el nombre de quien realiza el salvamento).
- A. DOCTRINA DEL CASO EN CONCRETO: Se determinará la forma en que el magistrado que salva el voto hubiese solucionado el caso concreto.
- B. DEFINICIONES DOGMATICAS:
- C. RATIO DECIDENDI:
- D. SALVEDADES PROPIAS:
- E. OBITER DICTUM:

23. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: Se desarrolla de acuerdo con los parámetros indicados para la tesis de la Corte. (De ser varios los magistrados que aclaran el voto ya sea individualmente o de manera conjunta, deberá indicarse el nombre de quien realiza el salvamento).

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO: Se determinará la forma en que el magistrado que aclara el voto hubiese solucionado el caso concreto.

B. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS:

C. RATIO DECIDIENDI:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. OBITER DICTUM:

24. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA: Consiste en la elaboración de un análisis de la ratio decidendi u obiter dictum de la sentencia, concretándose la explicación de la misma y estableciendo en cada caso la respuesta a qué derecho se privilegia y por qué.

LISTA DE FIGURAS

	pág.
Figura 1. Ubicación de la Sentencia T 493/93 en la línea gráfica	100
Figura 2. Ubicación de la Sentencia C 133/94 en la línea gráfica	102
Figura 3. Ubicación de la Sentencia C 221/94 en la línea gráfica	104
Figura 4. Ubicación de la Sentencia T 401/94 en la línea gráfica	106
Figura 5. Ubicación de la Sentencia T 411/94 en la línea gráfica	108
Figura 6. Ubicación de la Sentencia T 513/95 en la línea gráfica	109
Figura 7. Ubicación de la Sentencia T 474/96 en la línea gráfica	111
Figura 8. Ubicación de la Sentencia C 013/97 en la línea gráfica	113
Figura 9. Ubicación de la Sentencia C 239/97 en la línea gráfica	115
Figura 10. Ubicación de la Sentencia C 309/97 en la línea gráfica	117
Figura 11. Ubicación de la Sentencia T 659/02 en la línea gráfica	118
Figura 12. Ubicación de la Sentencia T 823/02 en la línea gráfica	120
Figura 13. Representación gráfica que evidencia la dinámica de las decisiones tomadas al interior de la Corte Constitucional en relación con la confrontación de derechos vida-libertad.	122

BIBLIOGRAFIA

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Aclaración de voto de la sentencia: C – 239 del 20 de mayo de 1997. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____ . _____ : C - 309 del 25 de junio de 1997. Vladimiro Naranjo Mesa.

_____ . Sentencia C – 133 del 17 de marzo de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

_____ . Sentencia T – 513 del 14 de noviembre de 1995. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

_____ . Sentencia C - 578 del 4 de diciembre de 1995. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____ . Sentencia C - 013 del 23 de enero de 1997. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

_____ . Sentencia C – 239 del 20 de mayo de 1997. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

_____ . Sentencia C – 309 del 25 de junio 1997. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

_____ . Sentencia T - 452 del 10 de julio de 1992. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

_____ . Sentencia T - 176 del 6 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: Alejandro Martinez Caballero.

_____. Sentencia T - 493 del 28 de octubre de 1993. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

_____. Sentencia T - 401 del 12 de septiembre de 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____. Sentencia T - 429 del 29 de septiembre de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

_____. Sentencia T - 411 del 19 de septiembre de 1994. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

_____. Sentencia T - 474 del 25 de septiembre de 1996. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

_____. Sentencia T - 067 del 10 de febrero de 1997. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

_____. Sentencia T - 659 del 15 de agosto de 2002. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas.

_____. Sentencia T - 823 del 4 de octubre de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

GAY BOCHACA, José. Curso de Filosofía. Madrid: Rialp S.A., 2001.

HERVADA, Javier. Introducción Crítica al Derecho Natural. Bogotá: Temis e Instituto de Humanidades de la Universidad de la Sabana, 2000.

HOYOS CASTAÑEDA, Ilva Myriam. Algunas reflexiones sobre el derecho a la disposición del propio cuerpo. Intervención en el Primer Seminario Franco Andino de Derecho y Bioética. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 15 al 18 de octubre de 2002.

_____. El Concepto de Persona y los Derechos Humanos. Bogotá: Universidad de la Sabana, 1991.

_____. Entre la Naturaleza y la Dignidad: Reflexiones sobre el Fundamento de los Derechos Humanos, En: Pensamiento y Cultura No. 1, Instituto de Humanidades, Universidad de La Sabana. 1998.

_____. La Persona y sus Derechos. Bogotá: Temis e Instituto de Humanidades de la Universidad de la Sabana, 2000.

LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces. Bogotá: Temis, 2001.

MELENDO, Tomás. Dignidad Humana y Bioética. Navarra: EUNSA, 1999.

OLANO GARCIA, Hernán Alejandro. Ficha para el análisis jurisprudencial de una sentencia. (Material de trabajo sin publicar).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua Española. 21 ed. Madrid: Espasa Calpe. 1992.